

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Iván Enrique Reyes Franco y otros
Demandado: Hospital Universitario San Ignacio
Radicación: 110013103008201400393 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C
Asunto: Apelación de auto
AI-071/2023

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 13 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. Karina Hisida Hernández Assia e Iván Enrique Reyes Franco, en nombre propio y en su calidad de representantes legales de la menor JRH, incoaron demanda contra el Hospital Universitario San Ignacio, para que se declarara a este civil y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados en el parto de su hija.

2. El Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, el 8 de julio de 2014 admitió la demanda [folio 608, 008CuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

3. El demandado en la contestación se opuso a todas las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

4. La apoderada del demandado solicitó la acumulación al proceso del expediente número 2014-455 que se tramitaba ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá [folio 29, 009ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

5. En proveído del 1 de junio de 2016, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, asumió conocimiento del proceso y dispuso aceptar su acumulación [folio 71, 009ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

6. El 19 de octubre de 2020, se abrió el debate a pruebas dentro de las cuales se decretó, a instancias de la parte demandante, dictamen pericial para lo cual se otorgó un plazo de 45 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia [folio 21, 010ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

7. Del anterior auto el apoderado de la demandante solicitó aclaración y complementación en el sentido de que se indicara cuáles eran las pruebas periciales decretadas y si las mismas se podían aportar por perito particular [folio 28 a 30, 010ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

8. Sobre esa petición, en proveído de 21 de junio de 2021, se indicó que *“lo dispuesto en el numeral 2.1.4 del auto en cuestión, hace alusión a que se aporten los dictámenes solicitados por la parte demandante en el escrito por medio del cual se describió el traslado de*

las excepciones, bien sea por las entidades allí mencionadas o por peritos particulares, pero reuniendo los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso” [folio 38, 010ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

9. El 4 de noviembre de 2021 el demandante aportó vía correo electrónico el dictamen pericial [folio 71, 010ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

10. El Juzgado de conocimiento, el 14 de diciembre de 2021, fijó fecha para adelantar la audiencia que trata el artículo 373 del estatuto procesal y corrió traslado del dictamen por el término de 3 días [folio 80, 010ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

11. Contra esa última decisión, el demandado interpuso recurso de reposición indicando que el dictamen del cual se le corrió traslado fue arrimado de manera extemporánea [folio 81 a 84, 010ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

12. El 13 de mayo de 2022, al resolver el recurso se decidió reponer parcialmente el auto cuestionado dejando sin valor ni efecto el párrafo final de aquel proveído, en lo demás mantuvo incólume la decisión [folio 1 a 4, 011AutoResuelveRecursoEstado2022056, 01CuadernoPrincipal].

13. Entonces, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación indicando que si bien se agregó de manera extemporánea la experticia fue por “*la dificultad de encontrar un médico especialista en ginecología y psicología forense que esté dispuesto a rendir la experticia solicitada y por otro lado se hace necesario mencionar que dichos dictámenes periciales tienen un costo elevado, por lo cual se dificulto de manera considerable el recaudo de*

dichas experticias” [folio 1 a 4, 012ConstanciaRecepcionRecursoDeApelacion20220519, 01CuadernoPrincipal].

14. El 6 de diciembre de 2022, se concedió la alzada en el efecto devolutivo contra auto de “14 de diciembre de 2021” [sic] [folio 1, 014CondeceAeplacion.pdf, 01CuadernoPrincipal].

Consideraciones

1. Sea lo primero aclarar que el proveído apelado es aquel expedido el 13 de mayo de 2022 que al resolver recurso de reposición decidió revocar el inciso final del auto del 14 de diciembre de 2021, en el que se había dispuesto correr traslado del dictamen allegado por el extremo demandante y en la medida que dispuso *2.- Dejar sin valor ni efecto el párrafo final del auto recurrido, en lo demás permanezca incólume la decisión.*”, y aunque expresamente no se definió como quedaba esa prueba decretada, ha de entenderse que implícitamente tuvo por desistida la prueba pericial, pues al no darse traslado a la experticia, lógicamente no habría lugar a su contradicción y práctica; y, en esa medida el auto es apelable.

2. Dentro de los requisitos de la demanda en el numeral 10 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, en cuya vigencia se radicó la demanda, era preciso incluir: “10. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer*” y en el artículo 77 se advertía que dentro de los anexos de aquella debían anexarse “6. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante*”.

Por su parte, el demandado con la contestación de la demanda debía proceder de semejante manera (artículo 92

numeral 4 *eiusdem*); y, en caso de que formulara excepciones de fondo, cual aconteció en este caso, el artículo 399 de ese compendio normativo preveía que “*el escrito se mantendrá en la secretaría por cinco días a disposición del demandante, para que éste pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan*”¹.

3. En el *sub lite*, la demanda fue radicada el 20 de junio de 2014 [folio 586, 008CuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal], en vigencia de los preceptos que acaban de citarse, de ahí que el demandante solicitara en su libelo introductorio el dictamen pericial de la siguiente manera “*se solicite al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que perite la historia clínica del binomio madre hija, encabezado por la señora Karina Hisida Hernández Assia (...)*” [folio 40, 008CuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

Sin embargo, en el transcurso del proceso entró a regir la ley 1564 de 2012, desde el 1 de enero de 2016, que derogó el Código de Procedimiento Civil, por lo cual en auto del 19 de octubre de 2020 el *a quo* dispuso: “*conforme al artículo 625 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente legajo, teniendo en cuenta que, en ambos procesos, se presentan similares hechos, pretensiones y pruebas es del caso, adecuar el más antiguo, al más nuevo (...)*”.

En el mismo proveído al decretar las pruebas se ordenó, en su numeral 2.1.4., “*Pericial. Como quiera que ya no figuran listas de auxiliares de justicia, y atendiendo el principio de economía procesal pues el proceso lleva mucho tiempo sin que se haya impulsado, se decreta dictamen pericial bajo los apremios de los artículos 226 y siguiente del Código General del Proceso, a fin de que responda el*

¹ Aunque esta norma fue derogada por el artículo 44 de la ley 1395 de 2010, la implementación del sistema de oralidad previsto en esa ley aún no se había verificado para cuando se radicó la demanda. Por lo demás la adecuación del trámite a las reglas de la ley 1564 de 2012, sólo vino a verificarse en auto de 19 de octubre de 2020.

cuestionario visible a folios (1175 a 1177), así como determine, la posible afectación de la menor, para lo cual **se otorga el plazo de 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de tener desistida la prueba**” (negrilla fuera de texto).

De esa manera se adecuó el trámite, confirmando oportunidad al demandante de arrimar la experticia requerida con las formalidades establecidas en la nueva ley procesal.

4. Ahora bien, como el demandante pidió aclaración y complementación de tal proveído y esa solicitud se resolvió el 21 de junio de 2021 siendo notificada al día siguiente, dicha providencia quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2021, por tanto tenía desde el 28 de junio de la misma anualidad hasta el 2 de septiembre de ese mismo anuario para aportar la prueba pericial; no obstante, transcurrieron dos meses sin que así se hubiese procedido y sólo hasta el 4 de noviembre de 2021 fue agregada [folio 71, 010ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal], evidentemente de manera extemporánea.

Adviértase que siendo aquel plazo judicial, el interesado tenía lo posibilidad de pedir su prórroga, pero no lo hizo sino que simplemente lo dejó vencer, de ahí la consecuencia de no darle traslado pues no fue aportada de manera oportuna al proceso por tanto no puede ser tenida en cuenta.

5. Lo anterior no se desvirtúa con el argumento del apelante según el cual “*bajo los parámetros del artículo 231 del C.G.P el cual indica que el dictamen pericial podrá ser aportado por lo menos 10 días antes de la audiencia y el mismo quedará a disposición de las partes para lo pertinente*”, se llama la atención del abogado, pues hace una cita descontextualizada de la norma que invoca, como

quiera que ese precepto estatuye: “ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.”.

Dicho precepto, en primer lugar destáquese que solo aplica para los dictámenes decretados de oficio y en este caso fue a petición de parte y, en segundo lugar, emerge coruscante que para “rendir” el dictámen se le otorgó un plazo de 45 días del que no hizo uso el actor, y la norma habla del término no inferior a 10 días para ejercer su contradicción, no como un tope para presentar la experticia.

7

6. El estatuto procesal es claro al indicar en su artículo 173 que: “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse **e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**” (negrilla fuera de texto).

Y como en el caso examinado la prueba pericial no fue aportada de manera oportuna, no puede ser apreciada.

7. Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura, con la consiguiente condena en costas al recurrente vencido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 13 de mayo de 2022, que revocó el párrafo final del proveído de 14 de diciembre de 2021, expedidos por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Condenar en costas al apelante. Se fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese,

8

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c5bdbb087eea1d024c935772f53f7e85b33e19e8fe9076e2d1e40e8b302d9f**

Documento generado en 20/04/2023 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinte de abril de dos mil veintitrés

110 01 31 99 005 20 21 75 87801

Ref. proceso verbal de Egeda Colombia frente a la Clínica Medellín S.A.

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 17 de marzo de 2023 profirió la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8079962aef5656de57494b538108c5a27e7c0d1e218e6830e25eb6adc6e4ee**

Documento generado en 20/04/2023 12:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veinte de abril de dos mil veintitrés

11001 3103 044 2022 00218 01

Ref. proceso divisorio de Víctor Hugo Riscanevo Leal frente a Omaira Vergaño Albadán

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso la parte opositora contra el auto que el 20 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 19 de abril del año que avanza.

Mediante el auto apelado, la juez *a quo* tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Vergaño Albadán, según “las ritualidades procesales del canon 8° de la Ley 2213 de 2022 (...), quien en el término de traslado guardó silencio”, decisión que -en el criterio del suscrito Magistrado- no es apelable, porque así no lo autoriza ni el artículo 321 del C. G. del P., ni ninguna otra disposición normativa.

Lo que prevé el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P., es que es pasible de alzada el auto que “rechace la demanda, su reforma o la **contestación** a cualquiera de ellas”, connotación que no cabe predicar, y menos por analogía, respecto de la decisión que se tomó con el auto apelado, de 20 de octubre de 2022.

Ha de ponerse en relieve que, en rigor, con el auto apelado no se rechazó la contestación de la demanda, sino que simplemente se dejó constancia del silencio que observó la hoy apelante durante el término de traslado que para el efecto se le concedió.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia trae el C. G. del P. (art. 321).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c945b4d130372350dc52eb640a2407cd693b2696d1c5044c7c85c3d068a8654**

Documento generado en 20/04/2023 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I.- ANTECEDENTES

Tras verificar que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto del 19 de febrero de 2021 y reiterado en proveídos del 20 de abril y 14 de julio de la isma anualidad -no culminó el trámite de enteramiento del extremo demandado- el funcionario de conocimiento dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ordenó el archivo del proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado actor, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; alega en síntesis que, debió hacerse el requerimiento para la notificación del extremo demandado a

*Ejecutivo 19-2019-00320-01
Francisco Orlando Ramírez Aristizábal contra Johan Becerra Moncada
Confirma*

cargo del actual profesional del derecho y no el requerimiento a los trámites desarrollados por el anterior gestor judicial.

Aunado a lo anterior, expone que se presentó solicitud de impulso procesal el día 6 de julio de 2021, motivo por el cual alude que no podía decretarse la terminación sin resolver la solicitud, a más de existir medidas pendientes por consumar, por lo que considera que no se configura el presupuesto indicado por la norma para la aplicación de la sanción procesal.

Al resolver la reposición, la jueza *A quo* mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art. 317.2.e C.G.P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrara a resolverlo, así:

i.-La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí que, la misma disposición normativa establezca como presupuestos esenciales para ello, dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda.

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida

*Ejecutivo 19-2019-00320-01
Francisco Orlando Ramírez Aristizábal contra Johan Becerra Moncada
Confirma*

a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

2.- “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

ii.- En el caso bajo estudio, el diligenciamiento da cuenta que, en auto de 19 de febrero de 2021, el juzgador requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a acreditar en debida forma la notificación personal al demandado, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

En memorial aportado el 2 de marzo de 2021, se allegó por el extremo actor, documentales relacionadas con la certificación de entrega del aviso judicial de conformidad con el Art. 292 ibídem, documentales que no fueron aportadas en debida forma, por lo que la Jueza de conocimiento nuevamente requirió al extremo actor para dar cumplimiento a la carga de enteramiento a la pasiva, así como lo concerniente a la aclaración de la representación judicial del extremo actor -auto del 20 de abril y 14 de julio de 2021.

*Ejecutivo 19-2019-00320-01
Francisco Orlando Ramírez Aristizábal contra Johan Becerra Moncada
Confirma*

El veintiuno (21) de julio de 2022, ingresó el proceso al despacho, con el informe secretarial de ausencia de trámite; razón por la que el juzgador de primer grado decretó el desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso por considerar cumplidos los presupuestos establecidos en la norma antes referida.

3.- De lo expuesto se colige que, la providencia cuestionada debe ser confirmada, pues, las actuaciones tendientes a la materialización de la notificación del extremo demandado se surtieron hace más de un año sin resultado positivo y el expediente no reporta ningún movimiento desde el 14 de julio de 2021, circunstancia que habilita la imposición de la sanción, sin necesidad de efectuar requerimiento previo como presupuesto; como quiera que, en los eventos de inactividad la determinación se adopta sin necesidad de conminar a la parte; sin embargo, en gracia de discusión, el encuadernamiento da cuenta que el 19 de febrero de 2021 el *a quo* ya lo había hecho.

Sobre el alcance de esta particular sanción, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento unificó el criterio frente a la adecuada interpretación del literal c del numeral 2 del artículo 317 en comento, expresando que: “(...) *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...)*” (STC11191-2020)

4.- De esa forma, como el asunto no ha tenido actuaciones procesales que en criterio del despacho, tengan la virtualidad de interrumpir el término de inactividad en un período superior a un año, la apelación planteada carece de vocación de prosperidad.

Ejecutivo 19-2019-00320-01
Francisco Orlando Ramírez Aristizábal contra Johan Becerra Moncada
Confirma

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a370704adb1d21c04f514f371bc4992f2479c402e3bd7c360916395e0c0bf017**

Documento generado en 19/04/2023 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta (30) civil del circuito, el 2 de junio de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones.

I.- ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de su apoderado judicial, desistió de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., en razón a que dentro del presente asunto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Mediante proveído que ahora se cuestiona la Jueza *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento, ordenó la cancelación de las medidas y condenó en costas y perjuicios a la parte demandante.

Contra esta determinación el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar, en

*Ejecutivo 30-2021-00261-01
Inacril contra Riquelme Wilfredo León Pérez
Confirma*

síntesis, que el gestor judicial de la parte actora no cumplió con los presupuestos procesales tendientes a remitir el escrito de solicitud mediante mensaje de datos así como tampoco trascurrió el término del traslado aludido en el numeral 4° del Art 316 del CGP., omisiones que considera lesiva al debido proceso, por lo tanto, solicita revocar el auto atacado.

La Juzgadora de primer grado en proveído del 2 de febrero de 2023 mantuvo incólume la decisión cuestionada, al considerar que la solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, a más que las exigencias aludidas por el inconforme no propias para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que concedió la apelación razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

Establece el artículo 314 del C.G.P. que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) [e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

(...)

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin

*Ejecutivo 30-2021-00261-01
Inacril contra Riquelme Wilfredo León Pérez
Confirma*

la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”.

Para que un desistimiento sea aceptado por el juzgador y, por ende, tenga consecuencias procesales es indispensable que concurren los siguientes supuestos: a) Que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (inciso 1º artículo 316 del C. G. del Proceso); b) que quien desista pueda disponer del derecho en litigio (artículo 315 *ibídem*); c) que se precise el derecho, interés o acto que se pretende renunciar y, en este caso en particular, d) que la demandada consienta en dicho desistimiento, siempre que no se haya opuesto a la demanda.

La Jueza *a quo* al encontrar reunidos los anteriores requisitos procedió a aceptar el desistimiento de las pretensiones, condenó en costas y perjuicios a la parte actora, toda vez que dicha petición no fue coadyuvada por la parte demandada y además se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

Descendiendo al caso *sub-judice*, prontamente advierte el Despacho que el proveído atacado será confirmado, toda vez que para que opere dicha figura basta con que se cumpla con los lineamientos que se acaban de exponer, máxime si en cuenta se tiene que, contrario a lo pregonado por el inconforme, dentro de este particular caso, no es necesaria la anuencia del extremo pasivo en atención a la clase de asunto que se está ventilando, máxime si se condenó en perjuicios a la parte demandante de conformidad con las disposiciones del inciso 3º del Art. 316 *ibídem*.

Es más, si bien es cierto el extremo actor no remitió dicho desistimiento a la pasiva no puede desconocerse que una de las características del desistimiento, es precisamente la unilateralidad, y en este sentido, basta con que la parte demandante a través de su apoderado judicial (si no tiene derecho de postulación), manifieste que desiste de su demanda, para que el juez, salvo que exista prohibición para desistir, deba aceptarlo, sobre la base de que *“quien puede lo más, es decir poner en movimiento la actividad*

jurisdiccional al formular una demanda, puede prescindir, cuando bien lo tenga, de ella”¹ .

Ahora bien, nótese que los argumentos con los cuales se pretende rebatir la decisión cuestionada hacen referencia a un presunto abuso del derecho, sin embargo, ello no puede ser objeto de pronunciamiento en esta acción y, menos aún en esta oportunidad, pues se itera, para que sea procedente la figura utilizada para la terminación anormal del proceso, basta con que se cumplan con todos los requisitos exigidos en la norma adjetiva, a los que se hizo referencias líneas atrás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto adiado 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta (30) civil del circuito, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Dupré Editores. Décima Edición. Tomo 1 General. Pág 1018

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ce073e8a6117903680b3b9a1bdf9292c7923acdcca7f95ed5e0c6490d8054**

Documento generado en 19/04/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

RAD: 27-2016-0030-02

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación, subsidiariamente, propuesto contra el proveído calendado el veintiuno (21) de junio de 2022.

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del veintiuno (21) de junio de 2022, el *A quo*, aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

Contra la providencia el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales; el primero, fue despachado de manera favorable parcialmente y, el segundo, fue denegado, por lo que el inconforme interpuso reposición y, subsidiariamente, recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”

Se refuta el auto calendado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido en el Juzgado veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación contra el auto adiado veintiuno (21) de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Con el fin a proveer la decisión se habrá de precisar que, la situación censurada por el recurrente –auto que aprueba la liquidación de costas– si bien no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., su concesión si se encuentra en disposición especial tal y como se advierte el numeral 5° del Art 366 del CGP, norma que permite su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

En el caso concreto, se advierte que lo medular de la inconformidad de la parte actora desde el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, lo es el porcentaje que requiere el recurrente – 20%- sea asignado por concepto de agencias en derecho, situación que el Juez *ad quem* mediante auto de 2 veintiuno (21) de junio de 2022, resolvió modificando para el efecto la liquidación de las costas incluyendo como agencias en derecho lo correspondiente a la suma de \$12.000.000.00, cifra que tampoco corresponde a la que reclamó el demandante dentro de los argumentos de la reposición y por ende, de la alzada.

Teniendo en cuenta lo anterior, cierto resulta que, pese a que el juzgador concedió parcialmente los argumentos expuestos en el recurso atendiendo las críticas elevadas por el ejecutante, aún persiste una discrepancia que afecta sus intereses, constitutiva de un particular hecho novedoso que justifica la procedencia de la apelación, la cual solo se enervaría en el caso de que se hubieren aceptado, en su totalidad y de manera cuantitativa, los argumentos expuestos en la reposición.

En consonancia con lo anterior, al no haber prosperado de manera total la reposición propuesta contra la liquidación en estudio, subsiste un segmento de disconformidad que hace apelable la decisión cuestionada.

En consecuencia, como el auto recurrido se torna apelable por expresa disposición del numeral 5° del artículo 366 del C.G del P; a más de haberse accedido de manera parcial a los reproches exhibidos en el recurso de reposición y en subsidio el de alzada, se deberá revocar el auto que negó la alzada y se concederá la apelación en el efecto diferido .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el veintiuno (21) de junio de 2022, proferido por el Juzgado veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto de veintiuno (21) de junio de 2022, en el efecto DIFERIDO. Las copias digitales del recurso de queja sirvan para dar trámite a la apelación.

TERCERO: Comuníquese de lo aquí determinado al *a-quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c4d97610b0c2e57be718e6f0afa3240efc46162c72a4c8a6365b7ab3bf1851**

Documento generado en 19/04/2023 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

RAD: 38-2022-00490-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de enero corregido en proveído del 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el proveído calendado el siete (7) de diciembre de 2022.

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del siete (7) de diciembre de 2022, el *A quo*, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión al a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

Contra la providencia el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales fueron rechazados por improcedentes tras considerar que la decisión que se cuestiona no es susceptible de ningún tipo de recurso tal como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

El inconforme presenta reposición y, subsidiariamente recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”

Se refuta el auto calendado el 23 de enero corregido en proveído del 8 de febrero de 2023, proferido en el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación contra el auto del siete (7) de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar a las partes que, la situación censurada por el recurrente –auto que dispone rechazó la demanda por falta de jurisdicción- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comentario.

Contrario a lo anterior precisa el Art 90 del C.G del P., que *“El juez rechazará la demanda **cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Por su parte, el artículo 139 del Código General del Proceso indica que *“siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”*, y enseguida se señala expresamente que dicha decisión, así como aquella que emita el juez que reciba el expediente *“no admiten recurso”*.

De la hermenéutica de las normas antes referidas considera la Sala que a la falta de competencia y a la falta de jurisdicción se le otorga el mismo trámite procesal, en tanto la consecuencia es similar cual es ordenar la remisión del expediente, ya por competencia, ora por jurisdicción, circunstancias que también permiten promover el conflicto pertinente, esto es, de competencia en el primer caso, o de jurisdicción en el segundo, para que sean resueltos, según corresponda, por lo tanto, el recurso no debió ser concedido por el a quo.

Para el efecto, tampoco resulta loable acudir a esta instancia bajo el entendido de encontrarse en desacuerdo de las decisiones emitidas dentro del trámite del asunto, pues no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación, por lo tanto, no es viable analizar las exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se declarará que la providencia se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del siete (7) de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1eb11cd46ac02534c1481fbebceb9060a8e0ba3d80da7777e48ba8b97899a**

Documento generado en 19/04/2023 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., **catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide el Tribunal el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Fabio Eduardo Nicholls Tracevedo, Juliana Tracevedo Villarreal y Paola Milena Díaz Sarmiento frente a la sentencia del proferida el 24 de julio de 2017 por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por Orlando Díaz Romero, Pedro Elías Díaz Romero, María Emma Díaz Romero y Luis Hernando Díaz Romero contra Fabio Eduardo Nicholls Tracevedo, Juliana Tracevedo Villarreal, Paola Milena Díaz Sarmiento, Nancy Amparo Cárdenas Masmela y la Fundación Educativa Instituto Ene Audio.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial los demandantes aducen que en el proceso de restitución de inmueble arrendado objeto de revisión se incurrió en la siguiente causal:

Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso (numeral 8, Artículo 355 del C.G.P.)

Los demandantes¹ fueron convocados en proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con el fin de obtener la terminación del contrato de arrendamiento realizado el 1º de octubre de 2009, invocando como causal principal la contemplada en el numeral 2 del art 518 del C de Co y, subsidiaria, el incumplimiento en las obligaciones contractuales.

Sostienen que una vez admitida y notificada la demanda, procedieron a ejercer su defensa adjuntando los referidos soportes de pago correspondiente a los cánones de agosto y septiembre de 2016.

Expone que pese al cumplimiento de la carga impuesta en el art. 384 del C. G del P., el juez de conocimiento decidió en auto del 4 de octubre de 2016, no tener en cuenta las excepciones propuestas, sin advertir que se encontraba acreditado el pago de los cánones y que para el 26 de septiembre de 2016 el bien objeto de arrendamiento fue debidamente desocupado.

El 2 de noviembre de 2016, la parte demandante en restitución presentó reforma a la demanda indicando como causal de terminación la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que conllevó a que el 24 de julio de 2017, se profiriera sentencia accediendo a las pretensiones, decisión respecto de la cual no procede el recurso de apelación por ser un trámite de única instancia.

Los demandantes alegan que en el momento de proferir la sentencia no se encontraban en mora respecto de los cánones de arrendamiento, máxime que la causal invocada para la terminación anticipada del contrato de

¹ Fabio Eduardo Nicholls Tracevedo, Juliana Tracevedo villareal y Paola Milena Díaz Sarmiento

arrendamiento se apoyaba inicialmente en requerir el inmueble para su propia habitación o vivienda, por lo que no se cumplen los presupuestos del art 384 del CGP, pues no se encontraban en mora en el pago de la renta.

Agregó que los cánones de arrendamiento aludidos por la actora como incumplidos en el período comprendido entre el mes de octubre de 2016 a julio de 2017, no se causaron por cuanto el bien inmueble se entregó el 26 de septiembre de 2016, tal y como se advierte en el acta de entrega junto con las llaves aportadas en sobre cerrado al Juzgado

En la sentencia del 24 de julio de 2017 se configuró la causal 8° del Art 355 de C. G del P., en razón a que no fueron escuchados en el proceso de restitución de inmueble, pese a que se opusieron en tiempo y cumplieron la carga procesal impuesta, omisión del funcionario judicial, que les generó graves perjuicios.

2.- Cumplido el acto de enteramiento la pasiva por medio de apoderado judicial, en su oportunidad, contestaron los hechos y se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de los hechos y pretensiones”, “carencia de objeto de la demanda” y “dolo temeridad y mala fe por activa”, las que se apoyan, en síntesis, en el impago de los cánones de arrendamiento para ser escuchados dentro del trámite de restitución.

3.- Decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por los extremos del litigio, se concedió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, derecho del cual hicieron uso insistiendo en sus posiciones.

Así las cosas, cumplidas como se encuentran las etapas procesales, es del caso decidir el presente recurso extraordinario con fundamento en las motivaciones que a continuación se exponen.

.II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se emitirá

2.- Recurso extraordinario de revisión

En el ordenamiento jurídico colombiano, la revisión, al igual que la casación y la anulación de laudos arbitrales, es un recurso extraordinario y por ende restringido, respecto de la clase de providencias impugnables por esta vía, pues se reserva para las sentencias que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada y bajo los motivos o causales que de forma taxativa ha establecido.

Consecuencia lógica de la naturaleza excepcional que el legislador infundió al recurso, el artículo 355 del C. G del P. establece los hechos o circunstancias que entran en contradicción con el ordenamiento jurídico y alteran o modifican de manera esencial el poder vinculante de la sentencia, entre ellos, en el numeral 8 la concerniente a “*Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*” que fue invocada en el caso que se estudia.

En punto a dicha causal la jurisprudencia ha señalado que:

“El motivo de revisión consagrado en el numeral octavo del artículo 380 del estatuto procesal civil refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio (...). De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa” (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421).

Es decir que ha de tratarse de: “... una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido” (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que “los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes” (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001). (...) La nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su

fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.»² .

3.- Caso concreto

La Sala declarará infundado el recurso extraordinario de revisión, porque la parte demandante no demostró los elementos o presupuestos necesarios para la configuración de la causal.

En efecto, señalan los demandantes que al momento de proferirse la sentencia se presentó por parte del juez de conocimiento una violación flagrante al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción de quienes fungían como demandados en el proceso de restitución, pues el escrito de demanda inicial invocaba como causal de restitución el numeral 2 del artículo 518 del C. Co., evento en el que el propietario requiere el inmueble porque lo necesita para su propia vivienda o un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tenía el arrendatario, mas no, por el adeudamiento de cánones, sustento de la causal reconocida en la sentencia, pues los demandados no se encontraban en mora para esa época, al haber consignado las rentas causadas hasta el mes de septiembre de 2016 -tiempo en el que se desocupó el predio-, cuya prueba se encuentra en los títulos judiciales que obraban en el proceso; también cuestiona que no se dio impulso a las excepciones propuestas por la parte pasiva, omitiendo el despacho dar cumplimiento al artículo 110 del CGP, causándole perjuicios con la emisión de la sentencia.

² SC3892-2020

En primer lugar, se tiene que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la inteligencia de la causal y su alcance reiterando, sin lugar a duda, que la invalidez del proceso no puede haber nacido antes de proferirse el fallo que decide el litigio, porque estos vicios se pueden alegar antes de esa oportunidad, sino que debe tratarse de irregularidades al tiempo de proferir sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación en que pueda incurrir el fallador con capacidad para generar nulidad, como lo sería si el proceso se hubiese terminado por desistimiento, transacción o se emite la sentencia estando suspendido el proceso, o se condena a quien no ha figurado como parte, etc.; de ahí que, de seguir los planteamientos del recurrente la invalidez que aquí se impetra encuentra su origen no en la sentencia sino en una etapa anterior, como lo fue el establecimiento de la contradicción, al no dar traslado a las excepciones de conformidad con el art. 110 del C.G.P, por lo que se infiere que es infundada la pretensión de revisión deprecada.

Ahora tampoco constituye nulidad originada en la sentencia, la indebida apreciación de los medios de prueba o interpretar erróneamente los contratos, o no aplicar una regla de derecho o aplicarla indebidamente que realice el fallador como lo expone la parte demandante al invocar que no fueron escuchados dentro del trámite, omitiendo que no se adeudaban cánones de arrendamiento, en razón del acta de entrega aportada al plenario, discrepancias de índole sustancial y de interpretación, teniendo en cuenta que si bien aportó tal documento, ello no daba por finiquitado el contrato de arrendamiento de manera unilateral; además que, mientras el contrato esté vigente no importa la causal que se invoque, el demandado deberá seguir cancelando los cánones a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, pues tal omisión conlleva que deje de ser oído – numeral 4, artículo 384 del CGP-; por lo que, si bien acreditó títulos judiciales para el mes de septiembre de 2016, no demostró el pago de los

causados hasta el momento en que se profirió la sentencia, ni aportó documento alguno que afectara la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito con los demandantes.

Así las cosas, las pretensiones del recurso apuntan a un replanteamiento del asunto litigioso, ya decidido previamente, y a ofrecer de parte de los demandantes la alegación de hechos que no discutió, tratando de evadir quizás la ejecución de la sentencia, aspectos para los que no está instituido el recurso de revisión, pues su fin no es enmendar errores cometidos en el proceso en que se profirió la sentencia recurrida, pues su propósito es el restablecimiento efectivo del derecho de defensa cuando aquél ha sido conculcado o al imperio de las sentencias que ostentan el sello de la cosa juzgada material

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 29 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente, los cuales se liquidarán en los términos indicados en el Código General del Proceso.

Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá incluirse en la liquidación de costas a

cargo de los demandantes, pago que deberá realizarse a favor de la parte demandada.

NORTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49ca9d945ded1a1072e68410ddd015d080fb990c142eec9b421a799fb5f53b7**

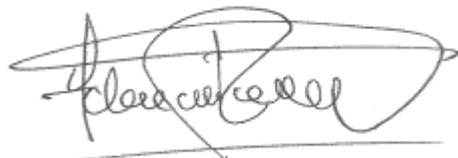
Documento generado en 14/03/2023 02:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 20 de 2023

INFORME

Dejo constancia que, por inadvertido error del suscrito, la sentencia del proceso de revisión **00-2019-01362-00** de fecha marzo 14 de 2023 firmada por los Magistrados ese día, se remitió a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal para su notificación en abril 20 de 2023, situación que se puso de presente a la señora Magistrada para lo pertinente.



Fabián Andrés Romero Rodríguez
Profesional Universitario Grado 22 (Abogado Asesor)
Despacho 001 Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil
Magistrada Adriana Saavedra Lozada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Adriana Betancur Ochoa y otros
DEMANDADOS	Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. Y otros
RADICADO	110013103 017 2017 00303 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio 10
DECISIÓN	Aclaración de sentencia de segunda instancia
FECHA	Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, con miras a que se adicione, aclare y corrija la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de la providencia referida fue modificado el fallo de 29 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá. En ella se excluyó al demandante Gabriel Jaime Mejía Piedrahita de la declaración expresada y se reconoció los daños morales derivados tanto de la muerte del señor Félix Horacio Betancur Mesa (q.e.p.d.), como de las secuelas físicas y mentales de la señora Belisa Ochoa Moreno, en favor de Adriana y Oscar Betancur Ochoa, en su condición de hijos, e Isabella y Gabriel Felipe Mejía Betancur; María Alejandra y Laura Andrea Betancur Sanjuán, como sus nietos.

Así mismo, se dispuso que la empresa Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, sufrague en favor de los accionantes la suma de \$42'187.068.00, por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No



AA002341, más los intereses moratorios generados desde el 13 de octubre de 2018 y hasta el momento de su pago, al amparo del artículo 1080 del Código de Comercio.

En todo lo demás se confirmó la providencia recurrida.

2. Tras su notificación el 19 de diciembre siguiente, los convocantes solicitaron su complementación, advirtiendo la omisión en el fallo de segundo grado consistente en haber dejado de reconocer, sin explicación alguna, el daño emergente sufrido por el señor Oscar David Betancur Ochoa, que en la primera instancia se estimó en \$2'617.400.00, la cual fue adicionada por el juzgado de conocimiento, ordenando su indexación desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice su pago. Deprecaron asimismo, que dicha suma fuera actualizada por este Tribunal en sentencia complementaria, así como que se disponga sea actualizada para la fecha del pago, invocando al efecto los preceptos contenidos en los artículos 283 y 284 del Código General del Proceso.

De otra parte, aseguran los actores que la condena impartida a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, fue en abstracto, en la medida que no se especificó en ella la cuantía de los intereses moratorios que la misma debe pagar, por lo que solicitan se determine dicho rubro, con sustento en lo normado en la primera de las normas citadas en el párrafo que precede.

Por último, impetraron los actores la aclaración y corrección respecto de la distinción de los perjuicios morales irrogados a cada víctima por los daños corporales causados a las víctimas directas, los señores Félix Horacio Betancur Mesa y Belisa Ochoa Moreno, toda vez que las cargas impositivas se ordenaron de forma unificada, situación que les impide conocer cuáles perjuicios morales les fueron reconocidos por cada daño sufrido por dichas personas y cuáles no, aduciendo que dicha fórmula unificada contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, a la luz de lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso. Asimismo pregonaron que los daños morales se tasaron en salarios mínimos legales, cuyo equivalente fue indicado para su



notificación, mas no para la fecha del pago o, por lo menos, para la ejecutoria de la sentencia definitiva, por lo que solicitan que se efectúe precisión en tales términos.

Finalmente, sostuvieron que en el fallo cuestionado se incurrió en varias vías de hecho: i) Fue desbordada la competencia en aquel instante en que se definió que el amparo se produjo por daños a bienes de terceros, cuando, en la apelación, la entidad aseguradora dijo que debía "(...) respetarse los límites asegurados previstos en el numeral 2.3 (sic¹) de la Cláusula 3. (límite de **responsabilidad por muerte o lesiones a dos o más personas**)."; 2) Fueron desconocidos los parámetros jurisprudenciales para el reconocimiento de daños morales, frente a su demostración y estimación; 3) No se detalló cada uno de los daños morales causados a las víctimas indirectas.

II. CONSIDERACIONES

Complementación

2.1. Es asunto averiguado que el canon 287 de la Codificación Procesal General, dispone que se deberá adicionar la sentencia que omitió resolver "(...) sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)". Dicho en otras palabras, el propósito es el de "(...) lograr que una providencia inacabada o deficitaria se complete para alcanzar su plenitud, sin que ello comporte para los contendientes la posibilidad de combatir las consideraciones en que se finca la decisión."¹.

Respecto de esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que,

"No se trata de disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas, en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio, «Lo que la ley quiere y así lo exige es... que [se] haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados (...).».

¹ Auto 5522-2022 de 15 de diciembre de 2022, rad. 05001-31-03-017-2008-00402-01.



Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca «(...) tocarse lo ya resuelto o definido» , bajo cualquier pretexto, por ejemplo, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, «(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto»^{2/3}.

2.2. En esa línea de pensamiento, se observa que no fue motivo de controversia ante esta instancia lo atinente a la estimación del daño emergente que hizo el Juez 17 Civil del Circuito de esta ciudad, pues los reparos de los demandantes se circunscribieron a atacar la condena impuesta a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que se determinara su valor en pesos y sobre ésta se pudieran calcular los intereses moratorios; las eximentes de responsabilidad de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda; la graduación de la culpa conjunta de los agentes generadores del daño y la ausencia de prueba en la afectación moral irrogada a los accionantes; la exclusión pactada en el contrato de seguro por no haber cobertura en caso de muerte o lesiones a los ocupantes del vehículo asegurado; la declaratoria de la prescripción extintiva del contrato de seguro; la limitación de la condena al máximo valor asegurado y la participación de las partes en la ocurrencia del accidente de tránsito, sin que los demandados apelantes plantearan discusión alguna sobre el mismo aspecto.

Por consiguiente, el daño emergente como integrante de los perjuicios materiales cuya reparación se pretende, resultaba intocable en la decisión de segundo grado, en estricto acatamiento de lo normado en el artículo 320 del Código General del Proceso, precepto que prevé los límites del *Ad quem*, al momento de desatar la alzada.

Pese a lo anterior, el numeral tercero de la aludida decisión de manera expresa señaló; "*CONFIRMAR en lo restante la sentencia recurrida.*", siendo ello suficiente para entender que el pronunciamiento que se echa de menos, hace parte integral del fallo proferido en esta instancia, y que por tanto, el mismo conserva plena vigencia, resultando improcedente dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso, por virtud de no

² CSJ AC, 27 de enero de 2006, expediente 25941.

³ Auto AC4055-2019 de 24 de septiembre de 2019, rad. 11001-02-03-000-2018-01735-00.



haberse omitido resolver sobre punto alguno que debiera ser objeto de pronunciamiento, empero, sí se estima procedente hacer uso de dicha facultad, igualmente reclamada por los actores, para actualizar el rubro determinado por concepto de daño emergente por el juzgado de conocimiento hasta la fecha de esta providencia, para cuyo efecto se liquidarán hasta esta data intereses del 6% anual, sobre la suma de \$2'000.000,00, por concepto de gastos funerarios sufragados por el señor Oscar David Betancur Ochoa, monto que por demás, deberá ser nuevamente actualizado para la fecha de su pago, tal como se indicó en la modificación que sobre el particular efectuó el juzgado a la sentencia primigenia en providencia del 9 de diciembre de 2021. Lo anterior, conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 283 del estatuto adjetivo.

2.3. No ocurre lo propio, en lo que atañe con la condena impartida a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que a criterio de los demandantes fue en abstracto, por virtud de que no se especificó en ella la cuantía de los intereses moratorios que aquélla debe pagar, pues revisados precedentes jurisprudenciales sobre el tema de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de ellos las sentencias STC8573 de 2020 y la SC 5681 de 2018, citadas en el fallo de que se trata, lo crucial en este tipo de contiendas es establecer el puntal a partir del cual deben reconocerse los intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio, sin que se exija que en el fallo que ordena su pago deban concretarse en una suma determinada, resultando suficiente con haber consagrado en el literal b) del numeral segundo de tal decisión, que sobre la suma de \$42'187.068,00, por concepto de valor asegurado, se reconocerán "*intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2013 hasta cuando se produzca su pago*", lo cual, por demás, acata lo normado en el artículo 431 del Código General del Proceso, para efectos de la liquidación de dichos réditos para el momento de ser cobrados o pagados por la aseguradora condenada.

Así las cosas, se deduce fácilmente que no se presentó la abstracción o falencia enrostrada pues se indicó el monto sobre el cual se aplicarían los intereses reconocidos, así como el periodo de su causación, esto es, la



fecha de inicio y el momento final de su liquidación, por lo que no puede abrirse paso la solicitud de adición efectuada sobre esta materia.

Aclaración

2.4. De otra parte, el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la *"sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"* y aunque ofrece la posibilidad de ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cierto es que su viabilidad exige que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, *"siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Ya lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo pretendido con dicha herramienta es que sean remediadas, eventualmente, aquellas inconsistencias *"(...) que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [y] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella"*⁴.

De manera que lo exigido es la concurrencia de *"(...) una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión."*⁵.

2.5. No obstante, tal situación no acontece en el *sub examine*, en atención a que no existe expresión alguna que, en puridad de verdad, sea ambivalente, vaga o ininteligible en la parte motiva ni en la resolutive de la sentencia proferida por una Sala de Decisión de este Tribunal, cuyos integrantes, hay que decirlo, no son los mismos que emiten este pronunciamiento, pues como razón para efectuar la rebaja de dicho rubro,

⁴ Auto AC758-2020 de 5 de marzo de 2020, rad. 11001 02 03 000 2014-01006-00.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de agosto de 2010, exp. 11001-3103-032-2001-00847-01



sólo se adujo que resultaba exorbitante la tasación en 750 SMLMV, a favor de todos los actores, efectuándose en el fallo una nueva valoración probatoria, para con sustento en la misma ajustar la condena de perjuicios morales "de acuerdo con el arbitrio judicial ponderado que realizó esta Corporación" (fl.23), para cada uno de los convocantes y frente a su relación con las víctimas directas del accidente de tránsito y los fatales agravios ocasionados a éstas.

Y es que la parte demandante propugna por la aclaración respecto de la distinción de los perjuicios morales irrogados a cada víctima por los daños corporales causados a las víctimas directas, los señores Félix Horacio Betancur Mesa y Belisa Ochoa Moreno, toda vez que, pregona, que las cargas impositivas se ordenaron de forma unificada, situación que les impide conocer cuáles perjuicios morales les fueron reconocidos por cada daño sufrido por dichas personas y cuáles no, aduciendo que dicha fórmula unificada contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, a la luz de lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral segundo de la decisión de primer grado fue modificado en esta instancia de la siguiente manera:

"a. Se reconocen como daños morales por la muerte de FÉLIX HORACIO BETANCUR MESA (qepd) y las secuelas físicas y mentales de BELISA OCHOA MORENO: (i) a favor de ADRIANA BETANCUR OCHOA la cifra de 80 smmlv para esta anualidad, es decir, \$80.000.000; (ii) a favor de ÓSCAR DAVID BETANCUR OCHOA el valor de 50 smmlv para esta anualidad, es decir, \$50.000.000; (iii) a favor de ISABELLA MEJÍA BETANCUR la suma de 10 smmlv para esta anualidad, es decir, \$10.000.000; (iv) a favor de GABRIEL FELIPE MEJÍA BETANCUR el monto de 5 smmlv para esta anualidad, es decir, \$5.000.000; (v) a favor de MARÍA ALEJANDRA BETANCUR SANJUÁN la cifra de 5 salarios smmlv para esta anualidad, es decir, \$5.000.000; y (vi) a favor de LAURA ANDREA BETANCUR SANJUÁN el valor de 5 smmlv para esta anualidad, es decir, \$5.000.000."

Ahora bien, a pesar de que es cierto que tales rubros fueron totalizados respecto a cada beneficiario en cuanto a los daños sufridos en conjunto por las víctimas directas, no puede perderse de vista que la decisión definitiva no puede ser revocada ni variada por el juez que la emitió, mucho menos si no se presenta ningún elemento de confusión u oscuridad, pues para el caso las cargas dinerarias impuestas a los demandados están plenamente determinadas y justificadas en la decisión,



tanto en la parte considerativa como en la resolutive, sin que ello ofrezca motivo de duda, amén de que lo pretendido por los actores entrañaría una modificación sobre el fondo de dicho pronunciamiento, lo cual no resulta de recibo a través del mecanismo de la aclaración.

2.6. En lo que concierne a que los daños morales se tasaron en salarios mínimos legales, cuyo equivalente fue indicado “para esta anualidad” se estima necesario precisar que los rubros reconocidos por dicho concepto en salarios mínimos tuvieron como hito temporal el año 2022, sin hacer referencia a la fecha del pago que es el momento en el que debe cuantificarse la obligación y, por supuesto, con el salario mínimo legal mensual vigente para ese instante, por lo que sobre este singular aspecto lo procedente es acudir a su aclaración – más no a su corrección como lo reclama el interesado-, bajo el entendido de que debe aceptarse que la forma como quedó redactado el respectivo literal sí ofrece duda al haberse concretado la condena de los perjuicios morales para el momento de la condena más no del pago, que es cuando debe efectuarse la liquidación de dicho rubro atendiendo su valor equivalente para la data en que ésta se elabore.

2.7. Así las cosas, se accederá parcialmente a la petición de complementación y aclaración del fallo respecto de lo anteriormente señalado, y las demás solicitudes de adición y aclaración serán denegadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE



PRIMERO: Adicionar al numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2022, el literal c), el cual quedará en los siguientes términos:

"Mantener el literal a) del numeral segundo del fallo apelado, con los acápites 1 y 2 emitidos en la sentencia de 29 de septiembre de 2021 y complementada el 9 de diciembre postrero, con la modificación en la condena por daño emergente a la fecha de esta sentencia complementaria, la cual quedará así: (...) por daño emergente reconocido a favor de OSCAR DAVID BETANCUR, corresponde a la fecha de esta sentencia complementaria la suma de tres millones trescientos sesenta mil pesos (\$3'360.000.00), suma que deberá ser cuantificada hasta su pago efectivo, liquidando intereses del 6% anual."

SEGUNDO: ACLARAR el literal b) del numeral **SEGUNDO** del referido fallo, en el sentido de indicar que los rubros reconocidos por concepto de perjuicios morales en favor de cada uno de los demandantes, serán tenidos en cuenta de acuerdo a la equivalencia del valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes de aclaración y adición presentadas por la parte demandante contra la providencia emitida por esta Corporación el pasado 13 de diciembre de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil, dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae857078299360b2e055737d68151abfb2514c8c183409097dc8c7d194f6719**

Documento generado en 19/04/2023 06:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

En atención al recurso de casación planteado por la parte demandante, este Tribunal se pronunciará sobre su concesión, una vez en firme la decisión mediante la cual se resuelve sobre la aclaración y complementación de la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia.

Por secretaría contabilícese el término para su posterior ingreso al Despacho, a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aad38d9e71a9466fe4f8fa98fe3e5e2ab17b4c5651fcccd916afa06f6c2e97e**

Documento generado en 20/04/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103018 2021 00198 01

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 10 de abril de 2023, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el 27 de enero de 2023, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedera a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente

declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia emitida el 27 de enero de 2023, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad,

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67eb213fb4b43f83a35889ff7b49306e21f951565da6f0fb3d269e54f1729107**

Documento generado en 20/04/2023 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103008 2020 00195 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023¹, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 067ActaAudiencia2020-00195Sentencia.pdf –C01Audiencias

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e3d704dac782e4c6a807ca4c10b64d0c27577b0ebbb2f7d4f3f593a0cd711**

Documento generado en 20/04/2023 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103012 2022 00202 01

Teniendo en cuenta la trazabilidad¹ del correo electrónico remitido al despacho en la fecha, que consigna la remisión del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de solicitar el retiro de la demanda, por secretaría devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f655c1842adbc1d0ea3b87280b1981ba4f413b4492bd2feaa0ed1ed034d26f4**

Documento generado en 20/04/2023 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 05Correo_Trazabilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103035201600454 02

Clase: VERBAL – SIMULACIÓN

Demandante: JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN

Demandados: AGROPECUARIA LA MISIÓN S.A. y otros.

Sentencia discutida y aprobada en salas n.º 10 y 15 de 15 de marzo y 19 de abril del año en curso, respectivamente.

En atención a que por la falta de sustentación de los demandados John Edison Barón, Elodia Jiménez de López y Ricardo López Jiménez, el magistrado sustanciador declaró desierta su alzada¹, procede el Tribunal, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a decidir únicamente la apelación presentada por el demandante Jairo Humberto Castillo Cañón contra la sentencia que el 19 de enero de 2023 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas n.ºs 3.531 de 27 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaria 43 del Círculo Bogotá y 1.009 de 15 de abril de 2011 corrida en la Notaria 44 de la misma ciudad y ordenó la desvinculación de la sociedad Soluciones JR E.U., como adquirente de buena fe.

ANTECEDENTES

1. Jairo Humberto Castillo Cañón pidió declarar la simulación absoluta de los contratos de compraventa que constan en las escrituras públicas n.ºs 3.531 de 27 de diciembre de 2010 y 1.009 de 15 de abril de 2011, otorgadas en las Notarías 43 y 44 del Círculo Bogotá, respectivamente, por medio de las cuales la sociedad Agropecuaria La Misión S.A., representada por Nohora Rocío Wilches Suárez, dio en venta a John Edison Barón y este a su vez enajenó a Elodia Jiménez de

¹ Lo que tuvo lugar por auto de 10 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico de 13 de ese mismo mes y anualidad.

López y Ricardo López Jiménez el predio rural denominado Finca Quebraditas, ubicada en Cumaral, Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 230-69214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene realizar las anotaciones correspondientes en el registro inmobiliario y que los demandados fueran condenados a restituirle el mencionado predio rural, “junto con las mejoras que le correspondan, sus instalaciones y anexidades”.

2. Las pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

2.1. Jairo Humberto Castillo Cañón y Nohora Rocío Wilches Suárez contrajeron matrimonio católico el 13 de octubre de 1984, que fue registrado en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, “iniciándose con este acto la vigencia de la sociedad conyugal”. Producto de la relación marital nacieron sus hijas Dayan Rocío, Yuri Andrea y Daniela Castillo Wilches.

2.2. El 3 de julio de 1990, en vigencia de la sociedad conyugal, se constituyó la sociedad Agropecuaria La Misión S.A.

2.3 En el año 2005 el señor Castillo fue nombrado por la junta de socios de la compañía como representante legal, hasta el 2 de abril de 2006, cuando fue reemplazado por Nohora Rocío Wilches, en ese momento su esposa.

2.4. El 22 de diciembre de 1992, vigente la sociedad conyugal, la compañía Agropecuaria La Misión S.A. adquirió el inmueble denominado Finca Quebraditas, ubicado en Cumaral, Meta.

2.5. La señora Nohora Rocío Wilches Suárez, en su calidad de gerente, representante legal y cónyuge del señor Castillo, “vendió consciente, espontánea, libre, voluntariamente y sin presión ni coacción de ninguna clase y, en forma simulada, este bien social al señor John Edison Barón, mediante la escritura pública n.º 3.531 de 27 de diciembre de 2010 de la Notaría 43 del círculo de Bogotá, con la asesoría consciente, espontánea, libre y voluntaria de Álvaro de Jesús Agudelo, Luis Carlos Cortés y Carolina Gómez”.

Estos le aconsejaron que “vendiera simuladamente, sin presión y coacción alguna y sin que se tratara de una venta real para distraerlo y sacarlo de la sociedad conyugal como en efecto ocurrió, pues en representación y como gerente de la sociedad Agropecuaria La Misión S.A. el predio rural denominado Finca Quebraditas [fue dado en venta] en favor de John Edison Barón, quien a su vez traspasó simuladamente

el predio a los señores Elodia Jiménez de López y Ricardo López de Jiménez, sin que se tratara de una venta real, cierta y efectiva, y con la creencia de que vendiéndolo a estos terceros lograban sacarlo del patrimonio de la sociedad conyugal, lo cual no era cierto por cuanto se trataba de terceros de mala fe”.

2.6. La venta simulada del inmueble se hizo “estando vigente la sociedad conyugal, sin haberse disuelto y liquidado..., pues tan solo hasta el 5 de septiembre de 2011 el Juzgado 22 de Familia de Bogotá dictó sentencia decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Jairo Humberto Castillo Cañón y Nohora Rocío Wilches Suárez”, oportunidad en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

La venta se realizó porque la señora Nohora Rocío Wilches Suárez y sus colaboradores Álvaro de Jesús Agudelo, Luis Carlos Cortés y Carolina Gómez “pensaban que su esposo, el señor Jairo Humberto Castillo Cañón, quien vivía en España, iba a regresar para despojarla de todos sus bienes”.

2.7. Por la venta que en apariencia se efectuó al señor John Edison Barón “no se pagó nunca la suma de \$1.450.000.000..., pues no era de la voluntad de los contratantes venderlo y comprarlo, debido a que la venta realizada era ficticia”. Posteriormente, aquellos “hicieron que el señor John Edison Barón traspasara inmediatamente dicho bien a nombre de los señores Elodia Jiménez de López y Ricardo López de Jiménez”, a través del segundo de los negocios jurídicos cuestionados, en el que se señaló que el precio de venta fue de \$1.500.000.000, “terceros que no son de buena fe exenta de culpa porque se trató de una venta simulada, quienes por ello nunca pagaron suma alguna” por la adquisición de ese predio.

No obstante la apariencia de dichas enajenaciones, el inmueble se entregó a los compradores, primero a John Edison Barón y, después, a Elodia Jiménez de López y Ricardo López de Jiménez, “con el fin de aparentar una venta real cuando la voluntad de los partícipes en las compraventas era simulada..., lo cual explica que esté en poder de ellos y no haya sido regresado a la sociedad que representa la señora Nohora Rocío Wilches Suárez”.

3. Las contestaciones

3.1. Al enterarse del libelo, la sociedad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque “una cosa es la sociedad conyugal constituida entre el demandante [y la demandada], y otra muy distinta es la sociedad Agropecuaria La Misión S.A.” como persona jurídica independiente. La negociación cuestionada la realizó esta

última y no la señora Wilches. Por ese motivo, “nada tiene que ver que la señora Nohora Rocío Wilches fuera socia conyugal del demandante, pues en todo caso, la negociación la hizo en nombre de la compañía”. Dicho de otro modo, “los bienes que vendió no eran suyos, ni de la sociedad conyugal”. Y, de llegarse a liquidar la sociedad conyugal, al demandante tan solo “le correspondería una participación de las cuotas sociales de las que [es titular] su socia conyugal”, luego de lo cual excepcionó “inexistencia de la simulación alegada”, “falta de legitimación en causa por activa y por pasiva” y “caducidad de la acción”.

3.2. Por su parte, John Edison Barón manifestó que el contrato de compraventa por el cual adquirió la propiedad del inmueble denominado Finca Quebraditas fue cumplido cabalmente, pues la persona jurídica vendedora “recibió el pago total del precio acordado” y le hizo entrega real y material del predio. Una vez convertido en propietario “procedió a venderlo [a los señores Elodia Jiménez de López y Ricardo López Jiménez], siguiendo los protocolos comerciales y absolutamente legales, sin que en el contrato mencionado haya existido el ánimo de ocultar otra clase de acto o contrato, conforme lo que erradamente señala el aquí demandante”.

Por lo demás, el inmueble no pertenecía a la sociedad conyugal Castillo Wilches, toda vez que la señora Nohora Rocío lo enajenó “pero en condición de representante legal de una persona jurídica y no de ella misma como persona natural”.

Excepcionó “falta de legitimación por activa” e “inexistencia de simulación en el contrato de compraventa de la Finca Quebraditas...”.

3.3. Elodia Jiménez de López y Ricardo López Jiménez se opusieron a lo pretendido con soporte en similares argumentos defensivos y excepcionaron “falta de legitimación por activa y por pasiva”.

3.4. La sociedad Soluciones JR E.U., vinculada como litisconsorte por pasiva, por haber adquirido la propiedad del inmueble disputado en el transcurso del litigio, se opuso a las pretensiones, luego manifestar que, “tras una larga negociación en el año 2018 con la señora Elodia Jiménez de López y el señor Ricardo López Jiménez, mediante escritura 2.015 de 18 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio..., adquirió el inmueble rural”. Para ello, realizó “... el estudio jurídico de la tradición del inmueble a cada una de las escrituras registradas en el certificado de libertad y tradición...”.

A partir de lo anterior, manifestó ser “tenedora de buena fe, cubierta por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto alegado”, pues

“ha obrado en base a la confianza que suscita un derecho aparente que con el estudio de títulos no pudo advertir...”.

Manifestó que el precio acordado por el bien fue de \$1.960.000.000, que se pagó “con bienes aportados y de propiedad de la familia del único socio de la sociedad, señor Juan Rodolfo Quintero. Desde que adquirió la propiedad del fundo “ha invertido muchas sumas de dinero en mejoras, tales como pastos, obras civiles, empleados, etc.”

Excepcionó “falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva” y “prescripción”.

4. La sentencia de primera instancia

La primera instancia resolvió: **1)** desvincular a la sociedad Soluciones JR E.U., por tratarse de un tercero adquirente de buena fe; **2)** declaró la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas n.ºs 3.531 de 27 de diciembre de 2010 y 1.009 de 15 de abril de 2011, otorgadas en las Notarías 43 y 44 del Círculo Bogotá, respectivamente, para lo cual dispuso oficiar a esas oficinas fedatarias, así como a registro, para lo de su cargo; **3)** ordenó a los demandados Jhon Edison Barón, Ricardo López Jiménez y Elodia Jiménez de López restituir a la demandante, Agropecuaria La Misión S.A. (hoy en liquidación), en forma solidaria, la suma de \$1.630´000.000, indexada desde el 18 de junio de 2018, hasta la fecha del pago y **4)** los condenó en costas.

Tras referir la legitimación del actor para demandar la simulación de los negocios jurídicos de compraventa, en su calidad de accionista de la sociedad Agropecuaria La Misión S.A. (hoy en liquidación), de acuerdo con la composición accionaria de la compañía, indicó que las pretensiones estaban llamadas a prosperar, por lo siguiente:

- En cuanto al contrato a que alude la escritura pública n.º 3.531 de 27 de diciembre de 2010:

a) El móvil de la simulación tuvo por objeto excluir el inmueble denominado “Finca Quebraditas” de la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el demandante y la señora Nohora Rocío Wilches, en su momento representante legal de la sociedad Agropecuaria La Misión S.A.

b) No se demostró el pago del precio estipulado, pues si bien los demandados manifestaron que el mismo se satisfizo con la transferencia a terceras personas de unos bienes de su propiedad, por indicación expresa de la señora Wilches Suárez, tales instrucciones no

quedaron demostradas. Aunado a lo anterior, resulta ser un tanto suspicaz que la persona jurídica vendedora, en lugar de recibir el pago del monto por la venta de un inmueble de su propiedad, lo cediera a terceras personas, con quienes en todo caso no demostró la existencia de obligaciones recíprocas.

Quiere decir lo anterior que la transferencia del bien implicó una afectación patrimonial para la sociedad Agropecuaria La Misión S.A., todo, con el beneplácito de la señora Nohora Rocío Wilches, representante legal y excónyuge del aquí demandante.

c) John Edison Barón confesó no tener la capacidad de pago para adquirir el mencionado inmueble, así como que solo figuró como propietario porque así se lo pidió Ricardo López Jiménez. Las pruebas aportadas respaldan su carencia de recursos para la adquisición del predio, aunado a que el precitado dijo no conocer la “Finca Quebraditas” y apenas fungió como dueño por muy poco tiempo, pues al cabo de 4 meses la vendió a los codemandados.

- En cuanto atañe al negocio al que se refiere la escritura pública n.º 1.009 de 15 de abril de 2011:

a) El precio y la forma de pago allí referidos riñen con lo que manifestaron Ricardo López y Elodia Jiménez, pues estos expusieron que no entregaron suma de dinero alguna a la señora Nohora Wilches como representante legal de Agropecuaria La Misión S.A., sino que el pago lo realizaron a través de la transferencia, a favor de terceras personas, de tres inmuebles de su propiedad, por indicación expresa de aquella. Sin embargo, más allá de no encontrarse acreditadas tales instrucciones, lo cierto es que procedieron a favorecer los intereses de la entonces gerente de la compañía, en perjuicio de esta última y de uno de sus socios, el señor Jairo Humberto Castillo Cañón, pues por la venta del referido inmueble ninguna cantidad de dinero ingresó directa o indirectamente a su patrimonio, sino al de personas cercanas a la señora Wilches Suárez.

Quiere ello decir que los demandados Ricardo López y Elodia Jiménez “conocían el ardid o concilio simulatorio concordado entre Nohora Rocío Wilches y John Edison Barón, y hasta colaboraron con su celebración, al punto que, en detrimento de la sociedad Agropecuaria La Misión S.A. y de los intereses del demandante en la situación patrimonial de dicha sociedad comercial, entregaron bienes en beneficio de Wilches Suárez, no así de Agropecuaria La Misión S.A. o del mismo John Edison Barón”.

En resumidas cuentas, el precio que dijo pagar John Edison Barón no existió, en tanto que el monto que dijeron honrar Ricardo

López y Elodia Jiménez, ni se entregó al supuesto vendedor, John Edison Barón, ni a la sociedad Agropecuaria La Misión S.A., sino que se puso en manos de terceras personas, en acatamiento, según su dicho, a las instrucciones que les dio la señora Wilches, pero “de las que ninguna prueba existe”, aunado a que tales indicaciones “ni siquiera se reseñaron en los instrumentos públicos [mediante los cuales se realizó la transferencia de los inmuebles de su propiedad para satisfacer el precio pactado]..., lo que deja sin prueba todas sus afirmaciones”.

Se suma a lo anterior que la sociedad demandada no se hizo presente al proceso por conducto de su representante legal, lo que conlleva que se desplieguen las consecuencias que dicha omisión apareja, en los términos del artículo 372 del CGP, “sumado a las evasivas del demandado John Edison Barón al absolver su interrogatorio de parte”.

Por lo dicho, no hay duda alguna en relación con la simulación de los negocios jurídicos cuestionados.

Por lo demás, la acción de simulación no se encuentra prescrita, como lo sugirieron los demandados, por lo que la excepción que propusieron en ese sentido no está llamada a prosperar.

- La suerte de la sociedad Soluciones JR E.U.:

Será desvinculada, pues probó ser adquirente de “buena fe exenta de culpa”. Lo anterior, por cuanto, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “en principio, si alguien compra por medio de una enajenación simulada y a su vez vende a un tercero, este último y todo aquel que sea sucesor suyo está expuesto a la evicción desde el momento en que se declare la simulación del negocio original”; no obstante, “lo anterior no significa que la simulación se predique también de los actos posteriores, pues la seriedad y realidad de estos no se pone en discusión, solo que, al no existir el negocio primigenio, los que le siguen se caen por haberse fundado en una mera apariencia...”².

No obstante, a los terceros extraños al pacto oculto se les brinda una protección especial, pues ha de “privilegiarse el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia, en preservación de esta, de la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales”³. Así, “sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos con el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados solo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes, que solo vería la luz como

² CSJ. SC, 5 agosto de 2013, rad. 2004 00 103 01.

³ *Ib.*, SC077 de 30 de julio de 2008, rad. 1988 00 363 01 y SC16669-2016.

resultado de la sentencia que declara la simulación (...) aquellos que sin incurrir en falta, dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa..., tienen sin duda el derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base como única forma de sus determinaciones en la negociación y, por lo tanto, deben ser amparados, no solo porque así lo mandan los textos legales referidos (arts. 1766, CC y 276, CPC), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas..., terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado, que refiere la doctrina contemporánea, son los terceros de buena fe..., los que no pudieron advertir un error no reconocible, los que obrando con cuidado y previsión se atuvieron a lo que entendieron o pudieron entender, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

Desde esa perspectiva, la sociedad Soluciones JR E.U. debe ser considerada un tercero de buena fe, pues para el 18 de junio de 2018, cuando celebró el negocio de compraventa contenido en la escritura pública 2.015 de esa fecha, ni siquiera se había notificado a los demandados el auto que admitió la demanda.

Además, de las pruebas aportadas no logra evidenciarse que aquella conociera “los acontecimientos previamente elucidados o, cuando menos, no hay prueba que ponga en evidencia que los conoció o pudiera conocerlos, pues ni la escritura 3.531 ni la 1.009 señalan los pormenores de las negociaciones o acuerdos simulatorios antedichos”. Ni qué decir que, “al verificarse la situación jurídica del predio en el certificado de libertad y tradición, hasta la anotación número 14, ninguna limitante se encontraba inscrita, y ese registro, en lo que toca a sus virtudes legales..., ha de generar confianza en los antecedentes que reseña. Al fin de cuentas, la presente demanda no se inscribió en el registro inmobiliario de la ‘Finca Quebraditas”.

Los codemandados tampoco relataron ninguna injerencia de la sociedad JR en la celebración de los negocios jurídicos simulados, luego si la buena fe se presume, “no se demostró el conocimiento de aquella sobre los negocios de sus antecesores”.

En ese orden, la restitución del inmueble deprecada por el actor no es posible, por existir terceros de buena fe involucrados, por lo que “la restitución será a cargo de los responsables de la simulación y en favor de Agropecuaria La Misión S.A.”, por el precio actual que corresponde al fundo, “el cual se tomará de la escritura pública 2.015 de 18 de junio de 2018 otorgada en la Notaría 1ª de Villavicencio, esto es, por la suma de \$1.630.000.000”.

Lo anterior, “porque no hay otra manera de fijar el monto que ha de restituirse a la sociedad, por lo que será tal valor indexado hasta la fecha en que se entregue a dicho ente moral y/o a sus socios en curso del proceso de liquidación”.

5. Los recursos de apelación

5.1. Como antes se dijo, el recurso interpuesto por los demandados fue declarado desierto, por lo que no es del caso traer a cuento sus reparos.

5.2. El demandante disintió de lo resuelto en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto se ordenó la desvinculación de la sociedad Soluciones JR E.U., pues, en su criterio, no puede considerarse adquirente de buena fe, porque no realizó un estudio integral de títulos “para verificar que ese inmueble no tuviera ningún tipo de vicio”. De haber obrado con diligencia habría advertido que “sobre este bien denominado ‘Finca Quebraditas’ existía un proceso jurídico que cursaba en su contra”.

Adicional a lo anterior, por una parte, el avalúo catastral para las vigencias 2010 y 2011 “estaba demasiado cerca” al precio por el que se vendió el inmueble en 2018 y, por la otra, el representante legal de esa compañía admitió que el valor comercial del predio para esta última anualidad era de \$3.300.000.000, pero lo compró en \$1.900.000.000 “y eso conlleva que no sea un comprador de buena fe”, porque esa diferencia “abismal” de precio genera la “susplicacia” de “¿por qué me lo están vendiendo tan barato?”. Entonces, la compañía vinculada, bien pudo obrar “con algún tipo de previsión para darse cuenta cuál era la situación jurídica verdadera del inmueble”.

CONSIDERACIONES

1. Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, motivo por el cual la actuación se ha desarrollado normalmente y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del C.G.P. y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

2. Sea lo primero señalar, que los motivos de disentimiento de los demandados han quedado al margen de la discusión, por fuerza de la anunciada deserción de su alzamiento, lo que equivale a haber quedado incólume la simulación absoluta declarada respecto de los contratos de compraventa a que aluden las escrituras públicas n.ºs 3.531 de 27 de diciembre de 2010 y 1.009 de 15 de abril de 2011, otorgadas,

en su orden, en las Notarías 43 y 44 del Círculo Bogotá (numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia).

3. Desde esa perspectiva, el problema jurídico que debe la Sala resolver, se circunscribe a establecer si a pesar de haberse declarado la simulación absoluta de los negocios jurídicos antes mencionados, estos resultan inoponibles a la sociedad Soluciones JR E.U., por tratarse de un tercero adquirente de buena fe.

3.1. De conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, la buena fe es un principio que ha de presumirse en las actuaciones de los particulares y las autoridades.

Dicha presunción legal admite prueba en contrario, vale decir, puede desvirtuarse con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional que “[l]a incorporación explícita del principio de la buena fe en el texto constitucional significa, que las actuaciones de los particulares en sus relaciones con otros particulares, así como las que ellos sostengan con las autoridades hayan de estar presididas por los dictados de dicho principio. Además, teniendo en cuenta los términos mismos del artículo constitucional cabe señalar que la presunción de buena fe que allí se establece respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades es simplemente legal y por ende susceptible de prueba en contrario”⁴.

3.2. La ley ampara los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, vale decir, de aquellos que no saben o que no han participado del fraude en la celebración y ejecución de los negocios jurídicos, “porque es de elemental justicia proteger al tenedor de buena fe..., pero cuando se tiene conciencia de la ilegitimidad o a sabiendas se saca provecho de sus frutos, haciéndolo además con engaño procesal, la ley suspende sus efectos tutelantes y autoriza la sanción judicial..., dado el elemental aforismo de que lo ilegítimo no da legitimidad, cuando aquello se sabe y aprovecha.”⁵

Al respecto, consagra el artículo 769 del Código Civil, que “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse”.

⁴ Sentencia C-071 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de diciembre de 2000, expediente 7643. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

3.3. Precisamente, una de las proyecciones legales de la buena fe en materia contractual se halla inmersa en el artículo 1766 del Código Civil, a cuyo tenor: “[l]as escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, **no producirán efecto contra terceros**” (se resalta).

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, en relación con los efectos frente a terceros del acto simulado, sostuviera que ellos, por virtud de la disposición que viene de citarse, asumen una situación de privilegio, habida cuenta que pueden “atenerse a la declaración hecha en la escritura pública..., [pues] [a]l establecer, en efecto, dicha norma que las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros, está pregonando la inoponibilidad de la contraestipulación frente a terceros de buena fe, y consiguientemente, el derecho de éstos a atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado en la escritura pública. La inoponibilidad de la contraestipulación se ofrece así como una elemental medida de protección a los derechos de terceros de buena fe, quienes por ignorar la existencia de aquélla, dada su natural reserva, tienen que proceder en sus relaciones con los contratantes sobre la base de la sinceridad de las declaraciones hechas por ellos en la escritura pública”⁶.

En rigor, la disposición citada busca proteger la apariencia que se cierne sobre quienes no han participado en el acto que conforme a la ley debe ser plasmado en la escritura pública y les precave contra los efectos que pudieren derivarse de actos simulados celebrados por las partes de los cuales no hayan tenido conocimiento. Dicha protección se les dispensa, precisamente, por su calidad de terceros en quienes ha de presumirse la buena fe. Es decir que el acto simulado no tiene la potencialidad de afectarlos, pues les resulta inoponible.

3.4. Al efectuar el examen de constitucionalidad del artículo 1766 del Código Civil, la Corte Constitucional precisó que “[l]a norma protege claramente la buena fe de los terceros (sin cualificarlos ni restringir el alcance de la expresión), frente a los cuales las disposiciones contenidas en los escritos privados o las contra escrituras públicas a que ella alude no producirán efectos”⁷.

3.5. Lo anterior se explica en función del principio de la relatividad de los contratos, por cuanto si los efectos del negocio jurídico son plenos entre las partes y no respecto de terceros, no tiene sentido que los escritos privados o las contraescrituras en los que no tomaron partida los afecte en sentido negativo o positivo. Por lo demás, el artículo 44 del Decreto 1250 de 1970 estatuye la oponibilidad

⁶ *Ib.*, sentencia de 30 de mayo de 1970, M.P. Ernesto Cediel Ángel.

⁷ Sentencia C-071 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

frente a terceros del acto sujeto a registro a partir de cuando se realiza su inscripción, como acontece con las escrituras públicas como requisito *ad substantiam actus* para la enajenación de inmuebles.

3.6. Lo dicho para significar que, por regla general, a los terceros le son oponibles los negocios jurídicos de los cuales tienen conocimiento por su inscripción en un registro público, mas no aquellos que desconocen, por tratarse de actos privados u ocultos.

3.7. En particular, en tratándose de actos jurídicos simulados, la Corte ha distinguido entre aquellos denominados por la doctrina como terceros absolutos y los terceros relativos, para indicar que a los primeros los efectos de la declaración de simulación les serán siempre extraños, en tanto es posible que los segundos “soporten las consecuencias adversas que genera la declaración de simulación absoluta de un contrato”⁸. De ahí que, “... en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que ‘aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados’⁹.”

3.8. Así, cabe preguntarse cómo distinguir a los terceros absolutos, a quienes no afecta el acto oculto, de aquellos relativos. Al respecto, precisó la Corte que “[l]a apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación. Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible”¹⁰.

3.9. En este asunto, ninguna de las probanzas que obran en el expediente revela que la compradora Soluciones JR E.U. hubiera

⁸ CSJ SC-077, 30 jul. 2008, Rad. 1998-00363-01.

⁹ G.J. Tomo CCXVI, pág. 289.

¹⁰ CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01.

obrado de mala fe al adquirir el inmueble que le vendieron Ricardo López Jiménez y Elodia Jiménez de López.

En efecto, ninguna prueba evidencia que aquella tuviera conocimiento, para la época de adquisición del inmueble o antes, que los negocios jurídicos antecedentes fueran simulados; por ende, no puede sufrir las consecuencias de un hecho del cual no tenía ninguna noticia, pues al no aparecer probanza al respecto, se debe colegir que contrató con la creencia de que lo hacía con quienes eran los titulares del derecho real de dominio.

Si bien resulta un hecho incontrovertible -por no haber sido cuestionado en segunda instancia- la simulación absoluta de los contratos de compraventa a que aluden las escrituras públicas n.ºs 3.531 de 27 de diciembre de 2010 y 1.009 de 15 de abril de 2011, ello no es suficiente para derruir el contrato de compraventa ulterior que convirtió a Soluciones JR E.U. en propietaria del inmueble, pues se *itera*, no aparece prueba de que esta tuviera conocimiento de la voluntad real de Nohora Rocío Wilches Suárez, John Edison Barón, Elodia Jiménez de López y Ricardo López Jiménez, escenario que la sitúa en un estadio de tercero contratante de buena fe, que creyó, no hay prueba de lo contrario, que contrataba con quienes anteriormente habían adquirido el derecho de dominio en forma real.

La conclusión que ha quedado esbozada aparece corroborada por los restantes medios demostrativos, de los cuales se colige que, al momento de adquirir el inmueble, la compradora obró con desconocimiento de la voluntad real de las personas que participaron en el fingimiento de los negocios jurídicos antecedentes, por lo siguiente:

a) Nótese que para la época de celebración del contrato de compraventa (18 de junio de 2018), los demandados Elodia Jiménez de López y Ricardo López Jiménez, quienes enajenaron el inmueble a la sociedad Soluciones JR E.U., no habían sido notificados de la existencia del proceso de simulación, pues ello vino a ocurrir hasta el 10 de junio de 2019¹¹. De donde se colige, a falta de prueba en sentido opuesto, que desconocían la existencia del presente juicio y, por consiguiente, no tenían cómo comunicárselo a la compradora, quien por tanto ignoraba la existencia de los actos simulados que antecedieron su relación con el inmueble.

b) Dicho aspecto armoniza con el interrogatorio de parte practicado al representante legal de Soluciones JR E.U., quien a la

¹¹ Folio 266 del cuaderno principal.

pregunta acerca de si quienes le vendieron le comentaron que el inmueble estaba involucrado en un proceso judicial, respondió que no. Es así que, de sus respuestas, no se infiere una manifestación sobre hechos que puedan producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a su oponente.

c) En el presente asunto no se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, viable en esta clase de peticiones declarativas. En verdad, no obstante que con la radicación del libelo se pidió el decreto de esa cautela, el juez *a quo*, por auto de 2 de septiembre de 2016, condicionó su práctica a que el demandante prestara caución “por el 20% del valor de la cuantía descrita en la demanda, de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso”¹², sin que el interesado hubiere allegado la caución ordenada, lo que explica la falta de decreto de la precautoria rogada y que, en consecuencia, los otrora titulares del derecho de dominio dispusieron del bien sin consecuencia alguna para el tercero adquirente de buena fe, ante la falta de inscripción de una medida previa de esa naturaleza en el registro inmobiliario que lo alertara sobre los efectos ulteriores de la adquisición.

Y aunque el actor solicitó amparo de pobreza para exonerarse del pago de la caución a fin de decretar la medida cautelar, dicho beneficio procesal solo surtió efectos “a partir del 6 de diciembre de 2019 (artículo 154 del CGP)”¹³, vale decir, mucho después de la celebración del contrato de compraventa por el que Soluciones JR E.U. adquirió el dominio del inmueble (18 de junio de 2018) y de su inscripción en registro (29 siguiente, anotación n.º 14), lo que explica la falta de materialización de la cautela.

Téngase en cuenta que de haberse decretado la medida cautelar en comentario no se hubiesen hecho ilusorias las consecuencias de la sentencia que resultó favorable al actor, pues “[e]sta medida tiene por objeto informar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que estén advertidos de que si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera les será oponible. La inscripción de la demanda no pone el bien fuera del comercio, pero quien con posterioridad a la inscripción lo adquiera o realice cualquier negocio jurídico, quedará sujeto a los efectos de la sentencia, según lo previsto en el artículo 303 del Código

¹² Auto de 2 de septiembre de 2016 visible a folio 57 del cuaderno principal.

¹³ Autos de 6 de mayo de 2021, visibles a derivados 11 y 12 del cuaderno de primera instancia. En dicha oportunidad se indicó: “Respecto de la medida cautelar que solicitó el actor desde la interposición de la demanda (inscripción de la demanda), cumple señalar que esta no es procedente decretarla sin que se preste la caución ordenada, puesto que el amparo de pobreza que se le concedió solo tiene efectos a partir del 6 de diciembre de 2019, data en la cual presentó tal solicitud”, determinación que alcanzó plena firmeza al no ser controvertida.

General del Proceso”¹⁴. En verdad, conforme lo regulan los incisos 2º y 4º del artículo 591 del CGP, “(...) Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere (...)”.

En ese orden, como la medida cautelar de inscripción de la demanda no se registró en el folio de matrícula del inmueble denominado “Finca Quebraditas”, la sociedad Soluciones JR E.U. no tuvo conocimiento de la existencia del proceso judicial que involucraba el bien que adquirió. Dicho en otros términos, la sentencia que allí se profirió no le resulta oponible por virtud de los efectos de publicidad que emanan del registro.

Se concluye entonces que la consecuencia que fustiga el recurrente es imputable única y exclusivamente a su inercia procesal, se insiste, por no prestar la caución de la que dependía el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, misma que habría hecho oponible a terceros los efectos de la sentencia que le resultó favorable, al implicar la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

d) A tono con lo anterior, es menester destacar que el contenido registral cumple un rol trascendental de publicidad que salvaguarda la buena fe de los particulares en el tráfico jurídico. Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) la buena fe se funda en un elemento externo consistente en el registro inmobiliario, que es, conforme al art. 1º del decreto 1250 de 1970, ‘un servicio del Estado’ que se presta por funcionarios públicos, y que permite a toda persona que desea celebrar actos o contratos sobre bienes de tal naturaleza, **indagar mediante la obtención de un certificado de tradición y libertad, cuál es la situación jurídica de un determinado bien raíz, cuáles sus titulares, sus limitaciones** etc. (...).

El sistema de registro de la propiedad inmueble cumple, entre otras, **una misión trascendental de publicidad, que es la que en el presente caso se necesita destacar**, por la íntima relación que tiene con la regla

¹⁴ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 6ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 2016, pág. 233.

sobre el error común y con el principio de la buena fe, la ley toma en consideración la buena fe libre de toda culpa con el exclusivo propósito de proteger la honestidad en la circulación de los bienes (...)” (CSJ. 8158/2006 de 19 de diciembre; se subraya y resalta).

Desde esa perspectiva, si para la época en que Soluciones JR E.U. adquirió el inmueble, ninguna anotación reflejaba la existencia de gravámenes o limitaciones al dominio, no resulta factible colegir que pudiera advertir “algún tipo de vicio” o que “sobre este bien denominado ‘Finca Quebraditas’ existía un proceso jurídico que cursaba en su contra”, como con vehemencia se indicó en la apelación.

No se olvide que del sistema de registro emanan, según lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “reglas de protección de la apariencia establecidas a favor de terceros de buena fe exenta de culpa, que derivan de la llamada ‘fe pública registral’” (Cas. Civ., julio 23 de 1996). Dicha corporación igualmente ha precisado que “[e]l buen orden del tráfico inmobiliario requiere seguridad; y la publicidad, el instrumento que la sirve, es el medio para obtenerla. Así las cosas, merece protección jurídica quien, para adquirir un derecho real, se deja guiar por la información registral. Lo anotado exige que el sistema de registro inmobiliario se soporte en dos principios esenciales, de un lado, en la “*fe pública registral*”, también llamado de “*legitimidad*”¹⁵, según el cual, los asientos en él efectuados se presumen veraces, al punto que “(…) *el derecho real inscrito existe y pertenece a su titular en la forma [allí] determinada*”¹⁶; y de otro, por el de “*legalidad*”, en cuanto los títulos materia de inscripción se someten a una calificación previa para determinar “(…) *si cumple con los recaudos jurídicos necesarios para proceder a su [registro]*”¹⁷.

Sin que el demandante tampoco se hubiere dado a la tarea de dirigir sus esfuerzos tendientes a desvirtuar esa “buena fe cualificada” que, de acuerdo con la jurisprudencia, en “tratándose de la adquisición de inmuebles”, surge por la imposibilidad de “examinar el vicio de nulidad de algunos de los títulos adquisitivos, por ser un vicio oculto”¹⁸.

3.10. De todo lo anterior se colige que la declaración de simulación de los contratos de compraventa que constan en las escrituras públicas n.ºs 3.531 de 27 de diciembre de 2010 y 1.009 de 15 de abril de 2011, otorgadas en las Notarías 43 y 44 del Círculo Bogotá,

¹⁵ El literal e) del artículo 3 de la Ley 1579 de 2012, lo denomina “*legitimación*”, del cual predica que “(…) *los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario*”.

¹⁶ CSJ SC, sentencia de 19 de diciembre de 2011, rad. n.º 2002-00329-01.

¹⁷ *Ib.*, SC3671-2019, 11 sep. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁸ CSJ, Sentencia de 23 de junio de 1958, M.P. Arturo Valencia Zea, publicada en la Gaceta Judicial n.º 2198, pág. 236.

respectivamente, no le resulta oponible a la vinculada Soluciones JR E.U., respecto de la cual no obra prueba en el proceso sobre su mala fe, pues los medios demostrativos incorporados al expediente no evidencian que hubiera tenido conocimiento de que aquellos negocios fueron absolutamente simulados.

3.11. Por lo demás, en cuanto atañe al reparo concreto según el cual el representante legal de la compañía vinculada admitió que, no obstante que el valor comercial del inmueble para 2018 era de \$3.300.000.000, tan solo pagó \$1.630.000.000, hay que decir lo siguiente:

La manifestación que en ese sentido realizó el representante legal de la sociedad vinculada no sirve como elemento de convicción para demostrar un hecho distinto a que en esa época pagó un precio menor en relación con el presunto¹⁹ valor comercial del inmueble, pero nada más.

Dicho de otro modo, esa declaración por sí sola, en nada contribuye a demostrar que la sociedad Soluciones JR E.U. por conducto de su representante legal hubiere tenido conocimiento de que los negocios jurídicos instrumentados en las escrituras públicas n.ºs 3.531 de 27 de diciembre de 2010 y 1.009 de 15 de abril de 2011 fueran absolutamente simulados o, dicho de otro modo, que conociera el acuerdo simulatorio, es decir, el entendimiento sobre el significado aparente de tales contratos.

Desde luego que esa diferencia pecuniaria bien pudo generar “susplicia” o “sospecha”, como se afirmó en la apelación, pero no la certeza de que tales contratos fueran fingidos, menos cuando las pruebas que obran en la foliatura no sirven de puntal para afirmar que la sociedad vinculada bien pudo obrar “con algún tipo de previsión para darse cuenta cuál era la situación jurídica verdadera del inmueble”.

No se olvide, además, que, según lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-071/04, conforme al contenido explícito de la norma demandada (artículo 1766 del Código Civil), a los terceros de buena fe les son inoponibles los acuerdos y contraescrituras que resultan contrarios a los explícitamente estipulados por las partes en escritura pública “cuando se trate de terceros de buena fe, **sin que la ley haya calificado esa circunstancia [la buena fe] como exenta de culpa**” (se resalta).

¹⁹ No hay ninguna prueba en el expediente que acredite el valor comercial del inmueble para 2018, sin que pueda perderse de vista que el dicho de una de las partes adquiere relevancia, si y solo si, armoniza con las demás pruebas que obran en el proceso y que respalden esa versión de los hechos; en efecto, el legislador “positivizó [la declaración de parte], y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas” (CSJ. STC9197-2022, 19 jul., rad. n.º 2022-02165-00).

3.12. Por último, lo concerniente a que la sociedad vinculada: i) “debió evidenciar que la señora Nohora Roció Wilches, como representante legal de Agropecuaria La Misión, no tenía la capacidad legal de vender el inmueble objeto del litigio”; ii) “se debió alertar por el tiempo de venta tan corto entre las anotaciones 12 y 13”; y iii) no tuvo en cuenta que “los vendedores no contaban con la capacidad económica para poseer dicho bien”, son tópicos que no pueden ser analizados en esta oportunidad, pues no se formularon como reparo concreto, sino que vinieron a introducirse en la fase de sustentación de la alzada, sin que pueda olvidarse que, según lo prescribe el artículo 327 del CGP, “el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”²⁰.

4. En resumidas cuentas, ante los resultados de la apelación, se confirmará el ordinal primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia. Sin condena en costas en esta instancia por falta de contradictor (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de 19 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (art. 365, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados²¹,

²⁰ CSJ. STC6481-2017 de 11 de mayo, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01 y SC3148-2021 de 28 de julio, exp. 05360-31-10-002-2014-00403-02.

²¹ La Magistrada Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz ausente con causa justificada.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bfc0d81150d25a2bc840d1c6efc42779b7e895ffdb2002dfe0e79bb66e2dfe**

Documento generado en 20/04/2023 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103017201300101 01
Clase: PERTENENCIA
Demandante: NOHELIA CRUZ BERNAL
Demandados: MCFISH LTDA. y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación que la demandante, a través de apoderado judicial, interpuso contra el proveído de 15 de marzo del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la apelación que formuló contra la sentencia que el 17 de junio de 2022 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual son suficientes las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, llama la atención del despacho que la recurrente ninguna inconformidad planteó contra el auto de 28 de febrero de 2023¹, con el que se admitió su apelación y se le corrió traslado para que allegara la respectiva sustentación, como lo ordena el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, inercia que terminó por demarcar la firmeza de dicha determinación. Dicho, en otros términos, si la demandante ninguna inconformidad planteó en su momento contra el señalado auto, con el que se le ordenó sustentar la alzada en esta instancia, avaló con su silencio la actuación posterior. De suerte que el presente recurso ciertamente luce tardío.

Recuérdese que, “si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”².

¹ Notificado por estado electrónico n.º E-36 de 1º de marzo de 2023, consultable en los siguientes enlaces bajados de la página *web* de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/137326021/E-36+MARZO+1+DE+2023.pdf/d942cbc1-d536-4baa-8da3-98b89f16efc3> (pág. 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/137326021/PROVIDENCIAS+E-36+MARZO+1+DE+2023.pdf/5a8b89ff-bd6a-4ca4-97cc-27eed7abc51f> (págs. 91 – 92, *ib.*)

² CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

2. Al margen de lo anterior, que por sí solo sería suficiente para sellar la suerte adversa del presente medio de impugnación, debe decirse que ningún desacierto se cometió en la providencia recurrida, habida cuenta que el documento presentado ante la juzgadora de primera instancia apenas contiene los “**reparos concretos**”, mismos que debían sustentarse ante el funcionario de segundo grado. No se olvide que, precisamente, son tales reparos concretos “sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior”³.

Así las cosas, los “**reparos concretos**” es asunto bien distinto a la carga de “**sustentación**” que se surte ante el juzgador *ad quem*, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, al interpretar el artículo que viene de citarse, explicó:

“(…) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.**

(…) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

(…) “b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) **la formulación de reparos concretos, éstas ante el *a quo***, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. (…)” (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).

(…) **En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el *ad quem* a partir de los reparos concretos aducidos ante el *a quo*** (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto original).

Dicha postura en su momento fue avalada por la Corte Constitucional al proferir la sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que: “... tratándose

³ CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00.

de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia (...) y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso” (se resalta).

Al estudiar esa misma temática, esta vez al tenor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 -que fue íntegramente reproducido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022-, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al proferir la sentencia STC12927-2022, 29 sep., en forma unánime sostuvo:

“[C]onforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, **la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -**.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, **ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al ad quem y no al a quo.**

3.1.- Es que, con independencia de la extensión de los «reparos» – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. **Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem.** Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – artículo 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019, previó *el legislador* anteriormente de la ley 1564 de 2012 – artículo 360 Código de Procedimiento Civil – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para «sustentar» la alzada – v.gr. SC 4855 de 2014-.

3.2.- La constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 no queda [en] duda, al tenor de la sentencia C-420 de 2020 (...) [y, a partir de su vigencia], la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el

.....

superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención, **además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.**

Tampoco exoneró del **deber** de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, **a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción** y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

Por el contrario, pone de presente el acatamiento de la forma prevista, también integradora del derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado por todos los sujetos procesales, a «todas las actuaciones» del proceso en coherencia con el precepto conforme al cual este «debe adelantarse en la forma establecida en la ley»—arts. 29 CN; 7, 13 y 14 Ley 1564 de 2012-.

4. Bajo esa óptica, fluye claro que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá ningún yerro configurativo de «*vía de hecho*» cometió al «*declarar desierta la alzada*», debido a que dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado” (CSJ. STC12927-2022, 29 sep.; se subraya y resalta).

Al analizar la mencionada providencia, surge claro que la dualidad de cargas que implica la formulación del recurso de apelación (reparos ante el juez *a quo* y sustentación ante el juzgador *ad quem*) no fue modificada con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (reproducido en el 12 de la Ley 2213 de 2022) —con base en el cual se tramitó la alzada en este asunto-, si se repara en que, conforme allí se indica claramente, (...) “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”** (resaltado).

En ese orden de ideas, es claro que, en absoluto, el mencionado decreto legislativo -ni la ley que lo convirtió en legislación permanente- eliminó la carga del apelante de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión apareja, pues allí se señala, con claridad⁴, que si el recurrente no satisface la aludida carga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación o niega la solicitud de pruebas efectuada en segunda instancia, deberá declararse desierto el recurso, en los mismos términos en que lo consagra el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP⁵.

A partir de lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (de idéntico contenido al 12 de la Ley 2213 de 2022), que por lo demás fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, la carga de sustentación se realiza **ante el superior**, pero ya no en forma oral en audiencia, sino por escrito, y, ello es medular, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación o niega la solicitud de pruebas, so pena de declararse desierta la alzada.

En resumidas cuentas, la modificación que el citado artículo introdujo al régimen de apelación de sentencias previsto en el Código General del Proceso, lo único que varió fue la forma en la que el recurrente hace conocer al juez de segunda instancia la sustentación o el desarrollo de los reparos expresados ante el *a quo*, pues pasó de ser oral a escrita.

Y aunque la recurrente sostiene que el recurso de apelación quedó sustentado con el escrito que presentó ante la juez de primera instancia, no puede perderse de vista que una cosa son los reparos concretos y otra distinta la sustentación de tales motivos de inconformidad, la cual debe realizarse, como ya ha quedado suficientemente decantado, ante el *ad quem*, sin que el suscrito magistrado pueda desconocer el precedente de la Corte Suprema de Justicia con relación a casos semejantes, en desconocimiento a lo previsto en el artículo 7º del estatuto procesal general, que establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a la doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción, y solo de manera excepcional, separarse de ella, evento en el cual le es imperativo “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”.

A lo que se agrega que, en sede de casación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a las cargas de formulación de los reparos concretos y la sustentación de los mismos, explicó que, “[n]o obstante su

⁴ Artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

⁵ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)**” (se resalta).

estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos **y ante autoridades diferentes**, amén que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma. De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple el otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul; se subraya y resalta).

A parte de lo ya expuesto, no sobra mencionar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha avalado la postura de su homologa Civil y de la Corte Constitucional.

En efecto, en un asunto de similar tesitura, en el que se reprochaba la declaratoria de desierto de un recurso de apelación por no haberse sustentado ante el juzgador *ad quem*, sostuvo la Sala de Casación Laboral que “no [se] incurrió en una vía de hecho que conlleve el desconocimiento de los derechos alegados por la accionante..., dado que [la] decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias...” (CSJ. STL8304, rad. 93787).

En esa misma providencia, la Sala de Casación Laboral puso de presente que difiere del criterio “... según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un ‘*exceso rigorismo jurídico*’, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021”.

Dicha postura la respaldó, entre otras, en los siguientes fallos: STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; STL15350-2022, rad. 99817; STL7317-2021, rad. 93665, STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211, entre otras.

Conforme a lo que viene de exponerse, concluye el suscrito magistrado que el proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho y, por lo tanto, debe mantenerse incólume.

Finalmente, se rechazará, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación, dado que, a la luz de lo previsto en el artículo 321 del CGP, tan solo son apelables ciertos “autos proferidos en primera instancia”.

.....

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

Mantener incólume el auto proferido el 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

En oportunidad, secretaría devuelva el expediente al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72361faf20a92b11c30715b0b35cb06cd6243d7f265a3bb268a434443a825923**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110012203000202300032 00
Clase: RECURSO DE ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL
Convocantes: GLOBAL INTERNATIONAL GROUP S.A.S.,
TRIGON CONSULTING LLC Y MOOREA
INVESTMENT S.A.S.

Convocadas: MARÍA INÉS CARRIZOSA DE SARAVIA Y
DIANA MARCELA BLANCO VALLEJO

Dado que el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de enero de 2023, se dispone, con fundamento en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, **ADMITIR** el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocada contra el laudo arbitral de 23 de septiembre de 2022, cuya parte resolutive aritmética se corrigió el 12 de octubre siguiente, proferido por el Tribunal de Arbitramento.

En firme este proveído, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ce181b1f558cc2f3f84d0fa66993da50d99c98961ac00886eb9831544e1273**

Documento generado en 20/04/2023 07:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103011201900650 02
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA
EL DESARROLLO - CIDE
Demandados: JESÚS ANTONIO MATEUS Y CELMIRA
BARRERA ÁVILA

1. De acuerdo con la constancia secretarial de la fecha y comoquiera que la demandada Celmira Barrera Ávila, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 27 de marzo del año en curso, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 13 de ese mismo mes y año¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 30 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; STC3472-2021; y STC13242-2017) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; STL15350-2022, rad. 99817, entre otras).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

2. En oportunidad, secretaría reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia respecto de la apelación que sí fue sustentada.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico de 14 de marzo de 2023.

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a385f9aec7e31fed11d84137706074386c1ee9124a24f7c6dba0a44acbf8df47**

Documento generado en 20/04/2023 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

004 2010 00767 04

De acuerdo con las solicitudes que anteceden¹, se requiere a la mandataria María Patricia Tavera Gutiérrez, a efectos de que aporte el poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 “(...) mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (...)”.

De igual manera, aclare su petición en atención a que en el escrito de 12 de enero de 2021, el señor Elisamar Martínez Sandoval revocó el mandato al apoderado Leoncio Danilo Muñoz Suarez y le otorgó poder a la abogada María Patricia Tavera Gutiérrez².

Por otro lado, dado que la mandataria de la demandada reconocida en el presente asunto coadyuvó el escrito de 15 de febrero de la presente anualidad, se advierte que la apelación planteada contra la sentencia proferida en primera instancia se concedió y admitió en el efecto devolutivo; por tanto, le

¹ PDF 08SolicitudReconocePErsonería.

² PDF 15RecursoApelacionSentencia.



corresponde a las partes estar atentas a las actuaciones surtidas ante los jueces de primer y segundo grado, pues el trámite de este remedio vertical no suspende los efectos de la providencia atacada ni el curso del proceso, salvo que se trate de la entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto no sea resuelto (C.G.P., art. 323, núm. 2).

De manera que la desidia de no haber sustentado la alzada formulada por dicho extremo ante esta instancia no puede ser solucionada mediante la interposición de un motivo de invalidez que no se encuentra amparado en ninguna causal de nulidad. Por consiguiente, se dispone de plano de la solicitud de nulidad, de conformidad con lo previsto en el inciso final del canon 135 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se da trámite al memorial obrante en el archivo 09SolicitudNulidadDandoAlcanceMemoriales15y16FebHogaño.pdf, en atención a que su suscriptor carece de personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e295208f101e78f22ecfeed6c3511282b7fb2f24bfea8b299dd516dd5fa1796b**

Documento generado en 20/04/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veinte (209) de abril de dos mil veintitrés (2023)

004 2010 00767 04

Revisadas las presentes diligencias, se observa la ausencia de una argumentación que respalde la apelación por parte de la demandada en segunda instancia, debido a que el plazo venció el 16 de enero de 2023, sin que allegara escrito con el citado propósito durante el plazo concedido para tal fin.

No obstante, es del caso precisar que la impugnante, dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición de la alzada, formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad ante el juez de primer grado¹.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma respectiva para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural:

¹ PDF 15RecursoApelacionSentencia.



"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.².

Desde esta perspectiva, se torna viable acoger los razonamientos que soportan el mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúan ante el juzgador de primera instancia y no se circunscriben a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la apelación planteada por la accionada y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte no recurrente, en salvaguarda de los principios procesales de defensa, contradicción, igualdad y bilateralidad de la audiencia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



RESUELVE

PRIMERO: Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto por Elisamar Martínez Sandoval.

SEGUNDO: Correr traslado de la sustentación efectuada por la demandada y reconviniente a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(2)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2c05e2acc378ea6cb8f6c5e98b59a86f5499243ef478bd02adfc6c7da6c85**

Documento generado en 20/04/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., veinte de abril de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado del extremo demandante propuso contra el auto proferido el veintinueve de julio de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, repartido a este despacho el diez de marzo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado veintinueve de julio de dos mil veintidós se aceptó la vinculación de Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S., como cesionario del crédito ejecutado; se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación; se levantaron las medidas cautelares; se canceló el gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes hipotecados y se dispuso el desglose de los documentos por cuanto “[...] existe suficiente material probatorio para concluir que el crédito que acá se ejecuta se cedió por Mariana Montoya González (a través de su apoderado general fl. 401 a 404) a Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S. representado por los señores Carlos Andrés Carvajal y Gloria Ines Castaño Botero (fl. 311 a 315), por la suma de \$1.500.000.000,00 m/cte [...]”.

Por igual destacó la juez que “[...] la demandada Evelyn Zapata Betancur, dentro del proceso de liquidación patrimonial que se surtió ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, pagó a la cesionaria de Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S. con el 25,93% equivalente en pesos a \$1.663.569.388 m/cte del predio rural El Paraíso, identificado con FMI 157-15298, y que el Juez de la Liquidación ordenó cancelar el embargo que comunicó éste Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá [...] con lo cual se concluye que una de las deudoras solidarias dentro del presente proceso ejecutivo mixto, la señora Evelyn Zapata Betancur, pagó el total de la obligación [...]”.

2. Contra la decisión extractada se enfiló recurso de apelación fundado en que el contrato de cesión que se presentó por las demandadas recae sobre la deuda que se demandó ante el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá, la cual no tuvo éxito ante la solicitud de negociación de deudas que inició Evelyn Zapata, documento en el que la acreedora “[...] cedió sus derechos en ese trámite de liquidación y exclusivamente en ese juzgado [...]”, por ello ante la falta de pago de lo adeudado no es posible afirmar que una de las deudoras cubrió la obligación que en este se reclama, alzada que se concedió el cuatro de noviembre de la pasada anualidad.

3. Para resolver la inconformidad elevada es conducente realizar el siguiente compendio:

3.1. En auto del quince de febrero de dos mil quince se libró orden de pago por las sumas contenidas en los pagares 47/2013 y 42/2013 junto con sus intereses corrientes y moratorios, orden frente a la que no se opusieron las demandadas Erika, Elizabeth y

Evelyn Zapata Betancur lo que condujo a que se ordenara seguir adelante con la ejecución mediante determinación adoptada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

3.2. En memorial remitido el cuatro de septiembre de dos mil veinte se allegó un contrato de cesión de derechos litigiosos y de crédito suscrito entre la aquí demandante “representada por Hernán Montoya Franco” con el objeto de ceder “[...] el equivalente al ciento por ciento (100%) del crédito reconocido y de los derechos litigiosos de que es titular la cedente, dentro del proceso de liquidación obligatoria de la señora Evelyn Zapata Betancur, seguido en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., radicado bajo número 11001400301620180030900, junto con todos los demás derechos derivados del citado crédito [...]” a favor de Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S.

3.3. La “cesionaria de la parte demandante” -sociedad Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S.-, y la apoderada de las aquí demandadas, presentaron solicitud de terminación del proceso alegando que “mediante acto de negociación de deudas quedó la acreencia de Mariana Montoya González, reconocido en su totalidad, unificando los procesos judiciales por un único valor” deudas que finalmente llevaron a que en cumplimiento del artículo 570 del Código General del Proceso se adjudicara en común y proindiviso a Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S. y a Evelyn Zapata Betancur el 25,93% y el 74,07%, respectivamente, del predio identificado con matrícula inmobiliaria 157-15298.

3.4. En auto del veintiuno de octubre de dos mil veinte se negó tener en cuenta la cesión “[...] como quiera que al revisarla se logra observar que fue suscrita por el señor Hernán Montoya

Franco en calidad de apoderado general de la demandante Mariana Montoya González, sin que se logr(e) observar en los anexos el poder general al mentado señor [...]”¹ y por esa razón no se resolvió sobre la culminación al no haberse reconocido a la persona jurídica como parte del proceso.

3.5. Acto seguido las apoderadas de Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S. y de las demandadas presentaron copia de la escritura pública por medio de la cual Mariana Montoya González le otorgó poder general a Hernán Montoya Franco con el fin de que se resolviera sobre la terminación del proceso, petición que fue resuelta el tres de diciembre de dos mil veinte disponiendo estarse a lo resuelto en decisión anterior ya que no se cumplieron los “requisitos del artículo 461 del CGP”², los cuales no fueron si quiera mencionados por los interesados, misma conclusión que se reiteró en providencia del diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

3.6. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno la representante judicial de las convocadas reclamó que se terminara el proceso por pago total de la obligación insistiendo en los argumentos anteriores y poniendo de presente que aunque en “[...] el contrato de cesión no se estableció la terminación expresa de este proceso, ni contra las demandas Erika y Elizabeth, lo cierto es que en el proceso de insolvencia se incluyó la totalidad de la obligación aquí reclamada [...]” la que fue negada nuevamente el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por no reunir los presupuestos previstos en los artículos 558 y 461 del CGP.

3.7. En concepto de la Procuraduría General de la Nación que fuere solicitado por la abogada de las demandadas se enunció que

¹ Página 184 del archivo “01copiaCuadernoUnoA.pdf”

² Página 207 del archivo “01copiaCuadernoUnoA.pdf”

“hay evidencia en este proceso de que una de las codeudoras demandadas, la señora Evelyn Zapata Betancur, surtió hasta su conclusión, el trámite de liquidación patrimonial” que con la cesión “el nuevo acreedor paso a ser la sociedad comercial” Industrias Martinica El Vaquero S.A.S., que “hay constancia documental en el proceso ejecutivo de marras, y que además evidenciarían un pago (vía adjudicación) lo que hacía imperioso ordenar que se incorporara el expediente completo del proceso liquidatorio para que se analizara el asunto de fondo.

3.8. En el numeral quinto del proveído calendado veintidós de febrero de la pasada anualidad se conminó a la “parte demandada” para que a su costa “se sirva remitir copia auténtica del proceso liquidatorio No. 2018-00309” disposición frente a la que se guardó silencio.

3.9. Finalmente, Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inés Castaño Botero solicitaron que se les vinculara como litisconsortes necesarios aportando el contrato de cesión de derechos litigiosos y de crédito varias veces anotado y una promesa de compraventa por la que las demandadas y su progenitora prometieron transferirles sus derechos respecto de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 157-34766, 157-15298 y 157-37246 por tres mil doscientos millones de pesos, guarismo dentro del que se encontraba la “suma de \$1.685.480.875” que serían cancelados a los distintos acreedores de Evelyn Zapata Betancur una vez éstos se lo requirieran.

4. Efectuado el recuento anterior advierte esta Sala Unitaria que las solicitudes de terminación de este juicio ejecutivo fueron resueltas el veintiuno de octubre, el tres de diciembre de dos mil veinte, el

diecinueve de abril de dos mil veintiuno y el veintidós de febrero de dos mil veintidós, todas de manera negativa, sin que se hubiere elevado una nueva petición al respecto, de suerte que la decisión que ahora se revisa por la vía de la alzada puede considerarse como oficiosa ya que la petición obrante a folios 401 a 420 estaba dirigida a que se vinculara al proceso a los señores Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inés Castaño Botero en calidad de litisconsortes necesarios.

5. Resaltado ello, comporta precisar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad obtener el cumplimiento compulsivo de una obligación insoluta, el cual puede terminar cuando se agota ese objetivo, ora por la venta pública de los bienes cautelados o por el pago que realice el deudor, situación esta que tiene expresa regulación en el artículo 461 del estatuto procesal civil, según el cual “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso [...]”.

Así las cosas, para que se expida esa declaratoria se requiere la prueba de esa solución, que en el caso concreto se materializa, en principio, con la cancelación de la suma equivalente a \$600.000.000 que fue el capital contenido en los pagarés pagares 47/2013 y 42/2013 junto con la liquidación de intereses moratorios ejercicio que hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete ascendía a \$671.940.000³ más las costas procesales señaladas en la página 84 del “CuadernoUnoA” que ascendieron a \$6.098.958 – aprobadas en auto del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis –.

³ Página 207 del archivo “01copiaCuadernoUnoA.pdf”

6. Escrutado el material adosado al plenario fluye que del contrato de cesión de derechos litigiosos y de crédito, el de promesa de venta de inmueble ni del acta de adjudicación proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá obra “prueba documental suficiente” por la que se pueda afirmar, de un lado, que Mariana Montoya González cedió el crédito de esta ejecución a favor de la sociedad Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S., ya que en el primero de ellos se hizo particular énfasis en que se cedía el crédito y derechos litigiosos del proceso adelantado ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., conocido bajo el radicado 11001400301620180030900, lo que de paso, hace irrelevante que allí se hubiere aceptado la cesión y se aprobara la adjudicación a favor del cesionario como quiera que ello solo tenía efectos en esa gestión tal y como así ocurrió.

De otro lado, tampoco obra probanza alguna que dé cuenta que dentro del trámite de negociación de deudas o en la liquidación de persona natural no comerciante de la otrora demandada Evelyn Zapata Betancur se hubieren incluido las acreencias que aquí se reclaman y es que, aunque se ofició para el efecto -siguiendo las recomendaciones del funcionario de la Procuraduría- las demandadas guardaron silencio respecto de la orden emitida y previo a ello tampoco se allegó este material.

Así mismo y a pesar de que en el proceso de liquidación de persona natural no comerciante que se llevó a cabo en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá se debían incluir todos los pasivos que tuviere Evelyn Zapata Betancur y que podría valorarse que, en efecto, dentro de ellos obrara el que es objeto de cobro en este contradictorio, sin embargo, es una exigencia ineludible la aducción de la plena prueba sobre el pago realizado como

detonante de la terminación del proceso ejecutivo motivo por el que la sola mención de esos documentos no habilita la conclusión de que el crédito que milita en este plenario haya sido satisfecho, en especial porque en el presente no se dio cumplimiento a la disposición que permite al acreedor optar por continuar con el cobro del crédito en contra de los deudores solidarios que no participaron en la negociación de deudas.

7. Sobre el particular téngase en cuenta que para terminar el proceso por pago total de la obligación que está vigente en contra de Erika y Elizabeth Zapata Betancur a quienes, valga precisar, no les son aplicables los efectos señalados en el artículo 565 del Código General del Proceso al no ser parte de la liquidación patrimonial, como se adujo en párrafos anteriores debía acreditarse “el pago de la obligación demandada [...]”⁴ o de un documento por el que el acreedor liberara a su deudor de ese adeudo, aspecto para el que no era suficiente que simplemente se manifestara que en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se incluyeron “todas” las deudas que se habían contraído con la actora o que los terceros se comprometieron a cancelar las obligaciones contraídas por Evelyn Zapata en la medida en que fueran reclamadas por los acreedores, como quiera que de ninguna de las dos aseveraciones se allegó material de prueba en el que repose el pago de lo debido lo que hace necesario que se aporte, de ser el caso, el inventario de créditos presentado por Evelyn Zapata en su negociación de deudas y lo adelantado y resuelto en esa gestión.

8. Por demás, si se valorara el contrato de promesa de venta suscrito con anterioridad a la cesión para “afianzar [...] el pago total de la obligación que se solicitó por la abogada de la cesionaria” tal y

⁴ Artículo 461 del Código General del Proceso

como la adujo la funcionaria como prueba para finalizar la ejecución, no puede dejarse en el olvido que aquel da cuenta de que los “promitentes vendedores” realizarían por sí mismos el pago de las deudas adquiridas por Evelyn Zapata Betancur, contingencia de la que no obra demostración alguna ni por los ahora cesionarios ni por las demandadas, motivaciones por las que se impone la revocatoria de la providencia objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, continúese con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp.11001310301420150005601

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad78eadd7fa3af6ad952f6a01032a5f52c3351227c259049aac9626362335de6**

Documento generado en 20/04/2023 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

041 2019 00005 01

No se accede a la adición del proveído de 17 de marzo de 2023, en atención a que no se dejaron de resolver puntos sometidos a consideración respecto del recurso extraordinario de casación formulado por Axa Colpatria Seguros S.A., a la luz del canon 287 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado Gabriel Jaime Vivas Díez, como mandatario de Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos del poder conferido. Remítase el enlace del expediente para que el togado pueda consultarlo, de acuerdo con la solicitud que antecede.

Por secretaría, contrólese el plazo concedido para que la censora preste la caución ordenada en el numeral segundo de la decisión de 17 de marzo de 2023; seguidamente, procédase de conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero del auto referido.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7226999f190161573407ad3d12324d422fc6ce4540c27eef38b70bbeaa2c49**

Documento generado en 20/04/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

042 2013 00676 03

De acuerdo con las solicitudes que anteceden y vencido como se encuentra el término otorgado sin que fuera allegada la respectiva garantía, se torna necesario dar aplicación al inciso 6º del canon 341 del Código General del Proceso.

Recuérdese que en proveído de 16 de diciembre de 2022, fue confirmada la decisión de 31 de octubre de la misma anualidad, mediante la cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por los integrantes de la pasiva contra la sentencia que dictó esta Corporación el 26 de julio anterior.

En esa oportunidad también se ordenó prestar caución por la suma de \$14.500'000.000.00, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, con el fin de solventar el pago de los perjuicios que ocasionara la suspensión de los efectos de la providencia impugnada.

En consecuencia, se debe dar trámite a la censura propuesta y entre tanto ordenar el cumplimiento de la decisión emitida en



segunda instancia. Al respecto, se advierte que no es necesario el suministro de expensas para la expedición de copias, debido a que el expediente se encuentra digitalizado, tal como lo preceptúa el artículo cuarto del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y elabórense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca93631907cc12daa7a0c7465a598ead3f2dde1d8d5a8d434105539792e42bf9**

Documento generado en 20/04/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

051 2021 00020 01

Revisadas las presentes diligencias, se observa la ausencia de una argumentación que respalde la apelación por parte de la demandante en segunda instancia, tras hallarse ejecutoriado el proveído que confirmó la negativa al decreto de pruebas y luego de cumplirse los cinco (5) días, previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, es del caso precisar que la impugnante, al momento de su interposición formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad¹, las cuales se sintetizan a continuación:

a) Defecto fáctico

Por no valorar la totalidad de las pruebas que demuestran que los consorcios siguen vigentes y siguen funcionando;

¹ MP4 64GrabacionAudiencia10082022, minuto 32''22''.



incluso, después de la firma del contrato de transferencia de membresía.

Desconoció las pruebas 12 y 13 del libelo inicial, respecto de su continuidad con CDI S.A. – En reorganización y Brock Colombia S.A.S. – En liquidación, así como lo sucedido en las reuniones de las juntas directivas de los consorciados, quienes eran allí representados.

No tuvo en cuenta las estipulaciones hechas en los literales b y c de la cláusula 8ª ni la número 14 de la Conformación Consorcial VGC2 y VGC3. Tampoco los subcontratos derivados de estos, firmados con CDI Colombia S.A.S. en el clausulado 24.1, y menos aún que estos requisitos eran indispensables para las partes cuando pretendieran realizar algún acuerdo sobre su membresía.

Los consorciados estaban supeditados a esos convenios, tanto a los requisitos como a los procedimientos específicos, los cuales debían seguir para hacer alguna transacción respecto de su participación.

No se apoyó en la declaración previa de los negocios de consultoría inicial en los que afirmaron que no se iban a afectar esas integraciones.

Le dio más validez a uno de ellos, al de transferencia de membresía, cuando tenía otros más: los consorciales, los VGC, los subcontratos y el de consultoría, en los que se pactaron los



parámetros para una negociación de las características anotadas. Además, el primero de ellos fue interpretado de manera parcializada porque no se hizo uso de la sana crítica, ni de las reglas de la experiencia para dictar el fallo judicial.

b) Defecto sustancial y jurisprudencial

No le dio alcance a la resolución o ineficacia de un contrato de transferencia de membresía de acuerdo con la autonomía de la voluntad, pues los contratos bilaterales tienen implica la cláusula resolutoria a la que se dio énfasis al inicio de la decisión.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma para admitir la sustentación que se efectúa ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.



(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”².

Desde esta perspectiva, se torna viable admitir los razonamientos que soportan el mecanismo vertical en aquellos casos en que se realiza ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada planteada por la promotora y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte no recurrente, a efectos de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y bilateralidad de la audiencia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto por CDI S.A. -en reorganización-.

SEGUNDO: Correr traslado de la sustentación efectuada por la accionante a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0f21135872a2fa73d5a50abe44c4d7a272f2ed207d634010dbe69a86edbf21**

Documento generado en 20/04/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

03 033 2017 00641 02

Sería del caso resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 14 de marzo de 2023, de no ser por medio del mismo se censura la providencia mediante la cual se resolvió el mecanismo de alzada que se formuló contra la decisión de 14 de diciembre de 2021 y por cuyas resultas fue condenado en costas.

Recuérdese que el recurso de reposición "*(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*"; sin embargo, no resulta viable cuando se trata de decisiones que resuelven los de apelación, súplica o queja. (C.G.P., art. 318)

Bajo ese entendido resulta incontestable que no puede darse trámite al reproche formulado por el accionante; en consecuencia, se rechaza de plano el aludido mecanismo.



De otra parte, más allá de las decisiones adoptadas, resulta pertinente señalar que en el expediente no obra ninguna solicitud en la que se desista de la alzada con antelación al proveído de 14 de marzo de 2023.

Incluso, luego de revisarse la Consulta Unificada de Procesos, se identificó que en las radicaciones del presente proceso únicamente se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

11001 31 03 033 2017 00641 01

2023-03-21	recibo de memoriales	NINFA GIL LOPEZ INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023 (VMPG) 21-03-2023 12:55 P.M			2023-03-21
2023-03-14	Notificación por Estado	Actuación registrada el 14/03/2023 a las 17:58:11.	2023-03-15	2023-03-15	2023-03-14
2023-03-14	Auto que ordena traslado	TENER POR SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO POR LAS DEMANDANTES, A TRAVÉS DE SU MANDATARIA JUDICIAL. /// CORRER TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN EFECTUADA POR EL DEMANDADO JOSÉ RODRIGO SANTANA PUENTES A LA PARTE CONTRARIA, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE CONSIDERE PERTINENTE. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148			2023-03-14
2023-03-03	Al Despacho				2023-03-03
2023-02-20	Recibo de memoriales	NINFA GIL LOPEZ EFECTUA PRONUNCIAMIENTO FRENTE SUSTENTACION CONTRAPARTE (VMPG) 20-02-2023 03:51 P.M			2023-02-20
2023-02-15	recibo de memoriales	NINFA GIL LOPEZ SOLICITA ACCESO LINK EXPEDIENTE REQUERIMIENTO ATENDIDO POR MATEO (VMPG) 15-02-2023 11:17 A.M			2023-02-15
2023-02-03	Notificación por Estado	Actuación registrada el 03/02/2023 a las 15:57:45.	2023-02-06	2023-02-06	2023-02-03
2023-02-03	Admite	SE ADMITE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO JOSÉ RODRIGO SANTANA PUENTES CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ENERO DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. TÉNGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE TRÁMITE SE RIGE POR EL DECRETO 806 DE 20201 , POR LO QUE, EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, COMENZARÁ A CORRER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SEA SUSTENTADO, SO PENA DE DECLARARLO DESIERTO. VENCIDO ESE PLAZO Y CUMPLIDA LA CARGA ANOTADA, SE CORRERÁ TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL MISMO LAPSO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE DICHA NORMATIVA./// POR SECRETARÍA CONTABILÍCESE EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL NUMERAL ANTERIOR Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE. (VMPG) Ver Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148			2023-02-03
2022-07-27	Al despacho por Reparto	LZ			2022-07-27
2022-07-27	Reparto del Proceso	a las 18:55:52 Repartido a:LIANA AIDA LIZARAZO VACA	2022-07-27	2022-07-27	2022-07-27



11001 31 03 033 2017 00641 02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-23	Devolución Juzgado Origen	Fecha Salida:23/03/2023,Oficio:D-0924 Enviado a: - 033 - Civil - Circuito - Bogotá D.C.			2023-03-23
2023-03-14	Notificación por Estado	Actuación registrada el 14/03/2023 a las 09:42:19.	2023-03-15	2023-03-15	2023-03-14
2023-03-14	Auto que confirma auto	CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DE LA AUDIENCIA REALIZADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 /// CONDENAR EN COSTAS AL APELANTE, PARA ELLO SE INCLUIRÁN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$800.00.00. LIQUÍDENSE /// ORDENAR LA DEVOLUCIÓN OPORTUNA DE LAS ACTUACIONES PROCESALES AL JUZGADO DE ORIGEN. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148			2023-03-14
2023-02-16	Al Despacho				2023-02-16
2023-02-03	Autos de sustanciación	ENCONTRÁNDOSE EL PROCESO PARA DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN BAJO LA RADICACIÓN 01, SE OBSERVA QUE EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA ADELANTADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, FUE PLANTEADO EL REMEDIO VERTICAL POR LA APODERADA DEL DEMANDANTE CONTRA LA NEGATIVA A RECIBIR LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO MILTON JOEL MARTÍNEZ MUÑOZ1, EL CUAL SE CONCEDIÓ ANTE ESTA CORPORACIÓN POR PARTE DEL A-QUO2. ---- EN ESE ORDEN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL INCISO 6º DE LA PREVISIÓN 323 DEL C.G.P., PARA DARLE TRAMITE SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DE ESTE TRIBUNAL HACER EL RESPECTIVO ABONO Y POSTERIORMENTE, HACER EL INGRESO DEL EXPEDIENTE AL DESPACHO. (VMPG) Ver llnk: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148			2023-02-03
2023-02-03	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 03/02/2023 a las 16:54:07	2023-02-03	2023-02-03	2023-02-03
2023-02-03	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 03/02/2023 a las 16:53:59	2023-02-03	2023-02-03	2023-02-03

Por tanto, la manifestación del promotor de desistir del recurso de apelación tuvo lugar después de haberse emitido el auto que



confirmó la decisión protestada y lo condenó en costas, pretensión que resulta notoriamente extemporánea.

En ese orden de ideas, se niega el desistimiento deprecado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc5185ff1f9d393c05a81fc115a6bb4ac34cc39c048812abb24bc9047acf92f**

Documento generado en 20/04/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acción de Protección al Consumidor promovida por la señora Nancy León Casallas contra Fiduciaria Bancolombia S.A. y otros.

Rad. 03 2022 04603 01

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 16 de enero de 2023, a través del cual rechazó la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante presentó ante la Superintendencia Financiera de Colombia, acción de protección al consumidor en contra de la Fiduciaria Bancolombia S.A. -Sociedad Fiduciaria, Banco Popular S.A. y Depósitos Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-, demanda que fue admitida el 18 de octubre de 2022.

2. El apoderado judicial de la convocante, posteriormente reformó la demanda en la que amplió la composición del extremo demandado a la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., FIC Abierto Itau Corto Plazo, Itau Fiduciaria S.A., Credicorp Capital Colombia S.A., P.A. Sufibic Fideicomiso BRE18209 y el FCE Plan Semilla; asimismo, adicionó pretensiones y pruebas.

3. La mencionada reforma se inadmitió el 23 de diciembre de 2022, en síntesis, *“para que acompañe el agotamiento de la reclamación directa respecto de los nuevos sujetos demandados en el marco de la acción de protección al consumidor financiero (...); asimismo para que se tuviese en consideración que respecto del FIC ABIERTO ITAU CORTO PLAZO, administrado por ITAU*

FIDUCIARIA,... la Superintendencia Financiera le canceló la autorización de funcionamiento mediante la Resolución número 1763 de 2022.

4. Ante la no subsanación de la reforma de la demanda, a través del auto apelado, se rechazó.

5. Inconforme, la querellante interpuso recurso de apelación, con sustento en que *“Es claro que por sustracción de materia no podía sostenerse en el tiempo, ya que de quienes solicitaba el agotamiento de un procedimiento (Reclamación directa) previo a citarlos como demandados en el proceso, ya no se mostraban como tal en el escrito corregido”*.

De otra parte, señaló que la elección de los integrantes del extremo convocado es privativa de quien promueve la acción, luego no puede ser el Juez quien los defina, por cuanto ello conlleva un exceso en sus funciones y no constituye una regla de inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma de la demanda *“procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...)”*.

Siguiendo los anteriores derroteros, es evidente que con la reforma de la demanda que presentó la parte convocante en este juicio se alteraron las partes, pretensiones y pruebas, por tanto, se puede inferir que el nuevo libelo se ajusta a los presupuestos de la precitada norma.

2. Sin embargo, como el libelo se circunscribe a una legislación especial, Ley 1480 de 2011 o Estatuto de Protección al Consumidor, es

necesario verificar los adicionales requisitos allí establecidos, como el contenido en el numeral 5° del artículo 58 de la mencionada ley, que exige prueba de haberse agotado la reclamación directa del demandante al demandado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela destacó que: *“un correcto entendimiento de la norma nos lleva a concluir, que la Ley 1480 de 2011 únicamente otorgó facultades jurisdiccionales a la SIC para conocer a prevención, tramitar y decidir la acción de protección al consumidor, **a través del proceso verbal sumario, con observancia de las reglas especiales establecidas en su artículo 58...**”*¹, pronunciamiento que resulta extensivo a todas las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. (se destaca).

En este asunto, respecto de los nuevos sujetos que se pretendían introducir como demandados con la mencionada reforma, la demandante no acreditó que hubiese agotado la reclamación directa ante ellos; presupuesto que, como ya se advirtió, no es posible obviarse por simple sustracción de materia como lo pretende el recurrente, debido a que por configuración legislativa, de imperioso cumplimiento, la formalidad en mención fue estatuida como un requisito de procedibilidad sin el cual la acción no se puede iniciar, siendo el único evento en que la norma se aparta de su agotamiento cuando se presente un acta de conciliación emitida por las entidades autorizadas para ello.²

3. Finalmente, en lo que tiene que ver con la nueva convocada FIC ABIERTO ITAU CORTO PLAZO, la autoridad de instancia advirtió acerca de su funcionamiento, conforme a la Resolución 1763 de 2022 emanada en sede administrativa; luego, correspondía a la recurrente verificar su existencia y establecer si sus funciones fueron absorbidas por otra sociedad, esto con el fin de adecuar el contradictorio y su legitimación por pasiva, sin que ello signifique una intromisión del juez en la liberalidad que tiene la accionante de convocar a quien considere ha lesionado sus derechos; por el contrario, es función de dicha autoridad y de cualquier juez en general, el

¹ Corte Suprema de Justicia [STC8508-2020](#)

² Ley 1480/2011 Art. 58 Literal g). Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido

de verificar la existencia y representación de todo aquel que funja como parte dentro de un litigio.

4. Como se ve, el Despacho no encuentra yerro alguno en la determinación objeto del recurso de apelación, por tanto, se confirmará.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto emitido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 16 de enero de 2023 que dispuso el rechazo de la reforma de demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de0aab9e2036985c35d03bfd08113a62df53805102b1f4bcd03c099b5d183f**

Documento generado en 20/04/2023 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310300620180056502
Demandantes: Paula Andrea Lasso Osorio y otra
Demandado: Miryam Rene Villamil Jiménez

Téngase en cuenta que el término de traslado de la prueba documental incorporada al proceso venció en silencio.

A fin de continuar con el trámite, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación de la apelación a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Vencido el término, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proferir la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2644f25c3af92c5743b0fa0204702e47d240b1a790c58041795a9b1453b82d**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR) DEL SEÑOR CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN CONTRA CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA.

Rad. 02 2022 00051 03

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades el 28 de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd628d5a06d2c9d151617f0cce34d6b6e35ef6b21585eabfe236c84ffcd86**

Documento generado en 20/04/2023 12:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de la sociedad Cranext S.A.S. contra Prabyc Ingenieros S.A.S.

Rad. 11 2022 00435 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 23 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia, la sociedad demandante pretende, con base en facturas electrónicas, que se libere mandamiento de pago por el valor que se fijó en cada una de ellas, más los intereses de mora causados desde el vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. La autoridad de instancia mediante proveído fecha 29 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago en virtud de las facturas electrónicas allegadas para tal fin, pero ante el recurso de reposición que le interpuso el demandado contra esa determinación, resolvió en la providencia fustigada revocar su decisión y, consecuentemente, negar el mandamiento de pago en razón a que el documento base de la acción no cumplía con los requisitos para su ejecución.

3. Inconforme, el extremo demandante promovió recurso de apelación, para tal fin reseñó que al momento de emitir la factura el registro de aceptación en el RADIAN no operaba, motivo por el que el Juez de primer grado confunde el instante en el que se implementó la plataforma con el tiempo en que se puso en funcionamiento.

Arguyó, en la réplica al recurso de reposición, que se probó que las facturas electrónicas de venta fueron remitidas al correo electrónico que la demandada, el que se encuentra registrado en la DIAN.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “*no tendrá el carácter de título valor*”.

3. En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio que “*para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación*”.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del

artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020¹ -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Y, en lo que concierne a su creación, el parágrafo 1º del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016² prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar *“al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”* y, si es lo último deberá enviarla *“al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”*. También dispone que la representación gráfica de la factura *“contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran”* y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso *“garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”*

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, se entiende *“como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”* o, electrónica, conforme al numeral 3º del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015³, a cuyo tenor: *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y*

¹ *“Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*

² *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.*

³ *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁴ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, “cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁵, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

También señala en el párrafo 1° que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio “con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Ahora bien, con relación al pago, el artículo 2.2.2.53.13 dispone que si lo fue en su totalidad, el adquirente registrará tal evento ante la RADIAN, y que si es parcial, el tenedor del título es quien lo hará “especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”, no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

4. Así, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, “por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de

⁴ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁵ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...”

Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

venta como título valor”, donde en su artículo 9° indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así:

“1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional

1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

2. Endoso electrónico

2.1. Endoso en propiedad

2.1.1. Endoso con responsabilidad

2.1.2. Endoso sin responsabilidad

2.2. Endoso en garantía

2.3. Endoso en procuración

2.4. Endoso con efectos de cesión ordinaria

2.5. Cancelación del endoso electrónico

3. Aval

4. Mandato

4.1. Por documento

4.1.1. General

4.1.2. Limitado

4.2. Por tiempo

4.2.1. Limitado

4.2.2. Ilimitado

4.3. Terminación del mandato

5. Informe para el pago

6. Pago de la factura electrónica de venta como título valor

6.1. Total

6.2. Parcial

7. Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor

8. Protesto” (se subraya)

También, el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que “los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en:

i) “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las

reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, **ii)** “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.”

Para lo anterior, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML “tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros.

5. Siendo ello así, se advierte que si bien las facturas que se aportaron como báculo de la ejecución fueron expedidas de manera electrónica según se desprende de su propio contenido, lo cierto es que, en verdad, no contienen la totalidad de requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago reclamado, puesto que, aunque se encuentren reunidas la mayoría de exigencias lo cierto es que no existe constancia de su recibo por parte del comprador.

Para acreditar lo anterior, se efectuó la consulta del código Cufe, allí se evidenció que ninguna cuenta con eventos registrados a fin de determinar la aceptación tácita a que hace alusión el ejecutante, como se evidencia de la siguiente captura de imagen, similar para todas las facturas:

Validaciones del documento	
Nombre	Resultado
Valida el identificador tributario del emisor	Notificación ⓘ
Valida que el nombre del identificador tributario del emisor corresponda al código	Notificación ⓘ
Name	Notificación ⓘ
CountrySubentity	Notificación ⓘ
Notificación: Emisor es responsable: debe existir la información correspondiente	Notificación ⓘ
ID	Notificación ⓘ
CityName	Notificación ⓘ
Eventos de la factura electrónica	
No tiene eventos asociados. ←	

En sintonía con lo referido, si bien el demandante señala que a la fecha de emisión de las facturas no había entrado en operación el sistema RADIAN, lo cierto es que ello corresponde a la versión 1.1, por lo que los títulos se emitieron en vigencia de la versión 1.0 distinguida en la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 y en su anexo técnico, documento en el

que se dispuso como evento obligatorio el acuse de recibo de la factura de venta así:

“6.5.1.2. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta

- 1. Número del evento.*
- 2. Código Único del Documento Electrónico (en adelante CUDE) del evento.*
- 3. Fecha y hora de recibo de la Factura Electrónica de Venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio y el numeral 11 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.*
- 4. Código Único de la Factura Electrónica (en adelante CUFE) que se acepta.*
- 5. De conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio se deberán indicar los apellidos y nombres o razón social de quien sea el encargado de recibir la factura electrónica de venta.*
- 6. De conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio se deberá indicar el tipo y número de identificación o NIT de quien sea el encargado de recibir la factura electrónica de venta.*
- 7. Firma digital del encargado de recibo de la factura electrónica de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio. En el caso de que esta firma digital no coincida con la firma digital del adquirente/deudor/aceptante, se podrá optar por cualquiera de las dos.*
- 8. Apellidos y nombres o razón social del adquirente/deudor/aceptante.*
- 9. Tipo y número de identificación o NIT del adquirente/deudor/aceptante.*
- 10. Firma digital del adquirente/deudor/aceptante.*
- 11. Contenedor electrónico”*

Ahora bien, se itera que al verificar el contenido de las facturas y ver que, dentro de los eventos estipulados en el anexo técnico, no se registró prueba del acuse de recibido, en razón a que, en el sitio destinado a dejar la constancia de esos acontecimientos, es decir, debajo de la palabra “eventos” de la factura electrónica expedida por la DIAN, aparece vacío, como se logró referenciar en la captura de imagen atrás reseñada.

Así las cosas, no existe constancia de la recepción de las facturas, conclusión que se extrae de revisar el validador a través del código CUFE y QR asignado a cada documento de cobro, por ende, no se puede constatar que la sociedad demandada dejó transcurrir en silencio, sin reclamación alguna, las facturas que se le remitieron, suceso que deja sin soporte la aceptación tácita de la factura electrónica aludida por la parte convocante.

En conclusión, una vez validado el aplicativo RADIAN ninguna de las facturas aportadas para su cobro contienen eventos asociados que refieran su recepción, es decir, la aceptación tácita, dicha circunstancia contraría la disposición reseñadas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, hecho que torna improcedente la ejecución.

Finalmente, si bien el apoderado de la sociedad convocante allegó junto con el traslado del recurso prueba de la remisión de las facturas, dicho documento de una parte llega de manera tardía en razón a que la oportunidad para aducirlo era la presentación de la demanda y de otra no se aportó prueba de su recepción por la ejecutada, recuerde que en tratándose de comunicaciones electrónicas se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo, ocurrencia que no se acreditó a más que tampoco fue aportada constancia de los anexos que se remitieron con el e-mail.

Por ende, como la conclusión a la que arribó el juez *a-quo* no resulta equivocada, se impone confirmar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6984fbfeb5814a6fa37e27f238ab648b94f60906e2a2da59b71d87938f31f096**

Documento generado en 20/04/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: DIVISORIO de NILTON HERNÁN
BOHÓRQUEZ MUÑOZ contra GILMAR HERNÁN BOHÓRQUEZ MUÑOZ. Exp.
020-2010-00570-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de julio
de 2019, pronunciado en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, por
el cual se decretó la división ad valorem de un predio.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- Se impugna el proveído referido a través del cual la
Juez a quo decretó la división ad valorem del inmueble ubicado en la calle 19 Sur
No.18-07 de Bogotá, y adicionalmente: i). Declaró no probadas las excepciones
propuestas por la pasiva; ii). Decretó el avalúo de conformidad con el artículo
411 del Código General del Proceso, iii). Dispuso el secuestro del inmueble a
dividir; iv). Declaró no probado el incidente de mejoras que inició Marina Muñoz
Cordovez; y, finalmente, v). Ordenó oficiar al Juzgado 2° de Ejecución de
Sentencias.*

*2.- Inconforme con algunas de las referidas
determinaciones el apoderado del actor interpuso recurso de apelación, al
considerar que: i). Las desavenencias entre los comuneros han ido
desapareciendo, “de tal manera que es nugatoria la venta en pública subasta y la
división material en áreas, se realizó por las partes de común acuerdo, de tal
manera que se requería únicamente la aprobación del Despacho una vez se
autorizara venta”; ii). La decisión genera graves inconvenientes de tipo familiar,
económico y social, por tanto, la providencia debe revocarse en su numeral
segundo, para en su lugar, aceptar la división material, “máxime si al tenor del
mismo numeral dice ‘DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien
inmueble (...) dado que el mismo es susceptible de ser dividido”, decretando en su
lugar la partición material por ingeniero o arquitecto. En ese orden, revocar los
numerales tercero y cuarto; iii). Pese a que las entidades del estado han
puntualizado que el predio no es apto de división, no puede perderse de vista que,*

el área construida es suficiente para realizarla, además, el inmueble es esquinero, “*permitiendo sin lugar a dudas la separación*”; *iv*). “*En esta ciudad existen predios que no superan los tres metros de frente por diez metros de fondo y no sólo por haber realizado proceso divisorio sino que, hay urbanizaciones que construyeron sus viviendas sobre terreno de esa área. La nuestra permite espacios superiores y por el sitio en que se encuentra (sic) susceptible para comercio*”; *v*). No se desconoce la petición subsidiaria; no obstante, no está de acuerdo en su concesión, además, “*estoy defendiendo los derechos (...) de la contraparte que como se dijo es una persona limitada*”; y, *vi*). “*Comoquiera que la sentencia fuera proferida sin audiencia para tal fin, es claro que debemos acogernos al Código de Procedimiento Civil en sus artículos 350 y ss., para su oportunidad y sustentación (...)*”.

3.- *El recurso de apelación se concedió por auto de 6 de agosto de 2019.*

4.- *Mediante proveído de 11 de octubre de 2019 este estrado judicial dispuso: “Devolver las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento para que adopte las medidas que estime convenientes a fin de que la autoridad judicial cognoscente del proceso de interdicción de Gilmar Hernán Bohórquez Muñoz dé aplicación a la Ley 1996 de 2019, si ello resultara pertinente”. Así las cosas, superada dicha cuestión, la juez a quo remitió el expediente por auto de 13 de octubre de 2022, a fin de que se surtiera la alzada en cuestión.*

II.- CONSIDERACIONES

1.- *El artículo 406 del Código General del Proceso, respecto a la división material y venta de la cosa común establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta del bien adquirido en común y pro indiviso, y con ésta última que se distribuya el producto entre los copropietarios. Esa facultad, a su vez, es desarrollo de la norma de derecho sustancial que se encuentra consagrada en el artículo 1374 del Código Civil de acuerdo con la cual ninguno de los “coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario... No puede estipularse indivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”.*

2.- *Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala Unitaria, se advierte que el auto objeto de censura debe revocarse parcialmente, por las razones que a continuación se exponen:*

2.1.- *Memórase que el artículo 407 del Código General del Proceso, prevé: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material*

será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta” (Resaltado ajeno al texto).

2.2.- En la demanda se postuló como pretensión principal, la división material del inmueble situado en la calle 19 Sur No. 18-07 de esta ciudad, en subsidio, “optar por hacer la venta a mi mandante del 50% previo avalúo pericial con el valor comercial y real” (00CuadernoPrincipalEscaneado.pdf).

2.3.- Ahora bien, revisado el expediente se advierte que para el año 2016 el perito designado avaluó de forma liminar el predio en \$481'057.500 atendiendo a su estado, ubicación y destinación (fls. 112 y ss. Ib.). Más adelante, agregó, que “éste si se puede dividir por la entrada que tiene por Cra. 18 No. 19-07 sur, se puede instalar escalera para el segundo piso y tercero, ya que existe un vacío entre el primero y el segundo piso y éste a los demás pisos, por esta razón se puede hacer la respectiva adecuación de la división”(fl. 120, ib.); sin embargo, el juez natural lo requirió mediante proveído de 30 de octubre de 2018 “para que informe, si una vez verificado en la Secretaría de Planeación Distrital y demás entes territoriales del orden distrital, el bien es susceptible de ser dividido, pues no se trata de informar a simple vista si se puede o no dividir (...)” (fl. 130, ib.).

2.4.- Así las cosas, el profesional dio cuenta que elevó derechos de petición a la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá como a la Secretaría de Planeación Distrital a fin de que se le informara si el bien era pasible de división material. Con posterioridad, por auto de 15 de mayo de 2019 el juzgado a quo requirió a dichas entidades. En ese camino, la Secretaría Distrital de Planeación precisó: “No se permite, por cuanto no cumple con la normatividad relacionada a continuación (...) Ver clasificación de usos: Decreto 190 de 2004 (...) Decreto 224-2011 (...) El predio NO puede ser subdividido, debido a que no cumple con la condición de área, la cual se exige tener mínimo 160 M2”; mas se agregó la nota: “No obstante, si el predio objeto de consulta, cuenta con licencia de construcción aprobada, los usos o edificabilidad autorizados o permitidos son los consignados en la misma” (fls.140 y ss. Ib.).

Por su parte, la Curadora Urbana Ruth Cubillos Salamanca refirió, entre otras, que es posible la subdivisión y resulten predios con un área mínima de 160 m2 con un frente mínimo de 8 metros.

3.- Desde esta perspectiva, refulge necesario que con ocasión de lo establecido en el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, la juez a quo solicite un nuevo dictamen, en la medida que para resolver el caso sub examine resulta necesario: i). Establecer la normatividad vigente a propósito de la súplica principal, para esto, además, deberá tenerse en cuenta que según lo anotó el perito -año 2016- el predio consta de 4 pisos. Último escenario que no fue puesto de presente a las entidades oficiales a las que se requirió a fin

de dilucidar la posibilidad de dividirlo materialmente. Por tanto, es de señalar que aquél tiene un área construida de 385.3 mtrs², y según lo indicó el profesional, en el certificado de libertad “un área de 161,72 (lote)”. Así las cosas, deberá determinarse si es posible la división material por “pisos”; **ii**). De resultar procedente tal partición, el perito deberá establecer la forma cómo sería repartida la cosa; **iii**). Actualizar el avalúo¹, conforme a los parámetros previstos en la Resolución 620 de 2008 “Por la cual se establecen los procedimientos para avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997” expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás normas concordantes. En efecto, deberá indicarse de manera clara y precisa el método utilizado para llegar a la estimación del valor comercial de inmueble objeto de división, la técnica, el estudio de las ofertas del mercado, de ser el caso, las comparaciones efectuadas a bienes semejantes que se encuentren en ese mismo sector, de los cuales se desprende de forma inequívoca que el valor comercial del mismo en verdad obedece al allí determinado. Esto incluso, en caso de que resulte procedente la venta ad valorem, y concretamente, aplicable el contenido del artículo 414 del Código General del Proceso; y, finalmente, **iv**). El dictamen que se aporté deberá cumplir con las directrices dispuestas en los cánones 226 y ss. del mismo estatuto procesal.

En otras palabras, con los elementos que obran en el expediente, la decisión confutada resulta anticipada, pues no es posible afirmar con certeza que conforme a las normas urbanísticas vigentes el inmueble de propiedad de los extremos litigantes no puede fraccionarse según se solicitó (pretensión principal). Al respecto, llama la atención que el profesional que rindió la experticia, a modo de ejemplo, refirió que “se puede instalar escalera para el segundo y tercero, ya que existe un vacío entre el primero y el segundo piso y este a los demás pisos, por esta razón se puede hacer la respectiva adecuación de la división”.

4.- De otro lado, importa anotar que, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, por tanto, la providencia impugnada no tiene la naturaleza de sentencia, como lo anotara en varias ocasiones la juez a quo, máxime si en este tipo de expediente, en principio, no tienen cabida las excepciones de mérito.

5.- Sin que el asunto amerite mayores disquisiciones, se revocarán los numerales SEGUNDO², TERCERO³ y CUARTO⁴ de la providencia atacada, manteniéndose en todo lo demás, puesto que no se impugnaron las determinaciones atinentes a: **i**). “Declarar no probadas las excepciones de mérito (...)”; **ii**). “Declarar no probado el incidente de mejoras iniciado por Marina

¹ Teniendo en cuenta que aquél que obra en el expediente data de 2016.

² “Decretar la venta en pública subasta (...)”.

³ “SE DECRETA EL AVALÚO del inmueble (...), de conformidad con el Art.411 del Código General del Proceso (...)”.

⁴ “Dispóngase el secuestro del inmueble (...)”.

Muñoz Cordovez (...)" ; y, **iii**). Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** los numerales **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** de la parte resolutive del auto adiado 18 de julio de 2019, para que, en su lugar, la **juez a quo** adopte las medidas pertinentes a efectos de establecer si el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40059180 es susceptible de división material, amén de actualizar su avalúo.

2.- En todo lo demás se mantiene.

3.- Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

4.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
AUDIO CENTRO INTERNACIONAL contra NARCISO TABARES. Exp. 034-
2003-00005-04.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de
diciembre de 2022 pronunciado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá, que rechazó una nulidad.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El demandado, a través de apoderado judicial,
pidió: i). “Se sirva reconocerle la calidad de documento auténtico al poder de
revocatoria que acompaño a este escrito en dos folios, por existir plena certeza
sobre la persona que lo suscribió y la condición en que actuó; ii). Darle valor
probatorio de ley, “de conformidad con el art. 246 del C. G. del Proceso, a la
revocatoria allegada”; iii). Se sirva declarar sin valor ni efecto legal, todas las
actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, a partir del 26 de agosto de
2015, por inexistencia del demandante, aunado a la indebida representación de
la demandante; en consecuencia, iv). “(...) solicito al señor Juez, considerar la
nulidad de todas las actuaciones realizadas por la apoderada de la parte
demandante desde el 26 de agosto de 2015, dejándolas sin valor y efecto alguno”.*

*Para sustentar tales pedimentos, precisó que el poder
del que se “valió” Edgar Rodríguez Díaz para actuar como apoderado de la
demandante en la gestión de la acción, le fue revocado “mediante escrito de 24
de agosto de 2015, “autenticado el 26 de agosto del mismo año ante Notario”, es
más, que aquél tenía conocimiento, “como tal debió haberlo informado a la*

Abogada Yolanda (...), quien a sabiendas de esa situación e irregularidades siguió actuando”, por tanto se trata de una gestión ilegítima, “no puede seguir actuando como representante del cesionario ilegal de derechos litigiosos, “entendiendo que dicha cesión adolece de los requisitos legales para su validez”.

Se trata entonces, de la ausencia de representación y facultades de pleno derecho.

2.- Por auto del 2 de diciembre de 2022 la juzgadora de primer grado rechazó la nulidad planteada, tras argumentar que la parte que la alega carece de legitimación para ello. Indicó, “[a]diviértase que la ausencia total de poder por parte del(a) abogado(a) del hoy actor por cesión, únicamente la podrá hacer la persona afectada”.

Finalmente, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso dejó en conocimiento de la parte actora la causal 4° del artículo 133 ib., para que alegue la nulidad oportunamente, so pena de tenerla por saneada y continuar el curso del asunto.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandado apeló la decisión. Para sustentar el recurso indicó que la juez a quo desconoció que el poder con el que el abogado inició el trámite ejecutivo le fue revocado en su integridad, “mediante escrito fechado 24 de agosto de 2015 (...)”.

Precisó que es él el afectado, pues al “serle revocado a EDGAR (...) el poder, es entendible que las facultades que le otorgó a la abogada YOLANDA (...), quedaron inanes, significando que dicha profesional ha quedado sin facultad alguna para seguir actuando en el proceso (...). Revocatoria que implica la ausencia total de representación y facultades de pleno derecho”. A su juicio, se desconoce “el principio constitucional de favorabilidad e igualdad como ápices del principio de legalidad, que atentan en forma directa contra los derechos consagrados en nuestra Carta Magna”.

4.- Mediante proveído del 13 de febrero de 2023, la juez a-quo concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- *En el artículo 135 del C.G. del P. se establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” (Énfasis del Despacho).*

Así mismo, dispone el inciso 3° de esa norma, que “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”

Y el inciso 4° ejusdem prevé que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).

Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nulo el proceso desde el 26 de agosto de 2015, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

2.- *Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”¹, precepto normativo también consagrados en el Código General del Proceso.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

3.- Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado, pues en verdad como bien lo afirmó la funcionaria de primer grado, Narciso Tabares carece de legitimación en la causa para alegar la nulidad invocada, en razón a que la única persona facultada para reclamar ese vicio, es el extremo actor, calidad de no ostenta el inconforme.

La doctrina nacional ha puntualizado:

“Tiene por fundamento esta causal la violación del derecho de defensa, pues una parte indebidamente representada no ha estado a derecho en el proceso. Tiene lugar: a) Cuando se trata de un incapaz que actúa por sí mismo y no por medio de su representante legal; b) Cuando se trata de una persona jurídica que actúa por quien según la Constitución, la ley o el estatuto no tiene su representación; c) Cuando falta la prueba de dicha representación, así sea ella legítima; d) Cuando una parte gestiona en el proceso por apoderado judicial sin que exista poder para que la apersone. No existe, por tanto, en este caso cuando el poder es insuficiente o no se acomoda formalmente a la ley, pues si el demandante o demandado ha pedido que se reconozca a su apoderado, demuestra aceptación a dicha representación judicial y sanearía la hipotética nulidad (...)”².

En esa tónica, la Corte Constitucional ha señalado:

“Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad”³.

Finalmente, debe puntualizarse que aun cuando el solicitante de la nulidad indique que es el afectado a propósito de la conducta de

² MORALES MOLINA, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Parte General. Editorial AB C Bogotá. 1978. Pág. 405.

³ Cfr. T 167 de 2010. Téngase en cuenta que la sentencia hace alusión al Código de Procedimiento Civil; no obstante, resulta aplicable al caso, toda vez que la causal de nulidad por indebida representación se mantiene en la legislación vigente.

los abogados que han gestionado el proceso en nombre de la parte demandante, debe decirse que lo que pretende garantizar dicha causal es el derecho al debido proceso y defensa de la parte que se “supone” se halla por fuera del proceso

4.- De tal manera, que no equivocó su decisión la Juez a quo al rechazar de plano la nulidad propuesta, pues se itera, que el vicio contemplado en la regla 4ª del artículo 133 del C.G.P. solo puede ser alegado por la persona afectada, sin que en este caso en particular se cumpla dicha prerrogativa.

5.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, por las razones aquí esbozadas y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante ante la improsperidad de su alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación del 2 de diciembre de 2022 pronunciado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas a Narciso Tabares, según se indicó.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO a continuación de verbal de EVER ANDRÉS USECHE AYERBE contra EMGESA S.A. E.S.P. Exp. 2020-00084-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, pronunciado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se consideró la terminación del proceso por pago total.

I.- ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso verbal que adelantó el señor Andrés Useche Ayerbe contra Emgesa S.A. E.S.P., que arrojó como resultado la sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2020, modificada por esta corporación en fecha posterior.

2.- Como parte favorecida con la providencia antes referida, el señor Useche promovió solicitud de actualización de condena, cuyo finiquito se dio el 5 de octubre de 2021, arrojando como saldo por pagar \$6'265.835,5.

3.- Con fundamento en lo anterior, el demandante incoó solicitud de ejecución en los términos del canon 306 del CGP, petición que se había elevado con antelación, julio de 2021, pero por una cantidad diferente en tanto que no se contaba con la certeza de los rubros restantes por cancelar.

4.- *Librada la orden de apremio pertinente, la convocada a juicio interpuso recurso de reposición contra aquella determinación, pero el Juzgador, con ocasión a la existencia de depósitos judiciales, consideró la satisfacción de la obligación y terminó el proceso por pago total.*

5.- *Inconforme con la decisión, el extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, especialmente contra la determinación de la entrega de los dineros, habida cuenta de la falta de determinación sobre los montos perseguidos y la existencia de recursos pendientes por resolver.*

4.- *Mediante auto del 3 de febrero de 2023 el juez de primer grado, tras confirmar su decisión, concedió la alzada que ahora se analiza.*

II.- CONSIDERACIONES

1.- *Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.*

Tratándose de obligaciones originadas con ocasión a la emisión de una sentencia ha establecido el precepto 306 del CGP que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la

notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores”.

2.- Descendiendo al informativo, prontamente advierte el Despacho que se revocará la terminación del asunto por cuanto efectivamente la discusión en lo que atañe a la providencia del 5 de octubre de 2021, no se ha zanjado de forma definitiva.

En efecto, nótese que en esa determinación se resolvió:

PRIMERO: Actualizar, modificar y aprobar la liquidación de la condena que debe pagar EMGESA S.A. E.S.P. a favor de EVER ANDRÉS USECHE AYERBE así: por daño emergente la suma de \$42'031.144,1 y por lucro cesante el valor de \$20'167.657,4 m/cte.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por valor de \$7.817.052 se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 del C. Gral. del P., este despacho le imparte su aprobación.

TERCERO: Tener como abono a la condena impuesta, efectuado por la demandada EMGESA S.A. el 26 y 30 de marzo de 2021, el valor de \$63'750.028,00 m/cte.

CUARTO: Tener como saldo pendiente de pago la suma de \$6.265.825,5 m/cte.

Escenario del cual se puede concluir que correspondía a Emgesa S.A. E.S.P. proceder con el pago de lo ordenado en el numeral 4° de esa conclusión, sin embargo, en clara inconformidad con esa conclusión, la apoderada judicial de la ejecutada interpuso recurso de apelación tras sostener que el monto deprecado como gasto adicional,

corresponde realmente a una retención en la fuente habida cuenta del dinero a entregar como tributación.

Al resolver lo pertinente, el a-quo estimó improcedencia la alzada y así lo dictaminó en providencia del 20 de abril de 2022 (archivo 49AutoNiegaApelación20220420), auto contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, sin que de su resolución se tenga conocimiento, salvo por la expresión hecha el 11 de noviembre de 2022 en la que se refirió lo inocuo de cualquier determinación frente a ello.

Ahora, conforme a la normatividad se ha dicho que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” (art. 118 del CGP), lo que supone la ausencia de firmeza de la disposición del auto de 5 de octubre de 2021, según lo corrobora el precepto 302 de la misma codificación, a cuyo renglón se extrae que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

En ese sentido, nótese que la certeza del saldo adeudado, con ocasión a la actualización de la liquidación de la condena y la determinación de los valores pendientes de pago, solamente se conocieron con la emisión del proveído de 5 de octubre de 2021, sin que a la fecha se hayan resuelto la totalidad de los medios impugnativos usados por Emgesa S.A. E.S.P.

Ahora, si bien se han referido pronunciamientos en torno a la falta de sustento de la retención en la fuente como descuento de la condena impuesta, lo cierto es que no puede desconocerse que los recursos

interpuestos no han sido resueltos en su totalidad, al margen que pueda constituirse una defensa reiterativa o un escenario argumentativo ya definido, lo cual puede ser calificado o analizado por el juzgador, lo cierto es que los procedimientos no pueden ser desconocidos o resultar irrelevantes en la actividad judicial.

3.- En ese sentido, la terminación del asunto no resulta plausible, por cuanto si bien los dineros ya se encuentran en la órbita del juez de conocimiento, lo cierto es que aún pende la discusión si era necesaria su consignación, situación que tras ser verificada deberá también estudiarse la conducta de las partes en torno a los hechos desarrollados al interior del plenario.

4.- Por lo expuesto, se revocará en su totalidad el auto del 11 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar se resuelva lo pertinente frente a las determinaciones pendientes por definir y se tomen los correctivos necesarios para evitar irregularidades o conductas contrarias a derecho. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

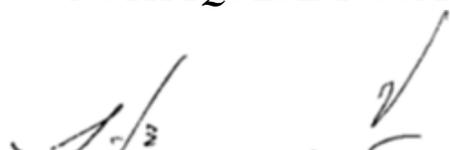
RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto de del 11 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar se resuelva lo pertinente frente a las determinaciones pendientes por definir y se tomen los correctivos necesarios para evitar irregularidades o conductas contrarias a derecho.*

2.- Sin condena en costas.

*3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario del señor Ricardo Antonio Cuellar Palomo contra Luis Eduardo Oliveros Lis.

Rad. 37 2019 00348 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 13 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el referido auto, el juez *a quo* rechazó la petición de nulidad que invocó el recurrente respecto del proveído que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la que sustentó en que el expediente no permaneció inmóvil puesto que se encontraba en la tarea de materializar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien objeto de garantía real.

Como fundamento de su decisión, el juez estimó que el expediente se encontró inactivo desde el 11 de febrero de 2020 y hasta el 23 de septiembre de 2021 motivo por el que en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

2. Inconforme, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y para ello manifestó, en síntesis, que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito es vulneradora del debido proceso, bajo el entendido que no operó la causal referida por el Juez de Instancia, de igual forma señaló que en el presente asunto el exigir la adecuación a una causal de las consagradas en el Código General del Proceso comporta un exceso ritual manifiesto.

3. Para resolver, recuerda el Despacho que el régimen de las nulidades procesales se encuentra gobernado por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentran los de **“especificidad**, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de la **protección** que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la **convalidación o saneamiento** por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio”¹.

El de especificidad o taxatividad se contrae a que la nulidad únicamente se configura ante el acaecimiento de un vicio procesal **expresamente** contemplado en la ley. Es por ello que el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso autoriza al juez para rechazar de plano “la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”, aspecto frente al cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la sustentación fáctica “no es, y no podría ser, aquella que a bien tenga o quiera concebir el promotor del incidente o de la anulación solicitada sino, todo lo contrario, la que se acompase, compagine o conduzca a dibujar el motivo a cuyo amparo se ha promovido, esto es, que debe existir una directa correspondencia entre las circunstancias expuestas con la causal aducida, de tal manera que ésta resulte lógicamente explicada por aquéllas.”² (se subraya).

4. En el presente asunto, el despacho advierte que hizo bien el juez *a quo* en rechazar la solicitud de nulidad que promovió la parte demandante, empero no por las razones que adujo, sino porque la petición del incidentante se dirige exclusivamente a que se declare la nulidad de una providencia específica, situación fáctica que no es posible considerar por la vía de la nulidad, puesto que no se acompasa con ninguna de las causales dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso como generadora de invalidez de lo actuado.

Lo anterior, en razón a que es a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que el legislador estableció que se pueden impugnar las providencias, de ahí que, por la misma razón, en este estadio procesal

¹ C.S.J. Sent. 040 de 7 de junio 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4791.

² C.S.J. Cas. Civ. Auto 11 de febrero de 2009. Exp. 1998-01042

tampoco hay lugar a pronunciarse si había o no lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el juzgado de primera instancia ya lo hizo con auto de 3 de junio de 2022, sin que contra tal determinación se hubiere interpuesto recurso alguno.

5. En las condiciones advertidas, no se puede afirmar, como lo hace el recurrente, que el aplicar la ley sea un acto constitutivo de un exceso ritual manifiesto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Juzgado Treinta y siete Civil del Circuito de Bogotá el 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ff35caf30b0ba6332fb07bf8ab76c142e542068ecdfc01841badbff75896ae**

Documento generado en 20/04/2023 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de LUIZ ANGELA ZABALA y OTROS
contra MARÍA CLARINDA PÉREZ y OTROS. Exp. No. 038-2019-00628-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención contra
el auto de fecha 9 de febrero de 2023, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho
Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

1.- A propósito del trámite de reconvención en el asunto, mediante proveído de 21 de octubre de 2022 la juez a quo inadmitió el libelo, para que entre otras: i). Diera cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar el número de identificación de los demandantes; ii). Excluir a un demandado; iii). Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 “(...) informando la dirección electrónica de cada demandante y de los demandados”; iv). Aplicar el artículo 6° ib.; v). Excluir las pretensiones 4° y 5°, “teniendo en cuenta que no cumplen con lo normado por el artículo 371 del Código General del Proceso, por cuanto no se puede acumular el proceso que pretenda anular una relación de un demandado con un tercero ajeno a la Litis principal, pues ello contraviene los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso; vi). Aportar poder especial; vii). Formular la pretensión declarativa de la cual se derivan las pretensiones de condena presentadas. “Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 ibídem”; y, finalmente, viii). Aportar el escrito integrado al correo electrónico del juzgado.

2.- Con ocasión de ello, la parte convocante mediante escrito presentado oportunamente, subsanó la demanda.

3.- En virtud del proveído de 9 de febrero de 2023, la funcionaria dispuso: “Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto inadmisorio, la demanda de reconvencción habrá de ser rechazada”.

Agregó, “(...) se le solicitó al demandante que formulara la pretensión declarativa de la cual derivan las pretensiones de condena; sin embargo, aquél no lo hizo, pues en el escrito de subsanación pese a afirmar haberlo realizado, lo cierto es que en el capítulo respectivo de la demanda no hay una pretensión de corte declarativo”.

4.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de apelación, tras considerar que: **i).** “(...) es necesario esclarecer que la naturaleza del proceso de reconvencción que aquí se litiga es netamente declarativo pues se origina en una demanda de simulación de contratos cuya naturaleza abarca el procedimiento declarativo verbal”; **ii).** Las pretensiones declarativas de condena fueran redactadas en el memorial de presentación de demanda de subsanación; **iii).** Se trata de un error de interpretación, “[a]l comparar el memorial de presentación de la demandada de subsanación aportado a este despacho y, el escrito de demanda subsanado, se evidencia que hubo un error de interpretación, debido a que, en el escrito del memorial subsanatorio se hizo referencia a que, se realizó la debida corrección de las pretensiones de condena a, las pretensiones declarativas de condena, demostrando así de dónde se derivan las pretensiones de condenada solicitadas, por lo cual, el Juez (...) da una indebida interpretación procesal omitiendo que, las pretensiones de condena solicitadas se derivan de un proceso declarativo (...) (en el numeral 7, del memorial aportado con la demanda de subsanación) en el cuerpo de dicho escrito rezaba -Se aporta demanda debidamente corregida formulado pretensión declarativa de condena”; **iv).** Debe considerarse el alcance del derecho al acceso a la administración de justicia como el principio de prevalencia del derecho sustancial; **v).** Lo que se busca es una condena al pago de daños y perjuicios causados por Jesús Ángel Girado Orozco y Luz Serena Quintero Chica (reales dueños y titulares de dominio de los objetos de controversia en simulación); **vi).** No puede incurrirse en un defecto procedimental por defecto procedimental -exceso ritual manifiesto-, y **vii).** El reparo asciende a \$562’795.017, “por la cual la interpretación condenatoria de la pretensión se establece estrictamente en un procedimiento de naturaleza declarativa”.

II. CONSIDERACIONES

1.- *La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.*

2.- *Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.*

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “[l]a apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- *De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las*

*causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Al cariz de lo expuesto, pronto se advierte que la decisión atacada se confirmará, por las razones que a continuación se compendian:

4.1.- Las súplicas del libelo principal formuladas por Luz Ángela Zabala González, Vanessa Olaya Zabala y Gonzalo Olaya Zabala contra María Clarinda Pérez Olaya, Isabeth Andrea Olaya Sanabria, Erika Juliette Olaya Sanabria, Nelson Olaya Pérez, Hernán Olaya García, Jesús Ángel Girado Orozco y Luz Serena Quintero Chica buscan que se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 729 del 20 de diciembre de 2016 y 062 del 17 de febrero de 2017; ambas de la Notaría Única del Círculo de Lérida (Tolima), en consecuencia, que se ordene su cancelación como la de varias anotaciones en los folios de matrícula Nos. 50C-830543 y 50C-830544.

Ahora bien, acorde con el escrito de reconvención inicialmente presentado, tenemos como súplicas, entre otras, “[q] ue se condene a LUZ ANGELA ZABALA GONZÁLEZ, GONZALO OLAYA ZABALA y VANESSA OLAYA ZABALA pagar a JESÚS ÁNGEL GIRADO OROZCO y LUZ SERENA QUINTERO CHICA la suma de (...) \$409’815.123 por concepto de frutos civiles de arriendo dejados de percibir desde diciembre de 2016 hasta el mes de junio de 2022, frutos civiles generados por el local comercial ubicado en la Avenida Caracas No. 16-19”. En las demás, también, se exigen varios montos a título de frutos civiles por el arrendamiento de dos locales, incluso, la nulidad del contrato de arrendamiento suscrito entre Luz Ángela Zabala González y José Alirio Huertas Acevedo, como la suscripción de uno nuevo con los dueños del 93,75% “del predio objeto de esta Litis”, amén de la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el predio con folio de matrícula No. 157-134591.

Y a propósito de la inadmisión, en el memorial con el que se pretendió subsanar el libelo, se indicó: “Se aporta demanda debidamente corregida formulando pretensión declarativa de condena”.

Por tanto, en el nuevo escrito se indicó:

“Que teniendo por presentado este escrito, se tenga por formulada DEMANDA DE RECONVENCIÓN, y tras el recibimiento a prueba que desde ahora se solicita, ruego a la señora juez se sirva ordenar a los señores LUZ ANGELA ZABALA GÓNZALEZ, GONZALO OLAYA ZABALA y VANESSA OLAYA ZABALA a pagar en favor de JESÚS ÁNGEL GIRALDO OROZCO y LUZ SERENA QUINTERO CHICA (...)” varias sumas de dinero por concepto de frutos civiles dejados de percibir respecto de dos locales ubicados en la Avenida Caracas No. 16-19, además, de los intereses respectivos”.

4.2.- Puestas así las cosas, se advierte, que la parte interesada -accionantes en reconvencción- soslayó la orden dispuesta por la juez de primer grado en el numeral 7° del auto inadmisorio de la demanda, comoquiera que no postuló pretensión declarativa de la cual derivaran las de condena deprecadas. En efecto, no estableció si lo que pretendía era que se declarara la existencia de una relación jurídica, verbi gratia, de una responsabilidad civil extracontratual, de enriquecimiento sin causa o de abuso del derecho, pues el simple cobro de dineros cuando la relación de derecho se encuentra en discusión, resulta improcedente.

Es de anotar, que la demanda de reconvencción debe reunir los requisitos de que tratan los artículos 82, 148 y 371 del Código General del Proceso.

En ese camino, es de recordar, que la acción de condena es la que “el actor pide al juez que imponga al demandado determinada prestación. Si se tiene éxito no sólo declara la existencia de un derecho sino que se decide que tal derecho debe ser satisfecho; y si no ocurre esto voluntariamente el actor puede, fundándose en tal sentencia, provocar la ejecución forzada del derecho declarado contra el demandado. Si, por ejemplo, se ha condenado a éste al pago de mil pesos no solo se dice que el crédito (quizá hasta ahora dudoso) existe, sino que debe ser pagado por el deudor demandado so pena de ejecución forzada. La acción de condena persigue, pues, dos cosas: declaración del derecho y posibilidad de ejecución.

El derecho reclamado puede tener objetivos diversos y determinar una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa. Generalmente la acción persigue el pago de una suma de dinero, o puede ir dirigida a la restitución de una cosa, a la entrega del bien vendido, a obtener el lanzamiento de un inmueble, a la realización o abstención de un acto. La sentencia de condena es generalmente ejecutable tan pronto como ha pasado a ser cosa juzgada. Por ello no se pronuncia sino cuando se ha comprobado que la obligación demandada es exigible; de lo contrario habrá petición antes de tiempo.

Son requisitos de la acción de condena:

a). La existencia de un derecho privado susceptible de tutela jurídica, v. gr. el de exigir la entrega de una cosa o el pago de una suma de dinero en virtud de indemnización de perjuicios, etc.; y b). La necesidad de tutela por no existir otro medio de efectivizar dicho derecho que se haya violado por el demandado”¹.

4.3.- Finalmente, este juzgador considera que con la decisión fustigada no vulnera los derechos fundamentales aludidos por el apoderado de los accionantes en el libelo de mutua petición, mucho menos, configura un exceso ritual manifiesto². Conclusión a la que se arriba, al tener en cuenta el fin del artículo 90 ib., que no es otro, que con la inadmisión, se señalen los defectos de los que adolece la demanda, precisamente para que la parte interesada los subsane, continuando el trámite sin necesidad que a posteriori sea el juez el que determine lo que se pide.

Al respeto, la jurisprudencia nacional tiene dicho:

“Es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como

¹ MORALES MOLINA, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Parte General. Editorial A B C Bogotá. 1978. Págs. 133 y 134.

² “4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”. Cfr. C.C. T 234 de 2017.

instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión, dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de la demanda, una vez el juez se los indique.

(...)

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el Estatuto Procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una Litis definida

(...)

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos”³.

Adicionalmente, cumple señalar que:

³ Cfr. C.C. Sentencia C 833 de 2002. Que resolvió sobre la inconstitucionalidad del artículo 85 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, temática contenida en el canon 90 del Código General del Proceso.

“(…) la demanda, en cuanto constituye uno de los hitos -el más importante quizás-, que limita la actividad del juez circunscribiendo específicamente el ámbito de la vida sujeto a revisión jurisdiccional, deber ser interpretada con miras a desentrañar su verdadero sentido cuanto éste no aflora de manera clara y precisa. Desde luego que en tal hipótesis, el quehacer hermenéutico del juez se encamina a descubrir lo que está allí, implícito o enmarañado.

Empero –ha dicho la Corte-, ‘la idea anterior, no obstante su claridad, requiere de un ulterior y noble acotamiento. En primer lugar, puede suceder que la imprecisión o la oscuridad en los términos caracterizadores de la demanda, sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar. En este evento no es posible la interpretación pues la que se intentara vendría, simplemente, a representar una reelaboración del escrito incoativo del proceso por el juez, lo que es a todas luces inadmisibles por cuanto ello encubriría que el sentenciador estaría sustituyendo el sujeto activo de la pretensión en el cumplimiento del primordial cometido que a éste le es adscrito por la ley.

De ahí que cuanto la demanda sea tan vaga que, sobre la basa acabada de señalar, no permita la indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se desestime como inepta, si en la debida oportunidad no se señalaron los defectos de los que adolecía a fin de que sean subsanados por el demandante (...)”⁴.

5.- Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto atacado,

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de censura adiado 9 de febrero de 2023, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

⁴ G.J. t. CLXXXVIII, 2 semestre, pág. 169.

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse
causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al
Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Recurso de Revisión
Radicado N°: 11001220300020220239400
Demandantes: Olga Achury Rincón y otra
Demandado: Laura Milena Achury Bohórquez y otros

Se requiere a la parte recurrente para que efectúe las diligencias de notificación a la parte convocada, conforme se ordenó en el auto admisorio de fecha 10 de marzo pasado, y allegue las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1039a811ebf9133c1fae3e43230d7fbb191866618f230f0c5c79049f30f434a**

Documento generado en 20/04/2023 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso ordinario
Demandante: Andrés de Jesús Duque Peláez
Demandado: Leslie Mercedes Stipek Álvarez y otro
Radicación: 110013103029201300155 05
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-072/23

1

Se resuelve sobre la petición de nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

Antecedentes

1. El 17 de marzo de 2023, esta Sala resolvió el recurso de apelación formulado contra e auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

2. El 24 de marzo de 2023, el apoderado de la demandada formuló incidente de nulidad invocando las causales 1° y 2° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, pues afirmó que *“el Tribunal está resolviendo un recurso que no podía desatar, pues el*

mismo debió ser declarado desierto por el Juez de instancia y ante omisión de este, el Ad quem debió proferir una providencia declarando inadmisibile (...)",

Consideraciones

1. De conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de enero de 2016 en este Distrito Judicial, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”*¹; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues *“no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*². El artículo 130 *ídem* autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, se presenten extemporáneamente o *“...cuando no reúna los requisitos formales.”*³ y, el artículo 135 autoriza el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando **“...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

2. En el *sub judice* se advierte que los argumentos esgrimidos por el litigante, no guardan relación alguna con las causales 1º y 2º invocadas, que aluden a la falta de jurisdicción o de

¹ En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037.

³ También así consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil.

competencia, y, cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

El incidentante afirmó que el recurso de apelación resuelto por esta Sala el 17 de marzo de 2023, debió ser declarado desierto por el *a quo* y que como este no lo hizo, esta Corporación debió declararlo inadmisibile, de lo anterior, resulta evidente que no tienen nada que ver lo mencionado y que a la fuerza pretende alegar una supuesta nulidad, supuestos fácticos que nada tienen que ver con los motivos abrogatorios contemplados en el soporte legal alegado por el litigante.

3. Ahora bien, con fines netamente ilustrativos, es pertinente recordarle al abogado Luis Hernando Gallo Medina, que esta Sala no está “creando” ninguna instancia como afirma, sino que actúa como juez de segunda instancia y que basta con leer detenidamente el artículo 322 del estatuto procesal, el cual indica que “*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”, y en el *sub examine* el recurso presentado por el demandante contra el auto del 11 de noviembre de 2022 fue de esa manera formulado y sustentado tal cual como lo permite el numeral 3° de dicho precepto⁴.

De otro lado, y como bien debe saberlo el profesional del derecho, cuando de apelación de autos se trata el juez de segunda instancia resuelve de plano (artículo 326 *idem*).

⁴ STC13893-2019, de 10 de octubre de 2019, MP. Luis Alonso Rico Puerta. Expediente radicado n° 13001-22-13-000-2019-00255-01.

Por lo expuesto se rechazará de plano el incidente de nulidad propiciado.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada.

Notifíquese,

4

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ecbce50bda9e15550f779d3cf89b78ce2b17db95e07da4873596d6457e8f28**

Documento generado en 20/04/2023 12:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso ordinario
Demandante: Andrés de Jesús Duque Peláez
Demandado: Leslie Mercedes Stipek Álvarez y otro
Radicación: 110013103029201300155 05
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-073/23

1

Se decide la petición de adición presentada por el apoderado de la demandada del proveído de 17 de marzo de 2023, por medio de la cual esta Sala, resolvió sobre la apelación de auto.

Antecedentes

1. El 17 de marzo de 2023, esta Sala decidió el recurso de apelación formulado y concedido respecto del auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
2. El 24 de marzo de 2023, el apoderado de la demandada solicitó adicionar dicho proveído aduciendo que, el 27 de

enero de mismo año, pidió que fuera declarado inadmisibles sin que hubiese sido resuelta.

Consideraciones

1. El artículo 287 de la Ley 1564 de 2021, dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (negrilla fuera de texto)

2. Sobre esta figura, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio (...) De manera que no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído

sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”¹

3. De lo anterior se extrae que no se trata de cualquier inquietud de las partes la que puede ser alegada a fin de lograr la adición del proveído sino justamente, alguna de las motivaciones específicamente distinguidos en la norma; pues la petición de adición no es el escenario para el análisis o profundizaciones redundantes que no se enmarcan en aquellos temas que son obligatorios de dilucidar.

4 Teniendo de presente las directrices precedentes, pronto se advierte la improcedencia de la solicitud planteada, puesto que de conformidad con el artículo 326 estatuto procesal, sobre la apelación de autos advierte “*si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo declarará en auto; **en caso contrario lo resolverá de plano** y por escrito el recurso”* (negrilla fuera de texto)

3

De ahí que esta Sala no debía hacer ningún pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad del recurso, puesto que verificado el examen preliminar no halló necesario pedir copias adicionales de pezas procesales, se constató la legitimidad del recurrente, la proposición y sustentación oportuna del medio de impugnación, y que tratándose del auto que terminó el proceso por pago, dicho proveído era susceptible de segunda instancia; condiciones que al confluir impusieron su examen y definición de fondo e *in limine*.

5. Así las cosas, se negará la petición de adición presentada por el apoderado de la demandada, pues no se dejó de

¹ Auto AC3520-2021, de 18 de agosto de 2021, MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Expediente radicado n° 110013103013201700201 01.

resolver ningún aspecto que legalmente mereciera pronunciamiento.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de adición del auto de 17 de marzo de 2023, presentada por el apoderado de la demandada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

4

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4458cd05541186dd8e547a5986deb0ca60e0aff223470c5da128b21200286d**

Documento generado en 20/04/2023 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) DE LA SEÑORA ELSA MILENA CORREA PEÑA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Rad. 03 2022 00065 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ef049edb0e0db3e608f39209123756bdcf5ad18ee53d089a8d6737815807e**

Documento generado en 20/04/2023 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de RODOLFO PRADA
SERRANO. contra TOP INVESTMENT TRADING COLOMBIA S.A.S. Exp. 023-
2011-00624-01.*

1.- Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada que formuló el apoderado de las demandadas Ana María Rubio y la sociedad Top Investment Trading Colombia S.A.S. contra la sentencia dictada en audiencia el 24 de febrero de 2020 (fls. 122 y ss. Archivo 002CuadernoPrincipal.pdf), por la cual el funcionario de primer grado dispuso, entre otras, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las mencionadas, por tanto, ordenar seguir adelante con la ejecución “en la forma prevista en el mandamiento de pago, atendiendo a las correcciones aquí efectuadas”; no obstante, realizando el correspondiente control de legalidad y a voces del artículo 372 del Código General del Proceso se advierte que el Juez-quo prescindió del trámite previsto en el inciso 1° del numeral 4° de ese artículo, por lo que, se hace necesario ordenar a dicho funcionaria que rehaga la actuación siguiendo la regla procesal específica que en derecho corresponda frente al trámite en cuestión.

2.- Memórase, que Rodolfo Prada Serrano, mediante apoderada judicial, convocó en demanda ejecutiva a la sociedad Top Investment Trading Colombia S.A.S. y a las personas naturales, Ana María Rubio Morales y Timmy Andrew Bird a propósito de que las sumas contenidas en el pagaré adiado 5 de enero de 2010 y que no fueron satisfechas. Adicionalmente, que integrado el contradictorio, los primeros se opusieron a las pretensiones y formularon los medios exceptivos denominados: “Inexistencia de título valor”, “Inexistencia de Obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Demanda Temeraria por dolo y mala fe”; “Falta de causa para demandar” y “Confusión” (fls. 16 y ss, ib.). Por su parte, el curador que representa los intereses del convocado restante, recurrió el mandamiento, y adicionalmente, afirmó: “El suscrito se opone a las pretensiones

de esta demanda y se adhiere a las excepciones presentadas por el Dr. Alejandro Lozano apoderado de los demandados del presente proceso” (fls. 85 y ss. ib.).

3.- En ese orden, convocadas las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (fl. 111, ib.) y compareciendo únicamente el apoderado de las demandadas Top Investment Trading Colombia S.A.S. y Ana María Rubio Morales, el director del proceso dio curso a la diligencia, incluso, dictó sentencia, la que además fue impugnada por el mencionado profesional (fls. 95 y ss., ib.).

Así las cosas, no puede pasarse por alto que de conformidad con el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, “[c]uando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”, por tanto, como los extremos litigantes no concurrieron a dicho llamado, no podía continuarse con el curso del asunto únicamente con el mencionado profesional, menos, proferir el respectivo fallo de instancia.

4.- Conforme con lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto jurídico todas las actuaciones realizadas desde el minuto 2:00 de la diligencia adiada 24 de febrero de 2020 (Acta fls. 122 y ss., ib.), sin soslayar que, en dicho trámite el juzgador requirió a la parte actora para que justificara su inasistencia, de modo que, se ordenará devolver el expediente al juzgado de primer grado para que surta el trámite pertinente, pues dadas las particularidades del asunto no es posible desatar la alzada propuesta.

Conforme con lo señalado, se **DISPONE**:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** todas las actuaciones realizadas desde el minuto 2:00 de la diligencia de 24 de febrero de 2020 en el cuaderno principal, inclusive.

2. **DEVOLVER** el asunto al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se rehaga la actuación de conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal del señor Jairo Humberto Castillo Cañón contra el señor Rodrigo Jiménez.

Rad. 23 2021 00309 02

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Humberto Castillo Cañón promovió el asunto de la referencia con el fin de que se declare la *“nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa...”* que en calidad de promitente vendedor celebró con el señor Rodrigo Jiménez.

El demandado se notificó por intermedio de curador ad-litem quien no promovió medios exceptivos, y transcurrido el trámite procesal, en la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juez de instancia decidió de oficio terminar el proceso, al establecer que en el contrato que rige la demandada las partes convinieron cláusula compromisoria, para resolver algún litigio.

2. Inconforme, el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello indicó de manera textual que *“...no comparto la decisión en cuanto a la competencia que atribuyó al señor Notario 19, estos recursos los interpongo teniendo en cuenta que yo solicité la nulidad de ese documento que en la vida jurídica no existe porque adolece, son suficientes los argumentos que reposan en mis escritos y en la demanda para sostener que carece absolutamente de todos los*

elementos esenciales para que pueda tener validez. Entonces yo pienso en cuanto a se refiere a la nulidad el competente si es el Juez Civil del Circuito. No creo que sea el señor Notario 19 porque si él lo fuera, me atrevería a pensar y sostener que lo sería en el caso de que fuera un documento válido, pero señor notario no creo que tenga competencias atribuidas por el código general del proceso para decretar esta Nulidad, más quien si la tiene es usted señor Juez que corresponde a la jurisdicción civil”¹.

3. El Juez, mantuvo su decisión con fundamento en que las partes acordaron contractualmente que sus diferencias serían resueltas en primera instancia mediante el mecanismo de conciliación ante el Notario 19 de Bogotá y que de no resultar arreglo acudirían al tribunal de arbitramento, situación por la que no es competente para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es importante tener en cuenta que acá se pretende la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa por no reunir los requisitos de que trata el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

En el documento que contiene el citado contrato las partes convinieron una cláusula compromisoria del siguiente tenor: *En caso de presentarse diferencias con ocasión o resultados del presente acto, las partes aceptan solucionarlas, mediante trámite conciliatorio en la Notaría 19- Bogotá, de resultar fallida la conciliación, las partes en forma expresa e irrenunciable, aceptan obligarse a solucionar sus diferencias convocando un tribunal de arbitramento, cuyos 3 árbitros se designarán de común acuerdo por las partes, **fallarán en equidad** en un plazo máximo de ocho (8) días calendario y podrán transigir. Sesionarán en el lugar que los árbitros por mayoría decidan. Las partes de común acuerdo deciden, que aceptarán la decisión que tome el tribunal y voluntariamente renuncian a ejercer los derechos de acción judicial que les confiere la ley. (...)* (negrita fuera del texto original)

¹ 01CuadernoPrincipal/048AudienciaFebrero23de2023/minuto 22:00

2. Según lo previsto por el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, *“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa **a asuntos de libre disposición** o aquellos que la ley autorice.”* (resaltado intencional).

De suerte, que son las partes, de común acuerdo, mediante estipulación escrita, quienes acuerdan sustraer un conflicto de la justicia ordinaria y entregárselo a la arbitral, para que ésta en pleno ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada por la norma constitucional –artículo 116 Constitución Política de Colombia-, imparta una decisión en derecho o en equidad sobre temas transigibles puestos a su consideración y que se relacionan con el negocio jurídico en el cual se pactó la cláusula compromisoria.

3. Entonces, como al tenor del artículo 1º de la ley 1563 de 2012, las controversias que pueden solucionar los árbitros son aquellas que se encuentren dentro del ámbito de la libre disposición de las partes; una de las características que ha resaltado la Corte Constitucional (sentencia C-466 de 2020) es que el arbitraje *“d) **Es un mecanismo excepcional.** No todos los asuntos que son competencia de los jueces pueden ser tramitados ante la justicia arbitral^[26]. De hecho, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la ya citada Ley 1563 de 2012, o Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, **el arbitramento solo permite solucionar controversias sobre asuntos de libre disposición de las partes.** En consecuencia, «solo aquellos bienes jurídicos que puedan ser sujetos de transacción pueden someterse a este mecanismo, resultando inejecutables los pactos arbitrales que dispongan la inclusión de asuntos diferentes, como son aquellos relacionados con la garantía de los derechos fundamentales»^[27]. (negrita intencional)*

En las condiciones que se describen, no se puede afirmar que el asunto que atañe a este proceso, nulidad absoluta de la promesa de compraventa, resulte un tema que se encuentre dentro de la libre disposición de las partes o sobre el cual éstas puedan transigir, toda vez que las normas que las desarrollan no prevén que los motivos en que se soporta la pretensión sean susceptibles de saneamiento o ratificación por parte de ellas.

Por tanto, lo hasta acá expuesto es razón suficiente para revocar el proveído apelado y disponer que el Juez de conocimiento continúe con el trámite del proceso.

4. No obstante, el Despacho no puede pasar por desapercibo que conforme al artículo 100 del Código General del proceso, el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, puede proponer la excepción previa de *“falta de jurisdicción o de competencia”*, según el numeral 1º de esa norma; por su parte, la Corte Suprema de Justicia (SC6315 de 2017), determinó que la cláusula compromisoria es materia que atañe a la competencia.

Lo anterior es relevante para el caso, en razón a que el artículo 16 del C.G.P. dispone que *“...La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...”*.

5. Ahora, en lo que corresponde a la función del curador *ad litem*, ella se dirige a representar y ejercer los medios defensivos a que haya a lugar en nombre de quien fue convocado y se encuentra ausente, de ahí que el artículo 56 del C.G.P. señala que quien se encuentre investido con tal calidad *“...está facultado para realizar los actos procesales que no estén reservados a la parte misma...”*, lo que supone frente al caso aquí estudiado que el procurador designado tenía a su disposición la posibilidad de argüir el medio exceptivo de compromiso o cláusula compromisoria y no lo hizo.

Lo anterior necesariamente conllevaba a que se diera aplicación al parágrafo del artículo 21 de la ley 1563 de 2012 que previene: *“La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.”*, por ello es que la doctrina sostiene que: *“...gracias a la inadvertencia de la incompetencia el juez adquiere competencia para tramitar un proceso que en principio no le correspondía”*².

6. Ahora, si se pusiera en discusión que por la omisión de no proponer excepciones previas, por parte de curador *ad litem*, no podría

² Lecciones de Derecho Procesal Tomo II, ROJAS Gómez, Miguel Enrique, Editorial esaju/pag.464.

tenerse por renunciada la cláusula compromisoria, al ser ésta de exclusiva potestad de la parte, y de admitir también de que tampoco la competencia del juez de conocimiento se prorrogó, conforme al artículo 16 de la Codificación Procesal, lo cierto es que las partes del contrato habilitaron los árbitros para fallar en equidad, lo que implica que su fallo se proferiría pretermitiendo todo aspecto legal, y acá la cuestión debatida, necesariamente requiere de un pronunciamiento que se soporte en derecho, como es la verificar precisamente si están ausentes los presupuestos de validez del contrato de promesa de compraventa, contenidos en el artículo 1611 del C.C., subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887.

7. La suma de todas las razones que acá se esbozan, impedían al juez declarar de manera oficiosa la excepción de cláusula compromisoria y dar por terminado el proceso, motivos que, como ya se anunció, conducen a la revocatoria del proveído apelado, para que prosiga con su conocimiento.

Coherente con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al funcionario de conocimiento.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ea2921207a6388567879e61f1b8763282a9ffd1ca41262f3556fe30935758b**

Documento generado en 20/04/2023 01:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: EJECUTIVO de HEON HEALTH ON LINE
S.A. contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Exp. 2019-00064-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 25 de noviembre de 2020, pronunciado por el Juzgado 26 Civil del
Circuito de Bogotá, por el cual se revocó el mandamiento de pago.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- La sociedad Heon Health On Line S.A. demandó
a la Fiduciaria La Previsora S.A. con el fin de obtener el pago respecto de las
facturas N°. 3627 y 3607.*

*2.- Mediante auto adiado a 1° de febrero de 2019 el
juez a-quo libró la orden de apremio deprecada y conminó a la demandante a
notificar de ese proveído a la sociedad ejecutada.*

*3.- Notificada por conducta concluyente, la
fiduciaria decidió incoar recurso de reposición en contra del mandamiento de
pago, en el cual además se edificaron hechos constitutivos de excepciones
previas.*

*4.- En el proveído censurado, tras hacerse mención a
los argumentos expuestos por la demandada, refirió el incumplimiento de lo
dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio en los títulos valores
adosados, para lo cual destacó la ausencia del nombre, identificación o la firma
de quien recibió, las cuales deben ser impuestas en el propio título o en
documento adjunto, lo que motivó la revocatoria de la orden de apremio y la
terminación del asunto.*

5.- *Inconforme con la decisión, el extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual se limitó a transcribir apartes de la réplica de censura y concluyó informando sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el precepto 774 del Código de Comercio.*

4.- *Mediante auto del 22 de abril de 2021 el juez de primer grado, tras confirmar su decisión, concedió la alzada que ahora se analiza¹.*

II.- CONSIDERACIONES

1.- *Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.*

*La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características

¹ Archivo “09Autonorevoca”.

mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo con el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio -sustituido por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (Se subraya).

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y, en el evento en que el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar

constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Énfasis del Despacho).

5.- Descendiendo al informativo, prontamente advierte el Despacho que se revocará la negativa del mandamiento de pago que se determinó frente a la totalidad de las facturas, pues aquellas contienen todos los requisitos previstos en la normatividad comercial atrás citada, así como las exigencias echadas de menos por el juzgador de primera instancia.

Nótese que el argumento del juez de primer grado conforme el cual las facturas no fueron aceptadas, luce contrario a la realidad pues si bien ese acto no fue expreso, no obra prueba que los títulos valores hubieren sido rechazados por el extremo convocado, ni dentro de los 3 días siguientes a su recepción (inciso 3° del artículo 773 del C.Co, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), de donde puede colegirse que, contrario a lo aseverado por el operador de primera instancia, en este evento se configuró la aceptación tácita de lo contenido en el instrumento crediticio. En este escenario, resulta útil hacer mención de cada uno de los sellos de recibido que se encuentran sobre los títulos, en el que se destaca la expresión: Destino: Gerencia de Servicios de Salud, con una fecha determinada de radicación y en el costado izquierdo de la imprenta el logo de Fiduprevisora, así como un consecutivo de radicación único y especial.

Ahora, no es de recibo para el suscrito la tesis que decantó el fallador respecto a la merma en el mérito ejecutivo con ocasión a la ausencia de la firma de la persona que recibió la documental, pues en todo caso debe destacarse que fue la propia entidad, a través de su centro de servicio o radicado quien hizo lo propio con los legajos puestos a su consideración.

No debe perderse de vista que conforme al precepto 773 del estatuto mercantil, “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”, sin que pueda aducirse que el sticker impuesto por las dependencias de Fiduprevisora no constituya una efectiva recepción de la documental, que para el presente caso constituye un título valor.

6.- Conforme a lo antes expuesto, para esta Sala no resulta plausible aducir la inexistencia del título valor bajo el supuesto alegado en el auto censurado, esto es, la ausencia de información necesaria para identificar al sujeto que recibió el legajo crediticio.

7.- Por lo expuesto, se revocará el auto del 25 de noviembre de 2020, pronunciado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de

Bogotá, para que en su lugar proceda con el análisis de las demás defensas esgrimidas y aquellas que se erigen como excepciones previas, por cuanto el auto de estudio si bien decantó la totalidad de las defensas, solamente atendió lo relativo a los requisitos de la factura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de 25 de noviembre de 2020, pronunciado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar proceda con el análisis de las demás inconformidades que se presentaron en contra del auto que libró la orden de apremio.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N° 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala del 13 de abril de 2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001319900120163812601
Demandante:	S. Tous S.L.
Demandado:	La Riviera S.A.S.
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Modifica

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. S. Tous S.L. promovió demanda² contra La Riviera S.A.S., con el propósito que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

“Primera.- Que se declare que como consecuencia del uso que hace La Riviera S.A.S. de las marcas TOUS y Figurativa (silueta de un oso) a título de enseña comercial y marca de servicios, ha infringido e infringe los

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 9 de abril de 2018.

² Cuaderno Superintendencia, archivo “001-2016-38126-01 CUADERNO No. 03 SIC – DEMANDA”, pág. 44 a 80.

derechos exclusivos de S. Tous, S.L., sobre las marcas identificadas en el Hecho 1 de esta demanda.

Segunda.- Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene a La Riviera S.A.S.:

2.1. Cesar de manera definitiva el uso de las marcas TOUS y Figurativa (silueta de un oso) a título de enseña comercial y marca de servicios, incluyendo cualquier oferta de servicios y/o publicidad que las incluya y abstenerse de realizar estos actos a futuro, en relación con la comercialización de productos de las clases 3, 9, 14, 16, 18, 20, 25, 28 y ofrecer servicios relacionados con estos productos.

2.2. Retirar de los circuitos comerciales la enseña comercial TOUS y marca Figurativa (silueta de un oso), así como cualquier otro objeto de la infracción, como avisos internos, material publicitario como pendones y volantes; vestuario contramarcado; material impreso como listas de precios, tarjetas de presentación, tarjetas promocionales, revistas o publicaciones informativas, papeles de contabilidad, papel de impresión de facturas, papel membretado, calendarios, etiquetas, bolsas, empaques, y cualquier otro que haga referencia a la marca TOUS o la marca FIGURATIVA (silueta de un oso) o cualquiera similarmente confundible con las marcas de mí representada, y allegar constancia de la destrucción realizada en el término que defina el Despacho. Los objetos de la infracción pueden encontrarse entre otros, en los establecimientos de comercio ubicados en:

- 1. Centro Comercial Buenavista, Carrera 53, Calle 98 Esquina, local 123B de Barranquilla;*
- 2. Centro Comercial El Retiro, calle 82, n° 12-07, local 131 de Bogotá;*
- 3. Centro Comercial Santa Ana, calle 110, n° 9 B 04, local 104 de Bogotá;*
- 4. Centro Comercial Santa Fe, calle 185, n° 43-03, local 1-36 de Bogotá;*
- 5. Centro Comercial Gran Estación, Av. cll 26, n° 62-47, local 170, Bogotá;*
- 6. Plaza Caracolí Bucaramanga, 488, Parque Caracolí, Carrera 27-29, n° 145, local 105 de Floridablanca, Santander.*
- 7. Centro Comercial Unicentro, Carrera 100, n° 5-169, Local 249 de Cali;*
- 8. Centro Comercial Plaza Bocagrande, Núm. Carrera 1 # 12-18 de Cartagena de Indias;*
- 9. Centro Comercial Unicentro, Av. Libertadores con Canal, Local 1-81/1-82 de Cúcuta;*
- 10. Centro Comercial Santafé, Carrera 43 A con Calle 7 Sur 26, Local 1025 de Medellín;*
- 11. Centro Comercial El Tesoro, Ctra. 25ª n° 1 A Sur-45, local 10/24 de Medellín;*
- 12. Centro Comercial Unicentro, Avenida 30 de Agosto frente al Aeropuerto, local B-74 de Pereira;*

2.3. Realizar las modificaciones en las respectivas Cámaras de Comercio, para que se modifiquen los nombres con los que identifican los establecimientos de comercio de propiedad de La Riviera S.A.S., que incluyen la marca TOUS, entre otros, los siguientes:

- a. Centro Comercial El Retiro, calle 82, n° 12-07, local 131 de Bogotá, con matrícula mercantil número 01497366 identificado como TOUS;*

- b. Centro Comercial Santa Ana, calle 110, n° 9 B 04, local 104 de Bogotá, con matrícula mercantil número 01535868 identificado como TOUS;
- c. Centro Comercial Santa Fe, Calle 185, n° 43-03, local 1-36 de Bogotá, con matrícula mercantil número 01718069 identificado como TOUS;
- d. Centro Comercial Gran Estación, Av. cll 26, n° 62-47, local 170, Bogotá, con matrícula mercantil núm. 02613784 identificado como TOUS GRAN ESTACION;
- e. Centro Comercial Unicentro, Av. Libertadores con Canal, Local 1-81/1-82 de Cúcuta, con matrícula mercantil número 00162173 identificado como TOUS CUCUTA;
- f. Centro Comercial El Tesoro, Ctra. 25ª n° 1 A Sur-45, local 10/24 de Medellín; con matrícula mercantil número 21-444438-02 identificado como TOUS TESORO.

Tercera.- Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se condene al demandado a pagar a mí representada la indemnización de los perjuicios ocasionados, estimados, de conformidad con el Decreto 2264 de 2014 artículo 1° que regula la indemnización preestablecida en procesos civiles de infracción marcaria, según se explica en el capítulo octavo de la demanda.

Cuarta.- Que se ordene a La Riviera S.A.S. a constituir una caución que garantice la suspensión de la infracción que realiza y los perjuicios que la misma ha causado a mi representada.

Quinta.- Que se condene a La Riviera S.A.S. al pago de las costas (gastos y agencias en derecho) que se causen en el presente trámite.

Sexta.- Que se ordene la publicación de la sentencia condenatoria a costa de la sociedad demandada”.

2.2. Como sustento de las pretensiones relató, en síntesis:

2.2.1. Que, S. TOUS S.L. es titular a nivel mundial de la marca TOUS y de la marca FIGURATIVA correspondiente a la silueta de un oso, registradas en Colombia en diferentes clases (3, 9, 14, 16, 18, 20, 25, 28, 35) de la Clasificación Internacional de Niza, según las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

2.2.2. Que, mediante Resolución N° 15867 del 4 de abril de 2016, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC (expediente administrativo N° 14.157381), se reconoció la notoriedad de la marca TOUS, decisión confirmada por el Superintendente Delegado para la

Propiedad Industrial, a través de la Resolución N° 76574 del 4 de noviembre de 2016.

2.2.3. Que, el 1 de noviembre de 2009, Tous Franquicias, S.A.U., compañía autorizada para el uso y licenciamiento de las marcas de propiedad de la demandante, firmó un contrato de franquicia con Grupo Wisa S.A. y La Riviera S.A.S., cuyo objeto consistió en la explotación de un negocio de venta en locales situados en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Medellín, Cúcuta, Cali y Pereira. Concesión que otorgaba al franquiciado el derecho a usar la “*Marca TOUS*”, los “*Diseños TOUS*”, el “*know how*”, “*decoración TOUS*” y la “*Clientela (...)*”.

2.2.4. Que, el señor Abdul M. Waked, representante de Grupo Wisa S.A., fue designado como director de la franquicia, luego de haberse considerado unos rigurosos criterios de selección, lo que conllevó a la celebración del convenio bajo la condición personal “*intuito personae*”, según la cláusula 12 del contrato de franquicia.

2.2.5. Que, el 5 de mayo de 2016, la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés), “*designó al señor Abdul M. Waked como persona natural, y a la sociedad Grupo Wisa, S.A., como Specially Designated Narcotic Traffickers en virtud de la Foreign Narcotics Kingpin Designation Act*”, por ello, fueron incluidos en la lista OFAC, conocida como la “*Lista Clinton*”.

2.2.6. Que, ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad del contrato celebrado, Tous Franquicias, S.A.U. envió comunicación el 8 de junio de 2016 a La Riviera S.A.S. y a Grupo Wisa, S.A., en la que informó la terminación del contrato de franquicia, con efectos inmediatos. En dicha misiva, “*le recordó a La Riviera S.A.S. que una de las consecuencias de la terminación, era la cesación inmediata de la explotación de los establecimientos y de los derechos derivados del contrato (uso de las marcas), y demás obligaciones acordadas*”.

2.2.7. Que, a pesar de haberse comunicado la terminación del contrato y de tener pleno conocimiento que debían cesar el uso de las marcas de propiedad de la demandante, *“La Riviera S.A.S. continuó operando los establecimientos, utilizando las marcas de mi representada, a título de enseña y marca de servicios”*.

2.2.8. Que, mediante escrito enviado el 17 de noviembre de 2016, Tous Franquicias, S.A.U. solicitó nuevamente a la demandada la cesación del uso de las marcas, sin embargo, ello no ocurrió porque *“continuó utilizando las marcas (...) para identificar sus establecimientos de comercio”*, como se observa en las fotografías aportadas con la demanda.

2.2.9. Que, el 29 de noviembre de 2016, presentó solicitud de medidas cautelares ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.10. Que, una vez constituida la caución, la entidad mediante auto número 118252 del 21 de diciembre de 2016, ordenó a la demandada abstenerse de utilizar a modo de enseña comercial la expresión *“TOUS”* o cualquier signo distintivo que reproduzca las marcas figurativas (silueta de oso), para identificar cualquiera de sus establecimientos de comercio.

2.2.11. Que, la mencionada decisión fue notificada a la sociedad demandada el 23 de diciembre de 2016 y frente a ella interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación de manera extemporánea.

3. ACONTECER PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia calendada 13 de febrero de 2017³.

³ Cuaderno Superintendencia, archivo “001-2016-38126-01 CUADERNO No. 03 SIC – DEMANDA”, pág. 82.

Vinculada al litigio, la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, siendo decidido desfavorablemente en auto del 5 de abril de 2017⁴.

Así mismo, contestó la demanda y planteó los mecanismos de defensa que denominó “*existencia de consentimiento de la demandante para el uso de la marca TOUS por parte de la demandada*”, “*ausencia de terminación del contrato de franquicia*”, “*inexistencia de causal para pretender la terminación del contrato de franquicia por parte de TOUS Franquicias S.A.U.*”, “*inexistencia de inclusión de la demandada en la Lista Clinton*”, “*inexistencia de riesgo de confusión por el uso hecho por la demandada de la marca TOUS*”, “*existencia del derecho de la demandada a realizar actos de comercio sobre productos originalmente marcados por TOUS*”⁵.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia el 7 de marzo de 2018, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que LA RIVIERA S.A.S. infringió los derechos de propiedad industrial que S. TOUS. SL. ostenta sobre la marca nominativa TOUS y figurativa de silueta de oso con los números de certificado 333857 y 333863.

SEGUNDO: ORDENAR a LA RIVIERA S.A.S. cesar de manera definitiva el uso de las marcas señaladas en el numeral anterior para identificar sus locales comerciales o servicios relacionados con la comercialización de los productos señalados en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a LA RIVIERA S.A.S. RETIRAR de los circuitos comerciales las enseñas comerciales que contengan la marca TOUS y figurativa (silueta de un oso), así como avisos internos dentro de los siguientes establecimientos de comercio o de cualquier otro que abra al público:

⁴ Ib., pág. 105 y 106.

⁵ Ib., pág. 107 a 130.

- *Centro Comercial Buenavista, Carrera 53, Calle 98 Esquina, local 123B de Barranquilla.*
- *Centro Comercial El Retiro, Calle 82, No. 12-07, local 131 de Bogotá.*
- *Centro Comercial Santa Ana, Calle 110, No. 9 B 04 local 104 de Bogotá.*
- *Centro Comercial Santa Fe, Calle 185, No. 43-03, local 1-36 de Bogotá.*
- *Centro Comercial Gran Estación, Av calle 26, No. 62-47, local 170 de Bogotá.*
- *Plaza Caracolí Bucaramanga, 488, Parque Caracolí, Carrera 27-29, No. 145 local 105 de Floridablanca Santander.*
- *Centro Comercial Unicentro, Carrera 100, No. 5-169, local 249 de Cali.*
- *Centro Comercial Plaza Bocagrande, Carrera 1 No. 12-18 de Cartagena de Indias.*
- *Centro Comercial Unicentro, Avenida Libertadores con Canal, local 1-81/1-82 de Cúcuta.*
- *Centro Comercial Santafé, Carrera 43 A con Calle 7 Sur 26, local 1025 de Medellín.*
- *Centro Comercial El Tesoro, Carretera 25a No. 1 A Sur-45, local 10/24 de Medellín.*
- *Centro Comercial Unicentro, Avenida 30 de agosto frente al Aeropuerto, local B-74 de Pereira.*

CUARTO: CONDENAR a LA RIVIERA S.A.S. a pagar a título de indemnización de perjuicios a S. TOUS. SL. la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$46'874.520.).

QUINTO: ORDENAR a LA RIVIERA S.A.S., PUBLICAR en media página de un periódico de amplia circulación nacional las declaraciones efectuadas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la presente providencia, con expresa mención de las partes y autoridad judicial que conoció el caso. Lo anterior deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a LA RIVIERA S.A.S en favor de S. TOUS. SL. Para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3'749.961).

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda".

Para arribar a esa determinación, el a quo comenzó por señalar que la parte demandante se encuentra legitimada para solicitar la protección de los signos distintivos, al encontrarse demostrada la titularidad de las marcas a través de los certificados aportados al proceso.

Luego de establecer la existencia del contrato de franquicia, señaló que éste fue celebrado en España y que el objeto del contrato debía

desarrollarse en el territorio colombiano, por tanto, le era aplicable la ley nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 869 del Código de Comercio; en ese sentido, consideró que era viable la terminación unilateral del pacto en virtud de lo establecido a nivel doctrinal y jurisprudencial, así mismo, de acuerdo a lo pactado en el mismo convenio, donde se estipuló, además, que una vez finalizado el vínculo contractual debía cesar inmediatamente el uso y explotación de los derechos derivados del contrato.

Expuso que la terminación del referido contrato se produjo el 8 de junio de 2016, debido a la inclusión del director de la franquicia y el franquiciado Grupo Wisa S.A. a la lista Clinton, causal que no fue arbitraria ni injustificada por cuanto se alegó lo dispuesto en el literal B de la cláusula 17.3 del contrato. Preciso que la autorización para utilizar las marcas por parte de la convocada cesó en la misma fecha, sin que las negociaciones posteriores implicaran el otorgamiento de una autorización expresa por parte de la demandante, si se tiene en cuenta que estas reuniones se adelantaron exclusivamente para la compra del stock de productos que tuviera La Riviera en ese momento.

Advirtió que, según las pruebas aportadas al expediente, con posterioridad al 8 de junio de 2016, la sociedad demandada continuó haciendo uso de las marcas de titularidad de la demandante, lo que generó un riesgo de confusión toda vez que los consumidores podrían llegar a concluir que quien se encontraba comercializando los productos en los establecimientos de comercio era la demandante, cuando en realidad no existía para ese momento ninguna vinculación entre aquella y la sociedad demandada. En consecuencia, concluyó que la convocada incurrió en la infracción marcaria alegada, respecto de los signos identificados con los registros 333857 y 333863. Frente a las demás marcas para identificar productos, adujo que no se advierte la existencia de un riesgo de confusión o asociación, porque, en cualquier caso, los productos que se encontraba comercializando La Riviera eran productos legítimamente marcados y, en

el mejor de los casos, se estaría en un escenario de agotamiento del derecho.

Señaló que esa infracción generó un daño a la demandante, referido a la imagen de la marca que implicó el retiro de la posibilidad de que La Riviera utilizara medios de pago electrónicos para las transacciones que involucraban la comercialización de los productos.

Destacó que las resoluciones allegadas con la demanda solo demuestran que la marca Tous fue notoria entre los años 2010 y 2014, pero no acreditan que posteriormente a ello hayan continuado siendo notorias y que incluso en la actualidad lo sean. Entonces, para determinar el monto de la indemnización, consideró los criterios de duración y amplitud de la infracción, cantidad de productos infractores y la extensión geográfica, fijando un monto de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada marca infringida, esto es, \$46'874.520, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015⁶.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con lo resuelto, las partes formularon recursos de apelación, los cuales fueron sustentados oportunamente en esta instancia en la audiencia desarrollada el día 4 de abril de 2019⁷, con base en los siguientes argumentos:

5.1. Parte demandante

Adujo que la notoriedad de la marca Tous en el mercado colombiano fue declarada por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de

⁶ Cuaderno Superintendencia, carpeta audiencias, carpeta 16-438126-070318p2.

⁷ Cuaderno Tribunal, archivo "00AudienciaSustentación".

Industria y Comercio mediante las resoluciones aportadas al plenario, hecho que, además, fue reconocido por la parte demandada en el interrogatorio de parte al explicar las razones por las cuales había firmado el contrato de franquicia y al referir que se trata de una marca muy representativa en el mundo, circunstancia que debe ser tomada en cuenta al tasar los perjuicios causados por la infracción, por cuanto además de no estar autorizada para utilizar la marca, sacó provecho injustificado de esa situación como se demuestra con el testimonio de Ana María Florián.

Con base en lo anterior, solicitó reconocer la notoriedad de la marca y recalcular el monto de la indemnización de perjuicios por la infracción de los derechos marcarios, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 2264 de 2014, relativos a la amplitud de la infracción, la extensión geográfica y las ventas reportadas por la demandada entre junio y diciembre de 2016, periodo en el cual ocurrió la infracción, según el peritaje técnico contable rendido por los contadores públicos.

5.2. Parte demandada

Sostuvo, en síntesis, que la sentencia de primera instancia debe ser revocada en cuanto a la conclusión de que el contrato se dio por terminado en la fecha en que se emitió la carta por el franquiciador manifestando su intención de terminarlo, porque para llegar a esa conclusión, el juzgador aplicó la ley colombiana cuando el contrato expresamente determinaba que debía aplicarse la ley española.

Agregó que el *a quo* adoptó una decisión que no le competía dado que el único juez de ese contrato es el que actualmente revisa el proceso en la jurisdicción de Barcelona.

Manifestó que no existió un uso no autorizado de la marca, pues el mismo propietario era consciente que le convenía que las tiendas se mantuvieran abiertas hasta que el nuevo franquiciado asumiera su

posición, según se demuestra con las declaraciones rendidas por Ana María Florián y Juan Pablo Concha.

En todo caso, pidió tener como válida la liquidación que efectuó la Superintendencia, dado que atiende los principios de la norma que establece cómo liquidar la compensación, aunado a que, de llegarse a la conclusión de que hubo un uso no autorizado de la marca, ese uso solamente se habría producido entre la fecha en que se emitió la última carta después del cierre de las negociaciones -noviembre de 2016- hasta la fecha en que se dictó la orden cautelar de la SIC. Además, destacó que en el fallo se reconoció la buena fe de la demandada en la utilización de la marca precisamente por las negociaciones adelantadas que le dieron la confianza suficiente para mantener las tiendas abiertas y la utilización de los signos distintivos hasta que la SIC profirió la orden de cese en el uso de la marca.

6. RÉPLICA

En la audiencia de sustentación, los apoderados de los extremos procesales presentaron la réplica, controvirtiendo los argumentos expuestos por su contraparte.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

La Sala es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en los artículos 280 y 328 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

7.2. Problema jurídico

Se centra en determinar si fue acertada la decisión del *a quo* al declarar que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial de S. Tous S.L., por el uso indebido de las marcas “*TOUS*”, con posterioridad a la terminación unilateral del contrato de franquicia, y al imponer la condena por los perjuicios causados, o si, por el contrario, debe revocarse la decisión por no ajustarse a lo reglado en la normativa aplicable al caso y al acontecer fáctico y probatorio obrante en el plenario.

7.3. Marco conceptual

La acción por infracción de derechos de propiedad industrial, regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, tiene por objeto “*precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto*”⁸.

7.4. Caso concreto

Para resolver las alegaciones planteadas por las partes, es pertinente señalar que en el asunto que nos ocupa, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina allegó la interpretación prejudicial en la que analizó los temas controvertidos en este proceso y frente a los interrogantes formulados por esta Corporación precisó lo siguiente:

“(...) el TJCA considera pertinente establecer, como criterio jurídico interpretativo, que en el escenario descrito en el párrafo anterior, la existencia o no de una infracción marcaría está supeditada a la

⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 263-IP-2015 del 25 de febrero de 2016, citado en Proceso 76-IP-2018 del 1° de febrero de 2019.

determinación de la vigencia de la relación contractual. Si la relación contractual no está vigente (v.g., porque habría operado la figura de la resolución contractual), el uso de la marca por parte de «B» [presunto infractor], con posterioridad a la terminación de la relación contractual, constituiría una infracción marcaria. En cambio, si la relación contractual está vigente, «B» no habría perdido el derecho de usar la marca, por lo que no habría cometido infracción al derecho de propiedad industrial de «A» [titular del registro marcario], basada exclusivamente en la terminación de la relación contractual.

En el escenario descrito, **la vigencia de la relación contractual será determinada por el mecanismo de solución de controversias acordado en el contrato.** Si en el contrato se pactó que el Poder Judicial o un tribunal arbitral nacional o extranjero será competente para resolver cualquier controversia relacionada con la vigencia del contrato, entonces dicha autoridad jurisdiccional será la encargada de verificar si existió o no incumplimiento de las obligaciones contractuales, si se produjo o no el vencimiento del plazo de vigencia del contrato, o si se presentó o no una condición resolutoria del vínculo contractual, entre otros.

Si, conforme a lo pactado en el contrato, la autoridad jurisdiccional competente concluye que la relación contractual está vigente, no cabe que otra entidad (administrativa o no) se pronuncie sobre una presunta infracción marcaria, basada exclusivamente en la terminación de la relación contractual. En cambio, si la mencionada autoridad jurisdiccional competente falla en el sentido de declarar que la relación contractual no está vigente, la entidad competente para pronunciarse acerca de la existencia de una infracción marcaria efectuará la declaración correspondiente, en función de lo decidido por la señalada autoridad jurisdiccional.

Como puede apreciarse, cuando en un País Miembro de la Comunidad Andina se denuncie o demande la infracción de derechos de propiedad industrial como consecuencia del uso en el comercio de una marca, con posterioridad a la resolución unilateral de una relación contractual (v.g. contrato de licencia, contrato de franquicia, etc.), por parte del titular de la marca, **deberá verificarse, en primer lugar, la validez y legalidad de dicha resolución o terminación unilateral de la relación contractual; toda vez que, si se confirma la validez de la ruptura contractual unilateral, sí sería posible que se presente un escenario de infracción de derechos de propiedad industrial, aspecto que deberá ser declarado, en cada caso concreto, por la entidad nacional competente en materia de propiedad industrial, sin contradecir lo resuelto por la autoridad jurisdiccional. A contrario sensu, si se determina la invalidez de la terminación o resolución unilateral del contrato, no se presentaría un escenario de infracción de derechos de propiedad industrial, basado exclusivamente en la ruptura del vínculo contractual.**

Ahora bien, en estricta observancia del principio de autonomía de la voluntad de las partes, corresponde que, con carácter previo al análisis sobre la existencia de una posible infracción de derechos de propiedad industrial, la autoridad judicial o el órgano arbitral que resulte competente de acuerdo con las cláusulas de resolución de controversias del contrato respectivo, sea quien se pronuncie acerca de la validez o legalidad de la terminación o resolución unilateral del

contrato, de conformidad con las disposiciones contractuales y la legislación que resulte aplicable al caso concreto⁹ (Resaltado fuera de texto).

Conforme al criterio del órgano consultado, para determinar la existencia o no de una infracción de derechos de propiedad industrial, es indispensable establecer, de manera previa, si la autoridad judicial o arbitral competente señalada en el respectivo contrato, ha realizado un pronunciamiento sobre la validez y legalidad de la terminación unilateral del convenio, acorde con la legislación aplicable al caso, pues en el evento de verificarse que la ruptura contractual unilateral fue válida, es procedente analizar si se produjo la infracción del derecho marcario alegado.

Pues bien, en el caso bajo estudio, se observa que, en virtud del requerimiento efectuado por esta Corporación en providencia calendada 16 de febrero de 2023¹⁰, la parte demandante aportó copia de la sentencia¹¹ proferida el 11 de enero de 2022, por el Juzgado de Primera Instancia N° 39 de Barcelona, en el proceso instaurado por La Riviera S.A.S. y Grupo Wisa S.A. frente a Tous Franquicias S.A.U., documental que fue puesta en conocimiento de la parte convocada mediante proveído del 2 de marzo del año en curso¹².

En la sentencia mencionada, la autoridad judicial consideró, frente a la terminación del contrato de franquicia, lo siguiente:

“(…) En fecha 8 de Junio de 2016 se remite por Tous Franquicias SAU mediante burofax una comunicación [a] Grupo Wisa S.A. y a la Riviera en el que hace referencia a la inclusión en la lista OFAC lo que pone en grave riesgo la reputación e imagen de la marca Tous e imposibilidad de asegurar el fin perseguido por el contrato, con lo que se comunica su voluntad de resolver el contrato con efectos inmediatos (documento 3 de la demanda).

⁹ Interpretación Prejudicial, Proceso 45-IP-2020 del 13 de enero de 2023.

¹⁰ Cuaderno Tribunal, archivo 14.

¹¹ Cuaderno Tribunal, archivo 15.

¹² Cuaderno Tribunal, archivo 17.

Tous Franquicias no analiza la legalidad o acierto de la decisión administrativa de EEUU de la inclusión en la lista OFAC, pues como declaró la Sra. Alba Tous no le constaba comisión de delito alguno por el Sr. Waked ni por el Grupo Wisa, ni le consta la existencia de causa abierta criminal, ni que se hiciera antes de la OFAC actuación contraria a la marca Tous.

(...)

La inicial postura de la actora ante la resolución fue de aceptación. Este hecho se desprende de la comunicación de 1 de Julio de 2016 remitida por el Grupo Wisa a Joyería Tous donde tras exponer la situación generada con la inclusión del Grupo Wisa en la lista OFAC que “además de ocasionar un daño incalculable a nuestras empresas, han ocasionado un grave perjuicio a todos nuestros colaboradores”, concluía “Tengan la seguridad de que seguiremos luchando por superar este mal momento y esperamos que en un futuro cercano podamos reanudar las relaciones comerciales que por tantos años hemos mantenido con ustedes y con las empresas que representan”. Por tanto dicha comunicación, dirigida expresamente a Joyerías Tous y “con las empresas que representan”, es una clara conformidad con la resolución comunicada por Tous Franquicias SAU escasamente un mes antes (...).

(...)

Así pues no consta acreditada la existencia de una resolución unilateral e infundada por parte de Tous Franquicias SAU en el contrato de franquicia formalizado entre las partes, antes bien, dicha resolución obedeció a causa contractualmente prevista y obedeció a una legítima medida de protección del franquiciador y de la imagen de la marca, amparable en la cláusula 17.3 o), así como también al amparo de la cláusula 17.3 a) y K, tras el bloqueo de las cuentas bancarias y en relación con el cumplimiento de las obligaciones de pago. Por ello no procede declarar responsabilidad contractual alguna con cargo a la demandada.

No le era exigible a Tous asumir las consecuencias económicas de un hecho imprevisible y no querido pero que les afectaba de lleno a la imagen de la marca no solo por el daño reputacional si se mantuvieran vinculados con una entidad o persona calificada por la OFAC, sino también por las pérdidas económicas que conllevaba el mantenimiento de esta vinculación, tras el cierre de tiendas, bloqueo de cuentas bancarias y no posibilidad de la actora de recibir pagos por transacción bancaria, ni por tarjetas de crédito/débito; ni tampoco le era exigible a la demandada asumir una desestructuración operativa por falta de recepción de mercancías y circulación y actualización de los productos, inseguridad para los clientes, riesgo de falta de transparencia en la gestión de la empresa y de impagos” (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con la providencia judicial reseñada, la terminación unilateral del contrato de franquicia por parte de Tous Franquicias SAU -

comunicada el 8 de junio de 2016 a los franquiciados Grupo Wisa S.A. y La Riviera S.A.S.- se ajustó a las causales de resolución pactadas en el contrato y se fundó en un motivo razonable, como lo es la legítima medida de protección del franquiciador y de la imagen de la marca, debido a la inclusión del Grupo Wisa S.A. en la lista OFAC y las consecuencias que provocó tal determinación.

Por consiguiente, se deduce que la actuación de Tous Franquicias SAU consistente en la ruptura del contrato fue válida y sus efectos fueron inmediatos, como se mencionó en la comunicación de terminación, lo que implica que el negocio jurídico perdió vigencia a partir del 8 de junio de 2016.

Establecida la finalización de la relación contractual por parte de la autoridad jurisdiccional competente, procede la Sala a determinar si la sociedad La Riviera S.A. utilizó sin autorización la marca nominativa y figurativa de titularidad de la demandante S. Tous S.L., con posterioridad a la terminación del contrato de franquicia.

Para ello, debe tenerse en cuenta que, en el escrito de contestación, la convocada al responder el hecho noveno de la demanda, reconoció que después de recibir la misiva del franquiciador continuó operando los establecimientos de comercio y, frente a los hechos catorce y quince, manifestó que dio cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, consistentes en el cese del uso de la marca¹³.

De ese modo, es incuestionable que la convocada incurrió en la infracción del derecho marcario, pues admitió que siguió utilizando la marca en los establecimientos de comercio, sin haber demostrado el otorgamiento de una autorización por parte del titular del derecho.

¹³ Cuaderno Superintendencia, archivo "001-2016-38126-01 CUADERNO No. 03 SIC – DEMANDA", pág. 112 a 114.

Es cierto que los contratantes llevaron a cabo reuniones luego de la terminación del contrato, sin embargo, debe destacarse que la prueba recaudada no revela que en aquellas oportunidades la demandante hubiese permitido a la demandada continuar con el uso del signo ni se verifica la celebración de un acuerdo para el licenciamiento de la marca. Véase que la testigo Ana María Florián Ortiz manifestó no tener conocimiento sobre las reuniones adelantadas entre Tous, La Riviera y el nuevo franquiciado¹⁴; la deponente Mercedes María Sosa declaró que entre julio y agosto de 2016, se adelantaron negociaciones sobre el cambio de franquiciado para que representara la marca en Colombia y compra de mercancías por parte de la sociedad Kronotime, pero el señor Waked no aceptó el monto ofrecido por la venta de la franquicia, por lo que no se llegó a ningún acuerdo¹⁵; entre tanto, el señor Juan Pablo Concha Delgado expuso que el propósito de la negociación era la recompra del stock que tenía La Riviera en su poder¹⁶. Como puede apreciarse ninguna de las declaraciones dan cuenta de la autorización conferida a la convocada para la utilización de los signos distintivos, posterior a la finalización del contrato de franquicia.

En definitiva, la demandada desconoció lo pactado en la cláusula 18 del contrato en mención según el cual la extinción del convenio por cualquier causa obliga al franquiciado a ejecutar los siguientes actos: “a) Cesar inmediatamente en la explotación del ESTABLECIMIENTO según los principios, normas y secretos empresariales propios del sistema de franquicias marca “TOUS” (...) h) Cesar inmediatamente en el uso y explotación de los derechos derivados del presente Contrato y, en especial, cesar en el uso y explotación de la “Marca TOUS”, los “Diseños TOUS”, el “Knox how” y la “Decoración TOUS” o de las siglas y distintivos propios de la franquicia “TOUS” y de todos los derechos de propiedad industrial e intelectual de la franquicia, así como a modificar su denominación social, en el caso de que se le haya autorizado expresamente y por escrito por

¹⁴ Carpeta audiencias, carpeta 16-438126-120218, archivo 0, minuto 48:20 y ss.

¹⁵ Ib. carpeta 16-438126-120218P2, archivo 0, minuto 42:00 y ss.

¹⁶ Ib. carpeta 16-438126-121017P3, archivo 0, minuto 13:00 y ss.

*parte del FRANQUICIADOR, para eliminar de ella la Marca "TOUS" (...) i) No utilizar cualquier marca o denominación, signo distintivo, logotipo o denominación, nombre comercial, enseña, sigla, dibujo, color, técnica u otros elementos susceptibles de prestarse a confusión con o que contenga conjunta o separadamente uno de los elementos constituyentes de la "Marca TOUS", los "Diseños TOUS", el "Know how" y la "Decoración TOUS"*¹⁷, entre otros, acciones que solo fueron ejecutadas cuando se comunicó la orden cautelar dada por la Superintendencia de Industria y Comercio, como lo reconoció la parte demandada. De allí, entonces, que hizo bien el juzgador al declarar la violación de los derechos de propiedad industrial de la demandante, como consecuencia del actuar de la sociedad convocada.

Por otra parte, en lo que refiere a la indemnización de perjuicios, el apoderado de la parte demandante solicitó se reconozca la notoriedad de la marca y, con base en ello, se ajuste el monto de la indemnización, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 2264 de 2014. Al respecto, conviene precisar que si bien es cierto en el expediente obran las Resoluciones¹⁸ N° 15867 del 4 de abril de 2016, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, que reconoció la notoriedad de la marca "TOUS", y N° 76574 del 4 de noviembre de 2016, por la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial confirmó la anterior decisión, también lo es que en los citados actos administrativos solo se declaró la notoriedad *"entre los años 2010 a 2014, para distinguir: ARTÍCULOS DE JOYERÍA", propios de la clase 14 internacional*, determinación que no abarca el periodo en el que incurrió la infracción del derecho, si se considera que la terminación unilateral del contrato ocurrió el 8 de junio de 2016 y las medidas cautelares previas al proceso se decretaron mediante auto del 21 de diciembre de 2016, notificado el 23 del mismo mes y año¹⁹.

¹⁷ Cuaderno Superintendencia, archivo "001-2016-38126-01 CUADERNO No. 01 SIC – MEDIDA CAUTELAR", pág. 108 y 109.

¹⁸ Cuaderno Superintendencia, archivo "001-2016-38126-01 CUADERNO No. 03 SIC – DEMANDA", pág. 6 a 43.

¹⁹ Cuaderno Superintendencia, archivo "001-2016-38126-01 CUADERNO No. 01 SIC – MEDIDA CAUTELAR", pág. 207 y 208.

No puede perderse de vista que **“la calidad de notoriedad de un signo puede variar con el tiempo, es decir, un signo que hoy se considere notoriamente conocido puede perder dicha calidad si su titular no realiza acciones conducentes a conservarla: mantener la calidad del producto o servicio, promover su difusión y publicidad, mantener o incrementar el volumen de ventas, entre otros. En este orden de ideas, para probar la notoriedad de un signo no basta con demostrar la existencia de un acto administrativo o judicial donde se haya reconocido dicha condición, sino que se deben presentar todos los medios de prueba pertinentes para acreditar la calidad de notoriedad en cada caso concreto. Esto quiere decir que la notoriedad reconocida por la autoridad administrativa o judicial es válida únicamente para dicho caso particular”** (Interpretación Prejudicial, Proceso 45-IP-2020 del 13 de enero de 2023).

Bajo esos presupuestos, le correspondía a la parte demandante probar que la marca “TOUS” era notoria para el año 2016, a través de los diferentes medios probatorios establecidos en la ley procesal; sin embargo, se advierte que las pruebas recaudadas en este asunto no son suficientes para llegar a esa conclusión.

Véase que en el dictamen elaborado por el perito economista Luis Fernando Rodríguez Naranjo, se efectuó la valoración del crecimiento de la marca con base en el número de tiendas aperturadas por el franquiciado hasta junio de 2016, las inversiones realizadas, la evolución de ingresos y utilidades operacionales, así como la tasa de rentabilidad del negocio hasta mayo de 2016. Es decir, que el estudio no comprendió el lapso de tiempo posterior a la terminación del convenio, lo que impide determinar la notoriedad del signo distintivo para la época en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, al apreciar el peritaje técnico contable elaborado por Luis Abelardo Ramírez Malaver y Luis Humberto Ramírez Barrios, se establece

que “*las ventas mensuales totales realizadas por cada uno de los 12 almacenes durante el periodo 9 de junio al 23 de diciembre de 2016 ascendieron a \$6.563.240.680, de acuerdo con la información reportada por La Riviera SAS e incorporada en sus libros auxiliares de contabilidad*”. No obstante, no se presentó un análisis comparativo sobre las ventas obtenidas en años anteriores, en aras de establecer si éstas se mantuvieron o si aumentaron generando una mayor participación en el mercado.

En todo caso, debe indicarse que el valor de las ventas no es el único parámetro que debe evaluarse para comprobar la notoriedad de la marca. Recuérdese que al tenor del artículo 228 de la Decisión 486 de 2000:

“Para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración entre otros, los siguientes factores:

a) el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro;

b) la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera de cualquier País Miembro;

c) la duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera de cualquier País Miembro, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique;

d) el valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique;

e) las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, tanto en el plano internacional como en el del País Miembro en el que se pretende la protección;

f) el grado de distintividad inherente o adquirida del signo;

g) el valor contable del signo como activo empresarial;

h) el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en determinado territorio; o,

i) la existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el País Miembro en que se busca protección;

j) los aspectos del comercio internacional; o,

k) la existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el País Miembro o en el extranjero”.

En esas condiciones, se colige que no hay lugar al reconocimiento de la notoriedad de la marca en el presente caso, como lo solicitó la parte convocante, en razón a la ausencia de medios de convicción que acrediten en debida forma los parámetros previstos en el régimen de la Comunidad Andina.

Tampoco es dable modificar la cuantía de la indemnización reconocida, porque el monto equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada marca infringida es razonable en consideración a los límites fijados en el artículo 2° del Decreto 2264 de 2014, según el cual *“En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca”*. Aunado a ello, se advierte que, para su determinación, el fallador también tuvo en cuenta los demás criterios que se mencionan en el párrafo del artículo citado, a saber, la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica, sin que se observe la existencia de un yerro en la decisión.

De otro lado, debe destacarse que el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso, señala que *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*. Por tanto, corresponde efectuar la respectiva indexación desde

la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia, hasta la fecha de esta sentencia.

Para ello, se aplicará la fórmula $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$; donde VA es el valor actualizado, VH es el valor inicial e IPC es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Así, se tiene que el IPC de marzo de 2018 era de 98,45 -fecha del fallo de primera instancia- y el IPC de marzo de 2023 era de 131,77 -último dato reportado por el DANE a la fecha de esta sentencia-; por tanto, el resultado es $\$46'874.520 \times 131,77 / 98,45 = \$62'739.009,65$.

En conclusión, como las censuras no están llamadas a prosperar, solo se modificará el ordinal 4° de la sentencia de primera instancia, para actualizar la condena, sin que haya lugar a imponer condena en costas de esta instancia, dado el fracaso de las apelaciones de ambas partes y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido de indicar que la demandada La Riviera S.A.S. debe pagar a la demandante S. Tous S.L., a título de indemnización de perjuicios, el valor actualizado de $\$62'739.009,65$, con fecha de corte a marzo de 2023.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso a la dependencia de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(001-2016-38126-01)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
(001-2016-38126-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(001-2016-38126-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fdb694ae7bd5137f520f3e2a10c1ab768c428e4684dda1582309b47495f24c**

Documento generado en 20/04/2023 08:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310302720200021401
Demandante: Miguel Andrés Toro Cuitiva y otros
Demandado: EPS Famisanar S.A.S. y otros

Se **REQUIERE** por segunda vez al Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, para que en el término de tres (3) días, de cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 31 de marzo de 2023.

Por secretaría, ofíciase y adjúntese la citada providencia, junto con el oficio C-0304 del 10 de abril del año en curso.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada**

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48aa85bdf6b75e5d1a9f1c15d8243abadb697ffd89854b76b3af4a63ff2e78b**

Documento generado en 20/04/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Crédito
Demandado: Freddy Jaramillo Díaz
Radicación: 110013103033200700370 02
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación auto

1

Sería del caso resolver el recurso de apelación promovido contra el auto de 29 de abril de 2022, de no ser porque se advierte la necesidad de retornar el expediente para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el plenario digital.

Lo anterior de atender que, revisado el legajo, no fue posible ubicar la grabación de la diligencia del 7 de mayo de 2018, en la que se dice se admitió la oposición al secuestro del inmueble con matrícula 50C-1480680 y en la que, según acta de esa fecha *“la opositora acreditó hechos constitutivos de posesión como lo son las mejoras o arreglos locativos al inmueble, el pago de impuestos prediales, arrendamientos que hace la misma del bien a terceros e incluso procesos de restitución iniciados en contra de los inquilinos morosos, así como el interrogatorio de parte absuelto y los*

testimonios recaudados que demuestran actos continuos de posesión”¹, ni tampoco, la grabación que inicialmente había sufrido daños en el disco duro en el que se encontraban los testimonios de “José Alfredo García y Uriel Augusto Gutiérrez”, pero que posteriormente se allegó como consta en acta de audiencia del 22 de febrero de 2022².

La anterior situación permite inferir, sin asomo de duda, que el expediente se encuentra incompleto, lo que impide un correcto proveer a efectos de desatar la alzada. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, devuélvase el asunto al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJ20-27 de 2020 anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, verifique y complete el expediente digital con la totalidad de documentos que hacen parte del mismo. Así mismo, deberá identificar de manera correcta y completa los proveídos respecto de los cuales se concedió apelación y, de ser necesario se verifique su reconstrucción.

2

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

¹Folio 215, C-5 33-2007-370.pdf,02CopiaCuaderno 05.

²Folio 460, C-5 33-2007-370.pdf,02CopiaCuaderno 05.

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de9b711570eee16ad05ce08274ee1748a03d408f10f41984062f0975cc475fd**

Documento generado en 20/04/2023 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicación N°: 11001310301120160034701
Demandante: Luis Francisco Bernal Sarmiento
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Eduardo Hernández Forero y otros

Previo a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se solicita al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá que, de manera inmediata, remita el proceso de la referencia a esta Corporación, para decidir el escrito allegado a esta instancia. Lo anterior, toda vez que fue devuelto mediante oficio D-1101 del 13 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650d1411db919deeb9375f42769bd087aeebfaf632aceb2bad77791b87779ee**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>